



COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Lidia Roxana Martín*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 171

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martín
- Maximiliano Daniel Quinteros Suárez
- Maximiliano Romei
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores: Juan Marcelo Villoldo

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CRAMDOWN PARA MEDIOS DE COMUNICACION	Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No 9 - Entre Ríos	3366	SOCIEDAD ANONIMA ENTRE RIOS S- PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S CONCURSO PREVENTIVO (Proceso Tipo A)	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
REGULA SOBRE EL 70% DEL ACTIVO	CNCOM SALA F	7397/2013	SUNNY DAYS S.R.L. s/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
PRIVILEGIO DE LOS INTERESES DEL CREDITO HIPOTECARIO	TSJ MENDOZA	J° 13-00864034-8/53958	ESCOBAR DAMIAN EN INDUSTRIAS J. MATAS S.C.A. P/ QUIEBRA ACREEDOR P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
PRECIO DE REFERENCIA PARA LA CANCELACION DE LA SUBASTA EN DÓLAR OFICIAL + IMP. PAIS + RG	CNCOM F	19285/2014	CORTIÑAS IGNACIO, JOSE ANTONIO s/QUIEBRA	SUMARIO
				DICTAMEN MPF
				FALLO EN EXTENSO
RECHAZA LA APERTURA DE CONCURSO FRENTE AL PLANTEO DE FRAUDE	JCIVYCOM 5 SAN NICOLAS	250202075007018499	SPRINTZ ERNESTO ANDRES C TRUCK CARGO SA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
VERIFICACION DE CREDITOS CON PERSPECTIVA DE GENERO Y CONVIERTE EN DOLARES AL MEP AL SOLO EFECTO DEL COMPUTO DE MAYORIAS PARA AUMENTAR SU PODER DE NEGOCIACION	J.1A INST.C.C.FAM.3A-SEC.5 - RIO CUARTO	9911433	LARRARTE, ARIEL LINO - PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
REGULACION DE HONORARIOS DEL SINDICO INFERIOR A 3 SUELDOS Y CONCEDE EL 12% DEL ACTIVO	JNCOM 15 SEC 29	48230/2010	MAGLIARELLA , MARIA ISABEL s/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO INCOM
				FALLO CNCOM
NO ES EXIGIBLE CONTRACAUTELA AL SINDICO QUE INICIA UNA ACCION DE RESPONSABILIDAD EN EL MARCO DE UN PROCESO FALENCIAL	CNCOM SALA E	4651/2020	Incidente No 3 - SANIBEL CARDINAL CORP. s/QUIEBRA c/ PEÑA, SANTIAGO Y OTROS s/ ORDINARIO s/INCIDENTE ART 250	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
EL LLAMADO A MEJORA FIJA BASE EN DOLARES Y OBLIGA A DEPOSITAR DICHA MONEDA	JNCOM 13 SECRETARIA 26	26100715/2014	TEVES, RICARDO RAMON s/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
DISTRIBUCION DE FONDOS EN DOLARES CONVIRTIENDOSE LOS CREDITOS AL TIPO DE CAMBIO OFICIAL	CNCOM SALA A	5792/2018	SANFOR SALUD S.A. s/ QUIEBRA	SUMARIO
				DICTAMEN MPF
				FALLO EN EXTENSO
SUSPENDE EL PROCESO	CNCOM SALA B	94360/2001	CORREO ARGENTINO S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO

SUMARIOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
	3366	SOCIEDAD ANONIMA ENTRE RIOS S- PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S CONCURSO PREVENTIVO (Proceso Tipo A)	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

En 2001 había empresas endeudadas en tiempos de convertibilidad en divisas, que ante la devaluación que significó la salida de ese régimen corrían riesgo de experimentar una “extranjerización” mediante el aprovechamiento por parte de capitales foráneos de su situación de insolvencia. Se analiza el art 48 LCQ vs la ley 25.750 que busca la conservación de los medios de comunicación en sus diversas variantes, en atención a su trascendencia social y para el sistema republicano y democrático. Ello así, la aplicación debe orientarse hacia las soluciones que garanticen la permanencia de estos medios, antes que su liquidación. Pero el art. 5 excluía a estas empresas del proceso del cramdown pero a la solicitud de la concursada, la propuesta de participación directa o indirecta de empresas extranjeras en la propiedad de los medios de comunicación debería ser previamente autorizada por el Poder Ejecutivo nacional. En este caso, Se trata de un diario local de gran arraigo y tradición regional, en tránsito de su aggiornamiento al cambio tecnológico de la actividad. Si se impidiera a esta sociedad del salvataje solo le quedaría la quiebra lo que va en contra del espíritu de la ley 25750 que buscaba l subsistencia y por eso considera disponer la continuación del trámite del salvataje.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	7397/2013	SUNNY DAYS S.R.L. s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Regulan los honorarios de los profesionales intervinientes prescindiendo de la pauta mínima fundada en la retribución del Secretario de Juzgado que prevé el art. 267 LCQ y tomando al efecto un porcentual del activo que posibilite compatibilizar la tuitiva distributiva de la quiebra con el derecho a una retribución digna (art. 271 LCQ). Ante tal cometido, la Sala estima prudente asignar a las retribuciones de los funcionarios actuantes en el presente trámite un 70% del activo liquidado

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
TSJ MENDOZA	J° 13-00864034-8/53958	ESCOBAR DAMIAN EN INDUSTRIAS J. MATAS S.C.A. P/ QUIEBRA ACREEDOR P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

El acreedor hipotecario adquiere los bienes en subasta y solicita compensación. la juez concursal señala que el art. 211 de la LCQ dispone que los acreedores con garantía real pueden compensar su crédito en caso de resultar adquirentes del bien sobre el que recae el privilegio, debiendo, en su caso, prestar fianza para los acreedores de mejor derecho. Esta compensación se operará una vez que se hayan pagado los gastos y costas de la ejecución, a lo cual, también deberá agregarse previamente la reserva que dispone el art. 244 LCQ. La normativa aplicable al caso, arts. 239, 241, inc. 4 y 242 inc. 2 de la LCQ, el privilegio se extiende a las costas, los intereses anteriores por dos años a la fecha de quiebra o concurso, el capital y los intereses posteriores, en ese orden. Aclara que el acreedor hipotecario solo cuenta con el tramo privilegiado de su crédito para compensar, no así con el tramo quirografario. Se trata de un concurso preventivo en trámite de cumplimiento de acuerdo y el dictado de una quiebra directa pedida por acreedor, siendo de aplicación el

art. 64 LCQ. Un concurso preventivo que se encontraba homologado en el año 2005 y en abril del 2014 se declara la quiebra directa de la empresa concursada por petición de acreedores laborales cuyos créditos respondían a deudas posconcursoales. Fracasa el concurso preventivo después de la homologación del acuerdo y el crédito en cuestión no estaba incluido en el acuerdo pues no se hizo propuesta para acreedores privilegiados. Por ello, no ha existido novación alguna (art. 55 LCQ) ni pago de cuotas concordatarias. Es en este contexto en que se procede a aplicar la limitación temporal, a los intereses que provienen del crédito con garantía real. En este mismo sentido se ha pronunciado la doctrina determinando que los intereses anteriores tanto a la quiebra como al concurso preventivo son “todos”, esto es sin distinción entre compensatorios o de otro tipo, con un límite temporal: devengados no más allá de los dos años. La jueza de 1ra instancia y confirma la cámara dice que del art. 239 in fine deriva la posibilidad de los acreedores de acumular ambos períodos de dos años: el anterior a la presentación en concurso y el anterior a la quiebra. El art. 2579 del CCCN indica que el régimen aplicable de privilegios en los procesos universales debe regirse por la Ley de Concursos. La corte debe decidir si ha existido arbitrariedad o error normativo en el decisorio que, al efectuar la liquidación del crédito hipotecario a los fines previstos por el art. 211 (LCQ), limita la extensión del privilegio a los intereses por dos años anteriores a la declaración de quiebra directa, habiendo existido un concurso preventivo anterior homologado. Los intereses postconcursoales de los créditos garantizados con prenda o hipoteca si bien son exceptuados de la suspensión general impuesta por el art. 19 LCQ, encuentran un límite: sólo pueden ser reclamados sobre las sumas de dinero provenientes de la realización del bien. En cuanto a la situación de los intereses en la quiebra el artículo 129 dispone la regla general que preceptúa que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. A continuación, establece una excepción: “sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital...”. La corte rechaza el recurso y confirma la postura de las instancias anteriores.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM F	19285/2014	CORTIÑAS IGNACIO, JOSE ANTONIO s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

En 1ra instancia se dispuso autorizar, para el caso de no poder depositarse dólares estadounidenses, el depósito del saldo de precio en pesos debiendo ingresarse, en su caso, la suma que resulte necesaria para que la quiebra adquiera la suma de U\$\$ 157.500. En banco ciudad retiene el impuesto país y la percepción de la RG afip 4815 convirtiéndose en parte del precio.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JCIVYCOM 5 SAN NICOLAS	250202075007018499	SPRINTZ ERNESTO ANDRES C TRUCK CARGO SA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Se resuelve rechazar el recurso deducido contra la sentencia que dispuso la revocación del auto de apertura del concurso preventivo de la sociedad por la ausencia de un estado real de cesación de pagos y la evidencia de una utilización abusiva del instituto concursal en fraude a los acreedores de su parte. Del análisis de la sentencia la Cámara manifestó que el síndico en el informe general afirmó que no se advertían dificultades económicas hasta llegado el año 2017, por lo cual tomo como hecho revelador para establecer la fecha de cesación de pagos la falta de pago de un impuesto, que no solo no era reflejo del estado generalizado requerido por la ley sino que ese hecho aislado aparecía en contradicción con sus propios dichos y con la realidad empresarial que mostraban los estados contables de esa época. Y en ese marco destacó que el síndico como auxiliar de la justicia es un funcionario que reviste la condición de colaborador del juez y es

convocado para averiguar la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables, otorgándoles facultades para velar por la transparencia del procedimiento.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
J.1A INST.C.C.FAM.3A- SEC.5 - RIO CUARTO	9911433	LARRARTE, ARIEL LINO - PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Dentro de la resolución del art 36 lado se encuentra el crédito de la Sra. Rosana Gabriela Lagayoli (N° 3) resultante del incumplimiento de la liquidación de la sociedad conyugal que motivo la presente presentación concursal lo que impone, incluso en materia concursal, la necesidad de juzgar con perspectiva de género los casos que son traídos a juzgamiento tratando de evitar situaciones que se vislumbren como desiguales o discriminatorias especialmente para las mujeres cuando pueden quedar al margen de los negocios en las empresas familiares. La jueza entiende que este análisis oficioso, lejos de configurar una extralimitación por parte del Tribunal, mirada, se impone como una obligación constitucional y convencional a fin de garantizar el acceso a la justicia y remediar, en cada caso concreto, situaciones de asimetría de poder en base al género. el Sr. Larrarte al pedir la apertura de su concurso preventivo el día denuncia como causa principal de su estado de cesación de pagos el divorcio, y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal que concluyo con un acuerdo de compensación económica arribado en mediación que estipulada en U\$S 303.000, de los cuales paga una cuota de U\$S65.000 incumpliendo las dos restantes. Por tanto y dentro del contexto del art. 19 de la LCQ, a fin de determinar la participación de dicha acreedora en el cómputo de las mayorías, en procura de prevenir la “violencia económica” que constituye disminuir su poder de negociación si se aceptara la cotización oficial del dólar a quien, conforme la legislación concursal carece de privilegio en el reconocimiento de su crédito, considero que debe establecerse una cotización más próxima a la realidad en el actual contexto económico de nuestro país. En ese orden de ideas, dentro del abanico que otorga el mercado cambiario legal y regulado, la cotización del denominado dólar “MEP” (mercado electrónico de pagos) resulta adecuada.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 15 SEC 29	48230/2010	MAGLIARELLA , MARIA ISABEL s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

En el marco de una quiebra, donde son apelados los honorarios de los profesionales intervinientes, se resuelve que a efectos de posibilitar que, al menos en alguna medida, los acreedores concurrentes accedan al reparto sin menosprecio de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso, corresponde aplicar la directiva contenida en el art. 271 L.C.Q., y apartarse del mínimo derivado de la aplicación de los sueldos del secretario. No corresponde regular honorarios a la representación letrada de la fallida, por cuanto la tarea que tal profesional desarrollara en el presente proceso ha sido efectuada a favor de su cliente, no aportando beneficio a la masa de acreedores, con lo cual no puede asignársele una retribución en los términos que establece el art. 240 de la ley 24.522.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA E	4651/2020	Incidente No 3 - SANIBEL CARDINAL CORP. s/QUIEBRA c/ PEÑA, SANTIAGO Y OTROS s/ ORDINARIO s/INCIDENTE ART 250	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Apelaron los demandados la resolución dictada que rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar -inhibición general de bienes- oportunamente trabada contra los mismos. Tratándose de una acción donde se persigue la recomposición del daño que los demandados habrían provocado en el patrimonio de la fallida, el art. 176 de la LCQ autoriza, a pedido del síndico y bajo responsabilidad del concurso, la adopción de medidas precautorias, aun antes de iniciada la acción, a fin de resguardar los derechos de la masa y asegurar que no se torne ilusorio el eventual progreso de la demanda. Analizados los recaudos de la cautelar observa que tiene por acreditada prima facie la verosimilitud del derecho invocado en la demandada, en cuanto al requisito del peligro en la demora, sabido es que las “medidas cautelares” tienden a impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva, circunstancia que, en el caso, se aprecia suficiente para tener por acreditado este requisito. Y respecto a la contracautela no es exigible al síndico y en el presunto daño podrían haber ofrecido sustituir la garantía.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 13 SECRETARIA 26	26100715/2014	TEVES, RICARDO RAMON s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

El adquirente hace una oferta en dólares. Se llama a mejoramiento. Realiza el depósito en dólares de la primera oferta y lo correspondiente a la puja lo deposita en pesos a la cotización del dólar oficial argumentando la imposibilidad de acceder a la moneda extranjera y la suma le es devuelta intimándolo a depositar los dólares. El juez indica que no desconoce las restricciones imperantes para la adquisición de dólares estadounidenses, lo cierto es que ello también era conocido por el adquirente al momento de formular su oferta y, no obstante ello, asumió el riesgo que conlleva expresar su ofrecimiento en la moneda en que lo hizo con el conocimiento que el trámite de un proceso de llamado a mejora de oferta podría derivar en el incremento del valor de adquisición del inmueble.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	5792/2018	SANFOR SALUD S.A. s/ QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Dados los pedidos ya efectuados en el marco de la quiebra con respecto al pago de dividendos en dólares y a lo resuelto por la Sala en “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ segunda distribución complementaria” (expte. N° 8283/2008/355), proponía que los dividendos y honorarios fueran pagados en dólares, moneda con la que la quiebra ya contaba, remitiendo como fundamento de su pedido a los argumentos expuestos en ese pronunciamiento. Siendo que debe resolverse atendiendo a la debida protección del crédito (arg. art. 159 LCQ), buscando reducir las consecuencias que el proceso falencial, tan extendido en el tiempo, ha ocasionado sobre los derechos de los acreedores y las pérdidas que le pudieran generar, encontrándose los fondos ya depositados en la moneda en que se pretende cobrar, no

se advierte que existan objeciones para que los dividendos sean abonados en dicha moneda, a la paridad de cambio correspondiente a la fecha en que se presentara el proyecto de distribución, tal como lo propusiera el síndico en su proyecto, sin necesidad de recurrir a la pesificación de las sumas depositadas en esa moneda para satisfacer los importes que se distribuyen (conf. esta CNCom., esta Sala, 21.10.2020, “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ segunda distribución complementaria).

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA B	94360/2001	CORREO ARGENTINO S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Ante el pedido de la concursada tendiente a que se suspenda el curso de este proceso a resultas de la decisión de la Corte Suprema de Justicia respecto de los planteos efectuados por Socma Americana S.A. En el presente caso, la cuestión controvertida consiste en determinar si corresponde suspender el trámite del proceso de la quiebra —no firme— y de sus incidentes en atención al conflicto de jurisdicción suscitado entre el TSJ y la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. El conflicto se originó en relación con la admisibilidad de los recursos locales de inconstitucionalidad (art. 113, incs. 3 y 4, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y ley 402 de esa jurisdicción) deducidos contra las decisiones de este Tribunal, que desestimaron in limine las recusaciones de la señora Jueza de Primera Instancia y de la señora Fiscal General. La Dra. Matilde Ballerini consideró que debe admitirse el planteo y fue acompañado por la Dra Uzal. aunque resulte paradójal, la solución -temporaria, por cierto- que aquí se postula, resulta una forma de aventar el riesgo de mayores demoras posteriores, que derivarían de futuras eventuales nulidades. En disidencia la Dra. María Guadalupe Vásquez., afirmando que el pedido de suspensión de la totalidad de las actuaciones no tiene sustento legal y se funda en la interposición de recursos locales, que fueron desestimados en forma liminar por esta Sala en tanto no se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico que rige los procesos concursales que tramitan ante la Justicia Nacional en lo Comercial. Además, esa pretensión contradice uno de los principios fundamentales de los procesos universales de insolvencia, a saber, la celeridad, así como las reglas procesales previstas en la Ley de Concursos y Quiebras. El único fundamento de la peticionante, vinculado con la nulidad de futuras decisiones, desatiende las normas concursales y la consolidada doctrina de la Corte Suprema en materia de los efectos de sentencias que modifican la interpretación de las reglas procesales. la norma, en aras de evitar los planteos dilatorios que afectan la celeridad del proceso concursal, dispone la no suspensión de las actuaciones —salvo que haya una presunción clara en favor de la incompetencia—, y la validez de las actuaciones adoptadas por el juez que devino incompetente. El alegato de la sobre la eventualidad de futuras nulidades luce, al menos en esta instancia, es insuficiente para suspender un proceso de carácter colectivo. entiendo que la suspensión de la totalidad del proceso de quiebra —no firme— y de sus incidentes no tiene sustento legal; contradice las normas y principios de la Ley de Concursos y Quiebras, en particular la celeridad de un proceso que data de más de veinte años; y no tiene fundamento en el riesgo cierto de futuras y eventuales nulidades. Por ello, y en aras de no desproteger los intereses afectados por el marco de este proceso colectivo, corresponde rechazar el pedido del Correo Argentino SA.

A. FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No 9 – Entre Ríos	3366	SOCIEDAD ANONIMA ENTRE RIOS S- PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S CONCURSO PREVENTIVO (Proceso Tipo A)	Volver al Inicio

AUTOS: SOCIEDAD ANONIMA ENTRE RIOS S- PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S/ CONCURSO PREVENTIVO (Proceso Tipo A) Expte. N° 3366. -----

----- PARANA, 21 de febrero de 2022. VISTOS: Estos autos caratulados: SOCIEDAD ANONIMA ENTRE RÍOS SPEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S/ CONCURSO PREVENTIVO (Proceso Tipo A) Expte. N° 3366 traídos a despacho para resolver y, RESULTANDO:

1. Que en fecha 26.7.21 se declaró la inexistencia de las mayorías exigidas por la ley para homologar la propuesta de acuerdo concordatario. Allí se dispuso la apertura del registro previsto por el art. 48 LCQ, continuándose con su tramitación.
2. Que en fecha 10.9.21 se proveyó la presentación del Sr. Gustavo Santiago Scaglione en representación de Difutec S.A. en la que solicitó la inscripción a dicho registro.
3. Que en fecha 15.9.21 se realizó la audiencia de sorteo de evaluador.
4. Que, llegados a esta altura del proceso, en fecha 30.9.21 se dispuso el pase de los autos a despacho para resolver sobre la aplicación de las previsiones de la ley 25.750, sin que esto afectara los plazos del trámite en curso.
5. En fecha 2.11.21 se dispuso sacar los autos de despacho y requerir a la sociedad inscripta en el registro previsto por el art. 48 la presentación del estatuto social y de la documental que acredite su integración societaria y de sus órganos de administración vigentes
6. Que en fecha 12.11.21 se dio cumplimiento con el requerimiento.
7. Que, luego de resueltos planteos de urgencia realizados a fin del año pasado, en fecha 30.12.21 se puso la causa a despacho para resolver.

RESULTANDO:

1. Que la cuestión a resolver es el modo de continuación del presente concurso, considerando la referencia a la aplicación de la ley 25.750. La regularidad y estabilidad del trámite exige que se defina desde el comienzo la situación del marco legal aplicable
2. Que, dado que la concursada se encuentra comprendida en las previsiones de los arts. 2 y 3 de la mencionada ley -a la fecha no derogada expresamente-, corresponde analizar su sentido y alcance a los fines de determinar el curso del presente
3. El artículo 5 de esta norma prescribe "establécese que el procedimiento y las disposiciones reguladas por el artículo 48 de la Ley N° 24.522 en la redacción establecida por el artículo 13 de la Ley N° 25.589, no regirán para los medios de comunicación enumerados en el artículo 3° de la presente ley en tanto éstos sean de propiedad nacional, tanto como se define en el artículo 2° de la presente. En caso de no alcanzarse acuerdo en los procedimientos concursales, a solicitud de la concursada la propuesta de participación directa o indirecta de em presas extranjeras en la propiedad de los medios de

comunicación de em presas nacionales, deberá ser previamente autorizada por el Poder Ejecutivo nacional."

4. El artículo refiere a un esquema legal que, estrictamente, ya no se encuentra configurado del modo en que se lo refirió. El texto actual del art. 48 proviene de la reforma introducido por la ley 26.684 (art.
5. Paralelamente, esa misma reforma (art 13) introdujo una variante del salvataje previsto en el artículo 48, como es el supuesto del art. 48 bis (art. 13). Su aplicación supone la aplicabilidad del salvataje común, ya que la posibilidad del denominado "salvataje cooperativo" se verifica ante la inscripción de una cooperativa de trabajo en el registro previsto por el primer inciso del art. 48. Los profundos cambios indicados, evidentemente, han vaciado de contenido la exclusión legal, que taxativamente refiere a una determinada configuración del salvataje. No puede suponerse que el destierro del salvataje sea absoluto, cuando el legislador de emergencia acotó su decisión con respecto a un diseño determinado del instituto. Refuerza esta conclusión el hecho de que aquel legislador no puede haber dispuesto la eliminación anticipada del salvataje cooperativo, incorporado casi diez años después de la aparición de la ley 25.750
6. También se modificó con posterioridad el marco normativo de los medios de comunicación, con la sanción de la ley 26.522. Esta, sólo rescata la aplicación de los arts. 2 y 3 de la ley en estudio (art. 29) con fines específicos relativos al capital social de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual. De este modo se terminó de replantear el contexto que daba asidero y justificación a norma tan particular, terminando de enervarla.
7. Es que, como lo explica Albaladejo la pérdida de vigencia de una ley, su derogación, puede ser expresa o tácita. Este último supuesto es un caso de delicada aplicación. Este autor identifica supuestos en el que se da esta situación de enervación de la norma. Docentemente afirma que "cuando una ley posterior resulta incompatible con la anterior. Se habla entonces de la derogación tácita... La incompatibilidad entre leyes puede proceder: A) De que establezcan regulación contradictoria B) De que la regulación establecida en la segunda absorba -aun no contradiciéndola- a la primera... Cuando una ley posterior, aun sin resultar incompatible con la anterior y aún sin derogarla expresamente, sin embargo debidamente interpretada se averigua que se propuso incluso la derogación de los preceptos de la anterior no incompatibles con ella. También en este caso se habla de derogación tácita"
8. Aún si dejamos de lado lo antes expresado, el análisis actual del contenido de la norma no guiará a igual conclusión, es decir, la posibilidad de transitar la etapa de salvataje. Como puede verse, su texto no resulta del todo claro, en particular ya que la segunda oración del párrafo fue agregada durante el debate parlamentario, modificando el texto originariamente propuesto. Es doctrina recibida en la hermenéutica de las leyes que "la interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todos se entiendan teniendo en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar, en su ordenada estructuración, para que las disposiciones imperativas no estén sujetas a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger"
9. Si nos atenemos a la estricta literalidad de la norma hallamos determinadas inconsecuencias que podría lisa y llanamente anular su sentido o extralimitarlo, desconociendo su sentido. La primera oración refiere a la privación del mecanismo del salvataje. La segunda pareciera contener una referencia mucho más amplia, ya que dispone que "En caso de no alcanzarse acuerdo en los procedimientos concursales,,,"

podrá recabarse la autorización administrativa para la participación de empresas extranjeras en la propiedad de los medios de comunicación. El supuesto de hecho de esta segunda oración comprende acuerdos que se puedan celebrar en distintos procesos concursales, según el expreso empleo del plural que ha hecho el legislador. Es claro que comprende al proceso ordenado a la obtención de un acuerdo, como lo es el concurso preventivo. Ahora bien, dado que en la misma ley hay otros dos procesos concursales, el Acuerdo Preventivo Extrajudicial y la quiebra, ¿la consecuencia establecida, se aplica también a los supuestos en que pueda existir un acuerdo allí? En el caso del A.P.E., donde también el trámite se ordena a la obtención y evaluación de un acuerdo, ¿su fracaso implica que posteriores gestiones con empresas extranjeras requerirán de la aprobación administrativa? En el caso de la quiebra, ¿habrá de escrutarse el contenido de un eventual avenimiento para evaluar la necesidad de autorización del Ejecutivo? Estos interrogantes justifican la necesidad de un criterioso abordaje de la norma, si se la considera actual, vigente y aplicable.

10. Si bien de una lectura lineal podría concluirse que, a este tipo de sociedades, calificadas por su objeto vinculado a los bienes y patrimonios culturales, les está vedado el acceso al trámite previsto por el art. 48 LCQ3, no puede pasarse por alto la necesidad de interpretar adecuadamente el dispositivo legal. Al respecto, dicha Corte Suprema recientemente que "los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de sus fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la decisión.
11. Paralelamente, las eventuales inconsecuencias que puedan hallarse en el texto de la ley -si se considerara que sigue vigente- no puede suponer la inercial declaración de inconstitucionalidad, solución de última instancia. Por ello deben agotarse las posibilidades interpretativas para salvar tanto la validez como la logicidad de la norma. La declaración de inconstitucionalidad reputa un acto excepcional, al que debe recurrirse sólo ante imposibilidad de encontrar una alternativa que, racionalmente, permita el funcionamiento armónico de las normas involucradas. En este sentido ha dicho en pacífica jurisprudencia la Corte Suprema que "La declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio, a la que cabe acudir en primer lugar.
12. La aplicación de la norma en estudio supondría la adecuación de los medios que instrumenta con respecto a los fines que la inspiraron. En palabras del Presidente de la Corte Suprema "corresponde a los jueces...en los casos concretos sometidos a su conocimiento en una causa judicial, la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra y el espíritu de aquellas lo permita"
13. En el caso de la ley 25.750, resulta claro que su contexto resulta dirimente para la configuración de su contenido. La situación social y política derivada de la crisis económica del año 2001 atraviesa todo el debate parlamentario, donde puede encontrarse con claridad cuál fue el sentido de establecer una ley de

este tenor. El rico debate legislativo que precedió a la sanción de la ley resulta una cantera de información de ineludible consideración para desentrañar su sentido y alcance. Por ello se ha dicho que "toda vez que en el debate legislativo se traduce de forma más genuina la participación de todas las voces sociales y se consolida la idea fundamental de participación y decisión democrática, afianzándose de este modo el valor epistemológico de la democracia deliberativa, a la luz de las herramientas reconocidas por la Corte en su jurisprudencia, la interpretación auténtica brindada por ambas Cámara del Congreso, con más razón cuando ha recibido expresa tratamiento en el debate legislativo, pueda excluir los sentidos posibles del texto aquellos que -según considera el legislador- no debieron haberse incluido, siempre que ello resulte razonable en los términos del artículo 28 de la Norma Suprema"

14. El primer artículo de la ley 25.750 destaca que la misma se dicta "en orden a resguardar su importancia vital para el desarrollo...la política del Estado nacional preservará especialmente...d) ...los medios de comunicación" Dentro de este concepto, el art. 3 consigna "son considerados medios de comunicación...a) Diarios, revistas, periódicos y em presas editoriales en general." Resulta claro que el sentido de la norma es la conservación de los medios de comunicación en sus diversas variantes, en atención a su trascendencia social y para el sistema republicano y democrático. Ello así, la aplicación debe orientarse hacia las soluciones que garanticen la permanencia de estos medios, antes que su liquidación. Más aún tratándose de empresas viables con una marcada y tradicional presencia en el medio local.
15. - El resto del articulado dispone la especial tutela de las empresas de comprendidas en su ámbito, en particular las que explotan medios de comunicación, de capital nacional. La protección se establece a fin de preservarlas de la hipotética adquisición por parte de capitales foráneos. El art. 4 delimita la distinción entre las "empresas nacionales" y las "empresas extranjeras", a los fines de la aplicación de la norma. De la literalidad de las disposiciones transcriptas se colige que existe una motivación expresa de protección a las empresas de medios de capital nacional, identificándose como riesgo su adquisición por empresas de capital extranjero.
16. El proyecto de ley se inició en el Senado de la Nación, debatiéndose los dictámenes de comisión en la sesión del 12.6.02, bajo la presidencia de la Cámara del Senador Juan Carlos Maqueda, a la sazón, actual Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
17. Los distintos dictámenes presentados coinciden en la expresión de que resulta primordial garantizar la subsistencia de los medios de comunicación dado su rol estratégico en toda sociedad democrática. Se destaca que la grave crisis que afecta al país puede comprometer la soberanía nacional en este campo, debiendo actuarse el mandato constitucional establecido por el art. 41 que impone la preservación del patrimonio cultural
18. Expresaron en sus fundamentos los Senadores Pichetto, Gioja, Capitanich, Perceval, Busti, Pardal, Puerta, Halak, Verna y Yoma que "es necesario, entonces, establecer los resguardos necesarios para evitar que un sector tan sensible y caro a la independencia nacional como el de los medios masivos de comunicación mantenga un alto grado de dependencia económica con actores extranjeros, lo cual podría favorecer una eventual injerencia no deseada en aspectos culturales, económicos y/o geopolíticos estratégicos a partir de intereses divergentes a los de la Nación Argentina" Más adelante se señala que estas previsiones resultan coyunturales, hasta tanto se dicte un nuevo marco regulatorio del régimen de medios. Situación que sucedió en el ámbito de los medios audiovisuales con la ley 26.522

19. Al justificar la adhesión el bloque de la Unión Cívica Radical al proyecto, el Senador Moro sostuvo que “Finalmente, a través del artículo 5º, se exceptúa del artículo 48 de la ley 24.522 -el cramdown- según la redacción final que se estableció a través de la ley 25.589, a las em presas que sean de propiedad nacional, obviamente los medios de comunicación individualizados en la enunciación del artículo 3º. Es más, ahí también se aclara alguna expresión que ha merecido observaciones, pero que quizás tenga funcionalidad práctica como la posibilidad de que si no se pudiera alcanzar en los procedimientos concursales determinados acuerdos, en función de este espíritu que acompaña con un sentido protectorio del sector la exención a la Ley de Concursos -en este caso, al cramdown-, a la solicitud de la concursada, la propuesta de participación directa o indirecta de em presas extranjeras en la propiedad de los medios de comunicación deberá ser previamente autorizada por el Poder Ejecutivo nacional” La Senadora Negre de Alonso advertía de los efectos perniciosos de una lectura literal de la norma proyectada, cuando sostuvo que “al excluir del cramdown a estas em presas, las estamos mandando en forma directa a la quiebra liquidativa, porque no le estamos dando la posibilidad al deudor de realizar nuevamente una ronda con sus acreedores y salvar así la fuente de trabajo” . Cuestión que fue replicada por otros legisladores en cuanto ese no era el sentido de la norma propuesta
20. Aún los Senadores que adelantaron en el debate su voto negativo, destacaron la restrictividad con la que debía entenderse la aplicación del dispositivo de exclusión. Algunos destacaron que la norma sólo se dictaba para resolver los problemas económicos de un grupo multimedios en especial, por lo que debía entenderse como una norma de excepción y de aplicación acotada
21. Con toda claridad el Senador Menem expresó el sentido final del proyecto en tratamiento al afirmar que “indudablemente, estamos tratando un tema sumamente opinable, bajo el título de la protección de los medios culturales. Yo lo sostuve en la comisión, y lo voy a volver a manifestar en este ámbito. Creo que tenemos que sincerar la expresión. Aquí no se trata de proteger medios culturales. Se trata de proteger a los medios de comunicación” . Al replicar algunas objeciones, el Senador Pichetto resume esta posición afirmando categóricamente “con este proyecto intentamos defender al empresariado nacional. Lo decimos sin ponernos colorados y con convicción, porque no tenemos ninguna duda de que no es conveniente que, por las pérdidas sufridas, capitales extranjeros puedan venir a quedarse con lo que queda del empresariado nacional.
22. La protección que orienta a la norma, según lo expresa la Senadora Ibarra, impone como una interpretación razonable concluir que “no veo por qué tenemos que eximir a una em presa nacional de ser eventualmente cramdonizada por otra empresa nacional si, precisamente, el objetivo es proteger a la empresa nacional y que los medios de comunicación sean em presas nacionales” El sentido de la exclusión se ratifica al leer la intervención el Senador Pichetto, quien sostuvo enfáticamente “hay que hacerlo porque, de lo contrario, no alcanzará la limitación por que mediante este mecanismo, es decir a través del aplastamiento, los bancos acreedores extranjeros se van a quedar con las em presas de medios. Este es el camino irreversible, porque el acreedor se queda con las em presas de medios...”
23. Aprobado el proyecto, se giró a la Cámara Baja, donde comenzó su tratamiento el 8.5.0319 En la primera ocasión en que se trató el proyecto con media sanción, se reiteró sobre este punto que se buscaba dar respuesta al problema de las empresas de medios endeudadas en dólares y cuyos ingresos provenían del mercado interno.
24. En del debate en particular del articulado del proyecto con media sanción los bloques que postulaban

modificar el contenido del art. 5 lo hacían en la misma línea de los fundamentos expresados hasta aquí. Se proponía una vía más moderada que la lisa y llana referencia al impedimento de contar con esa alternativa. Sostenía la Diputada Stolbizer que “la posición que ha sostenido nuestro bloque en el debate en general es que no vamos a conceder el beneficio de la excepción del cramdown en tanto y en cuanto no exista por parte de la empresa beneficiaria una contraprestación en términos de contenidos que tribute al interés nacional, la identidad cultural, el favorecimiento de las condiciones laborales y el mantenimiento de los puestos de trabajo... Por esta razón el texto que vamos a proponer establece que el otorgamiento del beneficio, que queda siempre en manos del juez, esté en todos los casos condicionado a la acreditación del cumplimiento de ciertos recaudos que tienen que ver con fuentes de trabajo y con contenidos” A renglón seguido se cuestionaba la intervención del Ejecutivo que proponía el proyecto -hoy consagrada en la ley vigente-. Consideraba la representante que “es insostenible que el Congreso de la Nación decida a través de una ley dar una tutela en un porcentaje determinado mediante una declaración de interés estratégico y que dicha tutela pueda ser eliminada por esta delegación de facultades que se hace al Poder Ejecutivo”

25. Vuelto al Senado el proyecto por los cambios introducidos en el art. 5, la Cámara de origen ejerció la facultad de insistencia prevista por el art. 81 C.N.23 . De la lectura atenta de las razones invocadas se colige que no se desechaban las reformas por su contenido en sí mismo, sino que se respondía a la grave coyuntura existente en ese delicado momento. Como muestra de esto puede verse la intervención del Senador Jenefes²⁴ , quien claramente refiere a la necesidad de establecer que el Ejecutivo analice y, en su caso, autorice, la intervención de capitales extranjeros en las empresas periodísticas, siempre como medida de protección y salvaguarda de estas empresas y del interés nacional. Más allá de su opinión sobre las características del cramdown, el Senador Jenefes dejó aclarado el sentido de la norma y de las razones de la ratificación del criterio inicial propuesto por el Senado. Afirmó por ello que “Comparto plenamente que la figura del cramdown o salvataje de empresas debería ser excluida de todos los medios culturales. Pero este no es el momento de tratar dicha cuestión. Ahora estamos tratando un caso concreto. Esto implica que, frente a la situación de excepción o de crisis que vive el país, debemos contemplar la solución que prevé el artículo 6° Muchos han sostenido que este proyecto de ley tiene nombre y apellido. Sin embargo, existen medios de radiodifusión en toda la República Argentina que se encuentran en graves dificultades económicas, desde Tierra del Fuego hasta La Quiaca. Por lo tanto, de ninguna manera este proyecto va a beneficiar a un determinado medio sino que va brindar la seguridad de que los medios de radiodifusión van a ser argentinos y no extranjeros, protegiéndose así la propiedad artística, cultural e histórica del país.

26. -El Senador Busti acompañó la postura del Senador Jenefes, aclarando que el diseño senatorial respondía al esquema de la entonces vigente Ley de Radiodifusión (n° 22.285), hoy derogada. Esta postura fue secundada por la Senadora Perceval, quien destacó que lo que dota de sentido al proyecto que sancionara el Senado es la situación de endeudamiento en divisas de las empresas, y la devaluación de estas. Sólo reiterando el criterio primigenio se resguardaría la soberanía nacional

27. Al ratificar el apoyo del bloque de la Unión Cívica Radical a la versión original del proyecto, el Senador Maestro compartió los fundamentos antes reseñados, agregando que “Nosotros entendemos que la aplicación del cramdown a favor de acreedores nacionales, esta posibilidad de priorizar a los acreedores nacionales respecto de los de origen extranjero, manteniendo superviviente el instituto establecido por

el art. 48 de la ley de quiebras, no hace más que desconocer la realidad y el contexto en que se mueve esta industria actualmente en nuestro país. Y si bien reconocemos el innegable fin que seguramente persiguieron los diputados que votaron esa modificación, en la práctica creemos que debemos manejarnos con los datos de la realidad. Es decir, la amenaza concreta y predatoria de los capitales extranjeros y de empresas que, con la redacción que le dieron en la Cámara de Diputados, a nuestro criterio no desaparece.

28. Las referencias previas aportan elementos indispensables para el correcto entendimiento y aplicación de la ley 25.750. Se trata de una norma hija de una coyuntura puntual, claramente descrita en los debates del Congreso: empresas endeudadas en tiempos de convertibilidad en divisas, que ante la devaluación que significó la salida de ese régimen corrían riesgo de experimentar una “extranjerización” mediante el aprovechamiento por parte de capitales foráneos de su situación de insolvencia. Debido a ello, se tomaron decisiones transitorias, de carácter excepcional como lo fueron las normas de emergencia que se sancionaron en esa época. Si bien algunas de ellas se incorporaron de modo permanente al ordenamiento, en este caso queda claro que su razón de ser responde a un contexto circunstancial, que hoy no se verifica.
29. La aplicación de una norma a un caso concreto depende de la adecuación de su supuesto de hecho, abstractamente establecido por su misma naturaleza general, con el perfil del debate puntual y contextualizada en el ordenamiento vigente.
30. La calificación de determinadas normas como de “emergencia”, permite que incidan en las relaciones privadas de manera más intensa, sin llegar a desconocer o desnaturalizar el régimen jurídico²⁷. Su aplicación depende de la existencia de la situación de excepción que justificó su dictado y no puede hacerse regla su uso en tiempos distintos de los que la justificaron. Estas características se traducen en la restrictividad de su aplicación y, cuando esta produzca una alteración de los regímenes ordinarios²⁸, la preeminencia de estos últimos. Es que las facultades de emergencia -como se han dado en llamar- no pueden suponer la excepción como regla, contando entre las exigencias para evaluar su validez su limitación temporal²⁹. Es decir, la excepcionalidad no gana en permanencia, sino que sigue considerándose excepcional.
31. Las distintas herramientas contenidas en la ley concursal responden a una racionalidad presidida por principios propios del derecho concursal. Se trata de una materia que exceptúa el tratamiento regular de las relaciones jurídicas en función del estado de cesación de pagos. Como lo explica Rouillón... “la legislación concursal vigente en nuestro país tiene numerosas disposiciones que tienden a satisfacer los intereses del deudor concursado, de sus acreedores y de la empresa comprometida por la insolvencia. Puede afirmarse que la defensa del crédito e igualdad de trato de los acreedores, la salvaguarda de la integridad patrimonial del deudor, y la preservación de la actividad empresarial útil, siguen actuando como principios orientadores de diversas disposiciones del derecho positivo vigente. En algunas normas se manifiesta con más fuerza uno de estos principios orientadores, al paso que otro se pone de resalto con más intensidad en otras reglas. Con frecuencia, el operador concursal advierte la difícil situación planteada entre los distintos intereses en conflicto y ante la imposibilidad de satisfacer a todos a la vez. Es entonces cuando se aprecia la delicada tarea de repartir equitativamente en un contexto de escasez, en el cual es menester efectuar delicadamente una justicia distributiva. Los distintos intereses afectados de la insolvencia, las graves repercusiones de ésta y los plurales sujetos involucrados que aspiran a la tutela

legal, la necesidad de realizar justicia de tipo distributivo, ante la imposibilidad de llevar a cabo la justicia conmutativa, así como los principios orientadores elaborados a través de la historia a los que nos hemos referido, explican la existencia de una legislación diferenciada -la ley concursal- que da respuestas distintas de las del derecho común a los conflictos intersubjetivos que se plantean cuando hay estado de cesación de pagos o insolvencia patrimonial.

32. El paradigma preventivo que guía en la actualidad la materia se instrumenta por medio de diversas herramientas normativas. Entre ellas, la ley 24.522 incorporó la posibilidad del salvataje -mal llamado entonces como *cram down* n-. La crisis de 2.001 trajo aparejado, primero su supresión -ley 25.563- y luego su remozamiento -ley 25.589-, permitiendo la intervención del mismo concursado en una nueva etapa de concurrencia. La reforma de 2.011 agregó como variante el denominado “cramdown cooperativo” (art. 48 bis). Nótese que las sucesivas adecuaciones al instituto provinieron de gobiernos de distintos signos políticos.
33. En esta sede, merced a su aplicación, dos empresas locales han logrado superar su estado de cesación de pagos: Cotapa S.A. (expediente 2750) y la Cooperativa de Carniceros (expediente 958). En ambos casos no se habían obtenido las conformidades de ley, lo que hubiera reputado sin más la activación de la liquidación falencial.
34. Adicionalmente, y más allá de las particularidades de la explotación concreta de la concursada, no puede pasarse por alto el principio de conservación de la empresa útil, cualquiera sea su giro. Este atraviesa nuestra legislación privada (arg. art. 100 LGS; arts. 10, 191 y ccdtes. LCQ) y debe presidir la consideración del magistrado al momento de escoger entre diversas alternativas. El salvataje del art. 48 LCQ se inscribe en este paradigma. Explica Dasso que “La ley 24.522 introdujo en el régimen concursal argentino en el art. 48 un sistema dirigido al salvataje de la empresa, absolutamente novedoso, sin precedentes en el derecho concursal contemporáneo. Su objetivo está dirigido a la transferencia de la empresa insolvente a un nuevo empresario concretando de esta manera un ideal perseguido por la doctrina concursalista a partir de constituir a la empresa como el bien jurídico tutelado en la crisis”
35. La razonabilidad de la sentencia como acto prudencial descansa en el ajuste entre la normativa aplicable, los hechos y circunstancias del caso, los argumentos expresados y su adecuación axiológica. En palabras de la Corte Suprema “toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos” De este modo, debe analizarse la adecuación y pertinencia de la aplicación de la norma restrictiva al caso concreto.
36. A partir del escrito de presentación del presente universal se evidencia la realidad de la concursada. Se trata de un diario local de gran arraigo y tradición regional, en tránsito de su *aggiornamento* al cambio tecnológico de la actividad. Lejos está de constituir una empresa multimedios, de trascendencia nacional, según se corrobora con la secuencia de los informes sindicales. A la se encuentra atravesando un período de estabilidad, luego de haber tercerizado la impresión de la edición física y sistematizado la edición digital. La información colectada en el expediente hasta la fecha, esencialmente a partir de los informes previstos por el art. 14 inc. 12 LCQ, dan cuenta de una estabilización patrimonial de la concursada. Se ha mantenido regularmente la nómina de personal y, aunque con altibajos, se han pagado las cuotas del pronto pago laboral. Debe tenerse en cuenta que este último se liquida al doble de lo previsto por la ley concursal, a partir del compromiso asumido por la concursada en ocasión de la

audiencia realizada el 4.7.19. Los salarios se pagan con regularidad, así como las cargas sociales y los tributos, aunque en este caso existen deudas pendientes de pago. A noviembre cuenta con una circulación de 14.426 ejemplares pagos. Si bien esto representa prácticamente la mitad de los ejemplares relevados en septiembre de 2.018, fecha en la que comenzó la presentación de los informes. En el rango de doce meses previos, la cantidad de ventas presenta tendencia estable.

37. En prieta síntesis, estos datos dan cuenta de las sustanciales diferencias que definen el perfil del presente concurso con respecto al perfil de los concursos que a comienzos de la década pasada justificaron el dictado de la legislación de emergencia. Tampoco el perfil de la deuda admitida en el pasivo concurrente responde al descripto en el debate parlamentario. Aquí nos encontramos con un cuantioso pasivo laboral, proveedores comerciales y acreedores fiscales. La totalidad del pasivo se verificó en moneda nacional
38. Este marco de situación se completa con la consideración del único inscripto en el registro establecido por el art. 48 LCQ. Liminarmente debe señalarse que solamente llegados a este punto del trámite puede conocerse las características del tercero aspirante a ofrecer una propuesta de acuerdo concordatario. La descalificación inicial del período de concurrencia resultaría prematura. En ocasión de abrirse el registro referido, bien podría haberse pedido la inscripción una cooperativa de trabajo, según el régimen del art. 48 bis LCQ. Esto evidenciaría la consideración de la enervación de la norma de exclusión del salvataje, como ya se consignara. Apenas descartada la obtención de las mayorías exigidas por la ley no se cuenta con elementos para juzgar si concurren en el caso concreto los extremos que el legislador consideró como de riesgo para el interés nacional, en el caso de la inscripción de una persona jurídica privada. Esto, asumiendo la hipótesis de la subsistencia de la ley de emergencia. Conforme surge de la documentación presentada en fecha 12.11.21, la inscripta no es una sociedad que pueda considerarse comprendida en la calificación del art. 4 segundo apartado. No se trata de una “empresa extranjera”.
39. Configura un hecho notorio que el país atraviesa una profunda crisis económica con proyecciones en diversos campos, según da cuenta la ley de solidaridad social y reactivación productiva, ley 27.541 (B.O. 23.12.19). Las medidas adoptadas en su consecuencia y las adoptadas para afrontar la pandemia de Covid-19 han generado profundas alteraciones en la economía nacional, en particular en el régimen cambiario. Sin embargo, la actual crisis no resulta asimilable a la desatada en 2.001. Sirva como resumen la indicación de la conformación del mercado cambiario y la existencia de una pluralidad de tipos de cambio, los valores de los commodities en el mercado internacional y el impacto del prolongado cierre de las actividades comerciales (A.S.P.O. y Di.S.P.O.) que dispuso el gobierno nacional con su consecuente impacto en el tráfico comercial y la economía nacional.
40. En resumidas cuentas, en el caso de autos, se constata la enervación de la ley 25.750. Aún si se controvirtiera esta conclusión, no sólo no se verifican las circunstancias que justificaron la instauración de un procedimiento administrativo excepcional, como lo establece el art. 5 de la ley 25.750. Paradojalmente, la aplicación mecánica de la ley implicaría el resultado diametralmente opuesto al que se propuso con la sanción de la norma. Si se buscaba la protección de los medios de comunicación -como capítulo esencial de los denominados “bienes y patrimonios culturales”, lógico es asumir como un presupuesto su subsistencia. Ahora bien, de descartarse la alternativa del salvataje, debería declararse inmediatamente la quiebra de Sociedad Anónima Entre Ríos. Si bien podría analizarse la posibilidad de continuidad de la empresa en los términos de los arts. 189 y ccdtes., se produciría a virtual paralización

de esta. Se compromete así la viabilidad de la subsistencia de uno de los dos medios gráficos locales.

41. El tránsito por la etapa de salvataje no garantiza la evitación de la quiebra. Sólo amplía las posibilidades de su prevención y exige un marco normativo claro, que dote de regularidad y estabilidad a sus distintas etapas. Los indicadores relevados mensualmente por la sindicatura muestran un proceso de saneamiento, no exento de dificultades, pero sostenido. Esta realidad abona la razonabilidad de permitir la alternativa de una segunda instancia de negociación compleja, que permita la continuidad regular de la empresa.
42. A su vez, y en atención a la naturaleza de emergencia de la norma en tratamiento, resulta dudosa su vigencia, casi veinte años después de su sanción. La mutación de las circunstancias de la crisis -aunque esta permanezca como una constante en nuestra economía- enerva su razón de ser y su eficacia.
43. Aún en el caso en que se considere vigente a la norma, no puede soslayarse la contradicción intrínseca que plantea el art. 5. Si fuera una empresa de capital nacional y se ventilara la propuesta de participación de una empresa extranjera, se podría solicitar la autorización del Poder Ejecutivo Nacional. Ahora bien, si se trata de una empresa nacional, y se trata de una propuesta de otra empresa nacional, una lectura lineal, llevaría a concluir que estaría condenada a la quiebra liquidativa. Todo esto bajo el argumento de una mejor y más eficaz protección de las empresas de capital nacional, agravado por el rol que los medios de comunicación cumplen en una sociedad democrática. El absurdo resulta evidente. Aquella empresa que se busca proteger con la norma, según la coyuntura del año 2.001, está hoy en peores circunstancias que aquella situación -compra por capitales extranjeros- que se buscó evitar. La consecuencia de asumir la pervivencia de la norma y su aplicación al caso es provocar la liquidación de la empresa que se buscó salvaguardar con régimen especial.
44. A esto se suma un dato concreto de la realidad nacional. La mayor parte de los medios provinciales y locales son de mediana o pequeña escala económica. Esto implica que, raramente, pueda haber un interés en empresas extranjeras en realizar inversiones, por ejemplo, en nuestro ámbito. No resulta novedoso que los medios provinciales y locales atraviesan un prolongado proceso de fragilidad patrimonial, según se deriva de las medidas del propio estado nacional. En este mismo proceso se ha debatido la insinuación de un plan excepcional de facilidades de pago diseñado para los medios de comunicación a fin de permitir su subsistencia a partir de la modalización de las deudas fiscales.
45. Los datos económicos de la concursada corroboran otro dato del escenario nacional. La pauta oficial es el sostén primordial de los medios de comunicación. Su misma razón de ser deriva de la necesidad de promover la diversidad de voces en la consideración del debate público en nuestra sociedad. La promoción que se justifica por un lado en la necesidad de contribuir con la subsistencia de medios privados en el campo de la comunicación pública contrasta con la privación de alternativas de recomposición patrimonial. La liquidación de medios, si bien posible, no resulta una variante interpretativa preferida. Es que, como lo señalara el Ministro Zaffaroni "a través del cuestionamiento de la ley 26.522 no se discute una cuestión meramente patrimonial, dado que el derecho de propiedad queda a salvo en caso de probarse daños emergentes de actos lícitos del Estado, tampoco se agota la discusión en torno a los derechos de información ni de expresión que, por otra parte, no están lesionados por la ley, sino que lo que en el fondo se discute -apelando a tesis descartadas hace más de un siglo en su país de origen- es si se deja o no la configuración de nuestra cultura librada a la concentración de medios en el mercado y, jurídicamente, permitirlo sería una omisión inconstitucional,

porque lesionaría el derecho a nuestra identidad cultural”

46. La misma Corte Suprema ha trazado algunas directivas hermenéuticas en la materia, deriva de su praxis jurisprudencial. Sostuvo el Tribunal que El “gobierno debe evitar las acciones que intencional o exclusivamente estén orientadas a limitar el ejercicio de la libertad de prensa y también aquellas que llegan indirectamente a ese resultado, es decir, que basta con que la acción gubernamental tenga ese objetivo para que se configure un supuesto de afectación a dicha libertad, no resultando necesario la asfixia económica o quiebre del diario, supuesto que, por otro lado, se configuraría en casos de excepción, y la afectación económica debe examinarse no sólo en relación a la pérdida por no recibir publicidad oficial, sino también por la disminución en la venta de diarios en tanto muchos lectores se verán obligados a informarse por otros medios acerca de la gestión pública”

47. En suma, de lo antes expuesto, considerando la concreta situación del presente proceso, las condiciones del tercero inscripto en el registro del art. 48 LCQ, corresponde declarar la continuidad del trámite del salvataje (art. 48 LCQ) En mérito a lo expuesto

RESUELVO:

1. DISPONER LA CONTINUACIÓN del trámite de salvataje, en los términos del art. 48 LCQ, según el estado de la causa a tenor de lo expuesto en los considerandos.

Regístrese

Dr. Angel Luis Moia

JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	7397/2013	SUNNY DAYS S.R.L. s/QUIEBRA	Volver al Inicio

SUNNY DAYS S.R.L. s/QUIEBRA EXPEDIENTE COM N° 7397/2013

Buenos Aires, 6 de abril de 2022. Rap

Y VISTOS

- Viene recurrido el decisorio de fecha 20.8.2021 que fijó los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente quiebra.
- En supuestos como el de autos y de conformidad con lo dispuesto por el art. 268, inc. 1°, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto por la ley falencial en su art. 267 que sostiene que "los honorarios son regulados sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferiores al 4% ni a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramite el concurso, el que sea mayor, ni superior al 12% del activo realizado". En este plano, se verifica que el mínimo legal fundado en la retribución del secretario resulta superior a la previsión del máximo legal (12% activo) generándose una situación de incongruencia que merece ser interpretada de modo conciliador, para respetar así la voluntad del legislador -que estableció mínimos elevados- con la directriz del activo liquidado, parámetro éste que se erige en un elemento de mayor preponderancia para procurar una regulación lo más justa posible (conf. esta sala "Del Franco Laiño Adriana s/quiebra" del 30.12.2009; íd. "Guaymas Tito s/quiebra" del 3.8.2010). A partir de lo expuesto y en función de los valores económicos en juego, habrán de regularse los honorarios de los profesionales intervinientes prescindiendo de la pauta mínima fundada en la retribución del Secretario de Juzgado que prevé el art. 267 LCQ y tomando al efecto un porcentual del activo que posibilite compatibilizar la tuitiva distributiva de la quiebra con el derecho a una retribución digna (art. 271 LCQ). Ante tal cometido, esta Sala estima prudente asignar a las retribuciones de los funcionarios actuantes en el presente trámite un 70% del activo liquidado.
- Sobre tales bases, se elevan a treinta y cuatro mil quinientos veinte pesos (\$34.520) los honorarios regulados a favor de la síndica, contadora Florencia Corrado. Asimismo, se reducen a cinco mil pesos (\$5.000) los de la letrada de la peticionante de la quiebra, doctora Alejandra Santamarina -art. 272 LCQ
- Notifíquese al interesado (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art 1° y N° 3/205) y gírese la causa de manera digital al Juzgado de origen.

ERNESTO LUCHELLI ALEJANDRA N. TEVEZ RAFAEL F. BARREIRO

MARIA JULIA MORÓN PROSECRETARIA DE CÁMARA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
TSJ MENDOZA	J° 13-00864034-8/53958	ESCOBAR DAMIAN EN INDUSTRIAS J. MATAS S.C.A. P/ QUIEBRA ACREEDOR P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	Volver al Inicio

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA PODER JUDICIAL MENDOZA CUIJ: 13-00864034-8/84((010301-53958)) ESCOBAR DAMIAN EN J° 13-00864034-8/53958 INDUSTRIAS J. MATAS S.C.A. P/ QUIEBRA ACREEDOR P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL *105934666*

En Mendoza, a cuatro días del mes de abril del año dos mil veintidós, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° 13-00864034-8/84 (010301-53958), caratulada: “ESCOBAR DAMIAN EN J° 13-00864034-8/53958 INDUSTRIAS J. MATAS S.C.A. P/ QUIEBRA ACREEDOR P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”- De conformidad con lo decretado a fojas 56 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ; segunda: DRA. MARÍA TERESA DAY; tercero: DR. PEDRO JORGE LLORENTE.

ANTECEDENTES:

A fojas 5/12 vta. la Dra. Cintia Elisa Gramari; en representación del recurrente Sr. Damián Escobar interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Excma. Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial a fojas 699/717 de los autos n° CUIJ 13-00864034-8/61 (010301-53958), caratulados: “Industrias J. Matas S.C.A. P/ Quiebra p/ Liquidación (Calingasta. San Juan) por Incidentes”. A fojas 37/vta. se admite formalmente el recurso deducido, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien a fojas 43/46 contesta solicitando su rechazo. A fojas 49/50 vta. se registra el dictamen de Procuración General del Tribunal, quien aconseja el rechazo del recurso deducido. A fojas 55 se llama al acuerdo para dictar sentencia y a fojas 56 se deja constancia del orden de estudio para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal. De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTIÓN: Costas.

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ, DIJO:

I. RELATO DE LA CAUSA:

1. El 24/08/2016 el síndico de la quiebra de “Industrias J. Matas S.C.A. por quiebra” informa sobre la incautación de los bienes inmuebles de la fallida situados en el Departamento de Calingasta, Provincia de San Juan, a lo que el Tribunal decide formar pieza separada a fin de obtener una liquidación más eficiente.
2. A fs. 286/287 el Sr. Damián Escobar, en su carácter de acreedor hipotecario, expresa que de conformidad con el art. 211 de la Ley Concursal solicita la compensación parcial de sus créditos privilegiados hipotecarios verificados con la base asignada. Señala que el monto que se pretende compensar está compuesto por:

- a. Crédito N° 1: verificado y firme por U\$S 480.000 mediante sentencia verificatoria de fs. 3379 de los autos N° 66350 que fue convertido a pesos por el Síndico a la fecha de la sentencia de quiebra (21/04/2014) en la suma de \$ 5.229.932,36. se trata de un crédito preconcursal.
- b. Crédito N° 2: verificado y fire por \$ 3.339.421,25 mediante sentencia de fs. 3379, de carácter preconcursal.
- c. Crédito N° 3: verificado en sentencia de quiebra de fs. 1725 de los autos 4349445 por \$ 978.520,36, crédito postconcursal y prefalencial

Aclara que el mencionado crédito fue verificado como condicional a las resultas de los autos N° 4351031 “Hinniken SA en j. Industrias J. Matas SCA P/ Quiebra p/ concurso especial”, el que ha concluido por acuerdo transaccional, por lo tanto ha quedado firme, lo que solicita así sea declarado. Destaca que los importes son nominales a la fecha de presentación en concurso y sentencia de quiebra, por lo que deberán calcularse los intereses correspondientes al momento de de realizar la liquidación.

3. A fs. 326/327 obra acta de remate que da cuenta que la subasta de tres inmuebles fue adjudicada al Sr. Damián Escobar
4. A fs. 360/361 sindicatura contesta la vista referida al pedido de compensación que fuera conferido a fs. 289. Expresa que se advierten dos créditos:
 - a. Crédito hipotecario por la suma de \$ 5.068.811,890 que fuera declarado admisible en la sentencia de fecha 02/05/2007 en el concurso preventivo, coincidente con el informe general efectuado en la quiebra. Que este crédito surge por los derechos adquiridos y a través de la cesión de Equity Trust Company Argentina. Precisa que se compone de tres préstamos, el primero por \$ 1.489.083,30, el segundo por \$ 2.180.811,23 y el tercero por \$ 1.158.610,95, totalizando los intereses de los tres préstamos la suma de \$ 240.257,73 y \$ 50 en concepto de arancel.
 - b. Acreedor condicional especial por la suma de \$ 978.520,36, provenientes de la cesión de derechos y acciones del 03/06/2001 a favor del Sr. Escobar mediante escritura respectiva de honorarios regulados y a regularse, intereses y regulaciones complementarias. Manifiesta que el crédito 01 solicitado (\$ 5.229.932,36) coincide casi en su totalidad con el monto de los tres préstamos que detalla. Que el crédito 02 solicitado (\$ 3.339.421,25) es la suma de los montos de los préstamos segundo y tercero, por lo que no corresponde incluirlo. Que el crédito 03 no debe proceder la compensación por ser de carácter condicional. Agrega que conforme al art. 129 LCQ y siguiendo el criterio del tribunal, deben anexarse los intereses a la tasa activa del Banco Nación, desde la fecha de presentación hasta la fecha de la subasta (16/12/2005 hasta el 16/06/2017). Concluye en la siguiente liquidación del crédito: Capital \$ 5.068.811,90. Intereses: \$ 12.322.124,69. Total: \$ 17.390.936,50. Menos el importe del remate: \$ 12.746.400. Totaliza la suma de \$ 4.644.536,50 como saldo a favor del Sr. Escobar.
5. A fs. 379/382 el Sr. Damián Escobar rechaza la liquidación practicada por Sindicatura, en tanto considera que la misma debe hacerse del modo previsto por el art. 242 inc. 2 LCA En cuanto al crédito 01 la liquidación mal hecha por sindicatura arroja un monto mayor al que indica. Que partió de un monto equivocado, al realizar la conversión en pesos al cambio de \$ 7,93 que era el vigente a la fecha de la quiebra y no el de la fecha de presentación en concurso (se convirtió a \$ 2,98). Indica que

el monto en dólares se volvió a convertir en pesos en la sentencia de quiebra (21/04/14) al cambio de \$ 7,93, lo que da un total de \$ 5.229.932,36, a lo cual se aplican intereses Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia de quiebra hasta el 12/09/2017, lo que totaliza la suma de \$ 10.058.140. En atención al crédito N° 02 aclara que a fs. 3379 de los autos N° 66350, caratulados: “Industrias Matas SCA p/ Concurso Preventivo” obra la sentencia de verificación, en donde surge la existencia de dos créditos, uno en dólares y otro en pesos (verificación N° 47). El crédito es de \$ 3.339.422 a los que aplica la Tasa Activa desde el 16/02/2005 hasta el 12/09/2017 totaliza la suma de \$ 12.249.682. En cuanto al crédito N° 03 explica que si bien el crédito de declaró admisible con privilegio especial condicional, se ha eliminado la condicionalidad que la causaba en tanto con fecha 04/10/2016 los autos han quedado concluidos a fs. 194. El monto es de \$ 978.520 por lo cual desde la fecha de origen (21/04/2014) hasta el 12/09/2017, con la aplicación de la tasa activa antes referida totaliza la suma de \$ 1.881.877. En definitiva, el total de los tres créditos asciende a \$ 27.887.281

6. A fs. 425/426 obra acta de remate que da cuenta que la subasta de otros tres inmuebles fue adjudicada al Sr. Gabriel Andrés Ruiz Harrington, quien compra para el Sr. Damián Escobar.
7. A fs. 440/447 la juez concursal practica liquidación y corre vista a los interesados. Señala que el art. 211 de la LCQ dispone que los acreedores con garantía real pueden compensar su crédito en caso de resultar adquirentes del bien sobre el que recae el privilegio, debiendo, en su caso, prestar fianza para los acreedores de mejor derecho. Esta compensación se operará una vez que se hayan pagado los gastos y costas de la ejecución, a lo cual, también deberá agregarse previamente la reserva que dispone el art. 244 LCQ. Explica que el crédito de titularidad del acreedor hipotecario se conforma por tres tramos, a saber Préstamo N° 182011271365, capital U\$S 480.349,45; Préstamo N° 182011271366, capital \$ 2.180.811,23 y Préstamo N° 182011271367, capital \$ 1.158.610,05, verificados oportunamente en el concurso preventivo tramitado en los autos N° 66.350 y cuyo detalle se encuentra en el Informe Individual de fs. 2127/2139 (Pieza N° 7 de los autos N° 66.350). Indica que estos créditos fueron calculados con sus respectivos intereses hasta la fecha de presentación en concurso -16/12/2005-, por lo que corresponde calcular el devengamiento de los intereses hasta la fecha de subasta del bien -15/06/2017-, que es la fecha de corte de los intereses a los fines de determinar la eventual compensación pretendida por el acreedor. Refiere que, de conformidad con la normativa aplicable al caso, arts. 239, 241, inc. 4 y 242 inc. 2 de la LCQ, el privilegio se extiende a las costas, los intereses anteriores por dos años a la fecha de quiebra o concurso, el capital y los intereses posteriores, en ese orden. Además, los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra posterior, pudiendo acumular la preferencia. Refiere que las sumas calculadas desde la mora y hasta la presentación en concurso que se encuentran verificadas en la sentencia del art. 36 del concurso preventivo, revisten el carácter de crédito privilegiado, así como también los intereses devengados por dos años anteriores a la fecha de declaración de quiebra -21/04/2012- y los intereses compensatorios posteriores hasta el efectivo pago. Aclara que el acreedor hipotecario solo cuenta con el tramo privilegiado de su crédito para compensar, no así con el tramo quirografario. Precisa que la liquidación de Sindicatura no resulta ser correcta, toda vez que parte de la totalidad del crédito admitido en la sentencia verificatoria, el que, como se ha explicado, se conforma por el capital de los créditos y el interés calculado hasta la fecha

de presentación en concurso, al que le calcula interés hasta la fecha del acta de subasta, sin discriminar los tramos privilegiados y quirografarios. Indica que, respecto del crédito N° 182011271365, el mismo se encuentra en moneda extranjera, debiendo convertirse las sumas obtenidas al tipo de cambio promedio (vendedor) 1 u\$s = \$ 16,15; conforme a la cotización histórica de divisas en el Mercado Libre de Cambio (obtenida del BNA) a la fecha del Acta de Remate (15/06/2017). En el cálculo del crédito y conforme criterio seguido en la sentencia de verificación de créditos de la quiebra de Industrias J. Matas S.C.A. de fecha 15 de Diciembre de 2014 -que se encuentra firme-, corresponde calcular el devengamiento de los intereses utilizando la tasa de interés a plazo fijo a 30 días, en dólares, del Banco de la Nación Argentina (2,25%) anual. Determina el total del crédito del acreedor hipotecario en la suma de \$ 21.006.770,43, discriminados del siguiente modo: crédito privilegiado \$ 16.780.718,28 y crédito quirografario \$ 4.226.052,15.

8. A fs. 453/454 el acreedor hipotecario observa la liquidación practicada por el Tribunal. En lo que es materia del presente recurso, expresa que: . Se trata de un concurso preventivo en trámite de cumplimiento de acuerdo y el dictado de una quiebra directa pedida por acreedor, siendo de aplicación el art. 64 LCQ. . La subasta de los bienes inmuebles se realizó en la liquidación general, por lo cual la aplicación de los arts. 244, 242 inc. 2 y 240 es parcial. . Discrepa con la fecha hasta la cual se calculan los intereses anteriores, puesto que ellos corren hasta la fecha de aprobación de la subasta, teniendo en cuenta que desde junio de 2017 han corrido cinco meses. . El privilegio hipotecario debe extenderse a los dos años anteriores a la presentación en concurso (conf. Art. 242 inc. 2 LCQ) y no a los dos años anteriores al decreto de quiebra, justamente porque el crédito es preconcursal. Por ende, los intereses posteriores al concurso preventivo gozan de idéntico privilegio que el capital, por expresa aplicación del art. 242 inc. 2 LCQ al decir “y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago” y los principios generales en materia de privilegios, bajo los cuales ningún crédito que es reconocido con carácter privilegiado en el concurso preventivo modifica su graduación en la quiebra posterior. En definitiva, son privilegiados todos los intereses anteriores a dos años al concurso preventivo y los posteriores hasta la fecha del pago. . El art. 202, 2do párrafo LCQ señala que los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso no tendrán necesidad de verificar nuevamente y el síndico procederá a recalcular sus créditos según su estado. Solicita se reformule la liquidación.
9. La liquidación también es observada por los abogados: Dres. María Valeria Ábalos, por su honorarios; Oscar Hernán Alenda, por su derecho; María Itatí Esteso por propio derecho. Respecto de estas observaciones, el Tribunal corre vista al acreedor hipotecario, quien contesta a fs. 481/482 y 483
10. A fs. 494, 496/497 y 499/500 sindicatura contesta las vistas conferidas respecto a las observaciones planteadas y sus contestaciones.
11. A fs. 498 sindicatura aconseja que, en caso de que el Tribunal considere pertinente efectuar una nueva liquidación, deberían integrar la misma los siguientes créditos privilegiados especiales cuyo asiento son los bienes oportunamente subastados, conforme resolución de fecha 15/12/2014. Enumera los siguientes créditos: N° 11 Oscar Torrecilla por la suma de \$ 306.033,41; N° 29 Horacio Florián Varas por \$ 218.568,64 y Exequiel Ibañez por la suma de \$ 145.719,62 y N° 33: DGR San Juan por \$ 15.727,44.

12. A fs. 514/524 la jueza dicta resolución y, en lo que respecta a la liquidación del crédito hipotecario que practica, arriba a los mismos montos que en la liquidación practicada a fs. 443. Esto es: Total crédito privilegiado: \$ 16.780.718,28. Total crédito quirografario: \$ 4.226.052,15. Total crédito: \$ 21.006.7790,43. Razona del siguiente modo: . En relación a la extensión del privilegio reconocido en la etapa de concurso preventivo y su tratamiento señala que el régimen de privilegios es normativa común a la quiebra y al concurso; así surge del art. 239 LCQ que establece que existiendo concurso, solo gozarán de privilegio los créditos enumerados en ese capítulo y conforme a sus disposiciones . Tal como lo señala nuestra doctrina y jurisprudencia, el sistema previsto en el art. 239 LCQ justifica que no deba distinguirse entre concurso preventivo y quiebra. Cita el fallo “Banco Nación Argentina en J: Vázquez...”. . El caso reviste una atipicidad importante: un concurso preventivo que se encontraba homologado en el año 2005 y en abril del 2014 se declara la quiebra directa de la empresa concursada por petición de acreedores laborales cuyos créditos respondían a deudas posconcursoales. . Es en este contexto en que se procede a aplicar la limitación temporal, a los intereses que provienen del crédito con garantía real. En este mismo sentido se ha pronunciado la doctrina determinando que los intereses anteriores tanto a la quiebra como al concurso preventivo son “todos”, esto es sin distinción entre compensatorios o de otro tipo, con un límite temporal: devengados no más allá de los dos años. Es decir que del art. 239 in fine deriva la posibilidad de los acreedores de acumular ambos períodos de dos años: el anterior a la presentación en concurso y el anterior a la quiebra. . De lo expuesto resulta que dos son los límites que acotan el privilegio de los intereses: el tiempo en que se devengaron (no más allá de los dos años) y el producido del bien gravado. Ambos límites se aplican a todos los intereses anteriores cualquiera sea el tipo de concurso. En el caso atípico que nos ocupa, nos encontramos frente a un tiempo procesal muy prolongado entre el concurso preventivo y la declaración de quiebra directa, plazo durante el cual se discutió en sede civil el pago por subrogación efectuado por un tercero respecto del crédito hipotecario objeto de la ejecución, que finalmente llegó a un acuerdo transaccional en octubre de 2016 (ver fs. 1368 de los autos n° 13-00503497-8); lo que nos lleva a concluir en la aplicación del límite temporal indicado precedentemente. . En virtud de esta situación excepcional es que adhiere a la jurisprudencia que señala que el privilegio especial que asiste a los accesorios del crédito verificado en el concurso preventivo del deudor con ese privilegio, reconoce el límite temporal impuesto por el art. 242, inc. 2, de la Ley 24.522 pues, si bien la norma refiere a los réditos "anteriores a la quiebra" al tratar la extensión de los créditos privilegiados, no cabe entender que la preferencia no tenga esa misma extensión en el concurso preventivo. Agrega que la doctrina ha considerado que esa asimilación resulta "obvia". . Frente a la normativa del CCCN, no ignora la previsión de los arts. 2582 y 2583, sin embargo en materia de privilegios el art. 2579 del CCCN indica que el régimen aplicable de privilegios en los procesos universales debe regirse por la Ley de Concursos. En virtud de ello necesariamente se atiene a la normativa concursal.
13. Apelan el acreedor hipotecario y -por su derecho- los siguientes profesionales: Maria del Pilar Varas (también en su carácter de Administradora Definitiva de la Sucesión del Dr. Horacio Florián Varas), Ezequiel Ibañez, Oscar Torrecilla, Oscar Hernán Alenda (quien desiste del recurso a fs. 605) y María Itatí Estesó.

14. La Cámara de Apelaciones hace lugar a los recursos interpuestos por los Dres. María del Pilar Varas y Ezequiel Ibañez, María Itatí Estes y Oscar Torrecilla y desestima el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Damián Escobar. Razona que la juez de grado establece la extensión del privilegio especial en cuanto a los intereses (por dos años anteriores a la quiebra conf. Art. 242 inc. 2 L.C.Q.) basándose en la atipicidad del caso, la existencia de un concurso preventivo que se encontraba homologado en el año 2005 y en abril del 2014 se declara la quiebra directa de la empresa concursada por petición de los acreedores laborales cuyos créditos respondían a deudas posconcursoales. Argumento que no ha sido refutado por el apelante, mas allá de su disconformidad en cuanto la limitación temporal de los intereses que provienen del crédito con garantía real. . Por ella ante la ausencia de un argumento fundado que refute en forma expresa la decisión de la juez y atento a la interpretación restrictiva que cabe en esta materia (privilegios y su extensión) se confirma la decisión de primera instancia. Contra este decisorio, el recurrente interpone Recurso Extraordinario Provincial.

II. ACTUACION EN ESTA INSTANCIA.

1. AGRAVIOS DEL RECURRENTE.

Solicita se anule parcialmente el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones y califique los intereses del crédito hipotecario con los privilegios que reconoce la Ley 24.522 y el respeto de las garantías constitucionales procesales de razonabilidad y adecuado servicio de justicia. Aduce que la sentencia recurrida adolece de notoria arbitrariedad, toda vez que se ha apartado de las constancias de la causa, incurriendo en autocontradicción, como así también omite la correcta aplicación de normas que rigen a los privilegios. Pretende que se revoque la sentencia con la consiguiente recalificación de los créditos objeto de este recurso. Señala que, sin mediar más fundamentos que la remisión al criterio sostenido en la instancia inferior y al confirmar la sentencia recurrida, cae en el mismo vicio que el referido juzgado, es decir, en el dictado de una resolución sustentada en su mera voluntad. Indica que el sentenciante no justifica cómo llega a la conclusión que no ha logrado rebatir la decisión del juez a quo, no obstante que la cuestión se encuentra prevista expresamente en el ordenamiento concursal y que así fuera expuesto en la expresión de agravios. Que la motivación de la sentencia, no solo es el cumplimiento formal del deber que todo magistrado tiene, sino que reviste el carácter esencial de garantizar a los justiciables un adecuado derecho de defensa. Que se ha omitido el tratamiento de los agravios en los que se indicaba con claridad cuál es la normativa aplicable y las implicancias en el caso concreto. Afirma que surge claro un convencimiento del juzgador no ajustado a las constancias probatorias ni apoyado en las normas jurídicas de aplicación. Aduce que se incurre en el vicio de autocontradicción, al sostener la interpretación restrictiva que rige en materia de privilegios a pesar de que previamente confirma la calificación otorgada por la juez de concursos de los créditos en cuestión en base a la atipicidad del caso. La estricta determinación legal de los privilegios prohíbe que estos sean otorgados en consideración a las particularidades del caso que se analiza. En otras palabras para que a un crédito se le otorgue de la calidad de privilegiado, la situación fáctica debe encontrarse específicamente tipificada por la ley. Así como el legislador ha establecido un orden cerrado de privilegios que no se puede expandir a supuestos no reconocidos por la ley, tampoco lo jueces pueden privar de privilegios a los supuestos que si lo están. De esta manera, su representado no tenía la carga de refutar la atipicidad de la situación

considerada por el a quo al fundar la apelación, que como se expresara en la expresión de agravios no es tal por encontrarse la situación prevista por el art. 64 de la LCQ, no obstante así se hizo explicándose que por disposición del art. 63 (debió decir 64) de la LCQ, todos los acreedores anteriores a la declaración de quiebra debían solicitar la verificación de sus créditos en virtud de lo dispuesto por el art. 200 de la Ley 24522 mientras que los acreedores que habían obtenido la verificación de sus créditos en el concurso preventivo no tendrán dicha necesidad, debiendo el síndico proceder a recalcular los créditos según su estado. Tampoco resulta atípico la cantidad de años que pueden transcurrir entre una declaración y la otra, en virtud, del principio de conservación de la empresa y la trascendencia social que tiene una unidad productiva de la magnitud que tuvo Industrias J. Matas S.C.A., que justifican su sostenimiento a pesar de las dificultades económicas y financieras por la que puede atravesar. Argumenta que donde la ley no distingue, no debe realizarse distinciones. Si a una quiebra sea directa o indirecta, la precede un concurso preventivo importa la aplicación de lo dispuesto por el art. 202 de la LCQ, con independencia de la cantidad de años transcurridos entre una etapa y otra. A lo que debe agregarse que el concurso homologado no contenía acuerdo para los acreedores privilegiados por lo que tampoco se produjo la novación de la deuda, por lo que el crédito verificado en el concurso debía recalcularse íntegramente. Que de la liquidación practicada a fs. 514/519 por el Juzgado Concursal surgen dos situaciones que resultan contrarias al texto de la Ley 24.522. Aduce que sólo se han calculado los intereses compensatorios devengados con posterioridad a la presentación en concurso preventivo y que de un tramo de un poco más de nueve años (16/12/2005 a 21/04/2014) solo se reconoce la calidad de privilegiado a aquellos producidos tan solo por dos años es decir, desde el 21/04/2012 al 21/04/2014. En relación a la primera cuestión, por disposición del art. 19 de la LCQ que suspende el devengamiento de los intereses a excepción de los créditos garantizados con garantías reales, por lo tanto, declarada la quiebra, todos los tipos de interés contenidos en la garantía hipotecaria (compensatorios, moratorios, punitivos) devengados con posterioridad a la presentación en concurso deben ser liquidados por la sindicatura de conformidad con el art. 202 de la LCQ, no solo los compensatorios. En cuanto a la calificación de estos intereses, el art. 239 de la LCQ prevé el principio de legalidad al disponer que sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en el capítulo respectivo y conforme a sus disposiciones. Para continuar estableciendo otros principios como son el de conservación de la graduación y de acumulación. Por el primero, los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen el grado en la quiebra que posteriormente pudiere decretarse, mientras que el principio de acumulación permite que a los créditos que sólo se reconoce privilegio por un período anterior a la presentación en concurso, puedan sumar la preferencia por el período correspondiente a concurso preventivo y la quiebra. La dificultad del tema que se plantea reside en que los intereses posteriores al concurso preventivo revisten a su vez el carácter de anteriores a la quiebra. Que en este orden, es un principio general relativo a la extensión de los privilegios que estos solo comprenden el capital del crédito (art. 242 LCQ), a excepción de supuestos expresamente contemplados por la ley, que en el caso de los créditos hipotecarios son: las costas, todos los intereses por dos (2) años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación del producido del bien

gravado. En este contexto la a quo sostiene que son dos los límites que acotan el privilegio de los intereses; el tiempo en el que se devengaron y el producido del bien gravado. En estos términos procede a aplicar la limitación temporal de los 2 años anteriores a la declaración en quiebra, a los intereses devengados desde la apertura del concurso preventivo hasta la declaración de quiebra, a pesar de la expresa previsión legal contenida por el art. 242 inc. 2 que dispone que los intereses compensatorios posteriores a la quiebra (lo que se hace extensible al concurso preventivo) revisten el carácter de privilegiados especiales hasta su efectivo pago siendo su único límite el producido del bien asiento. En otras palabras, los intereses compensatorios devengados con posterioridad al concurso preventivo como así también de la quiebra poseen el carácter de privilegiados especiales, pudiendo acumularse en caso de que se produzcan ambas etapas del proceso por disposición del art. 239. La limitación del privilegio de los intereses a tan solo los dos años precedentes a la declaración de quiebra vulnera el principio de legalidad que rige la materia y en consecuencia ello el derecho de propiedad del Sr. Escobar. Que, no existiendo límite temporal en relación a los intereses compensatorios devengados con posterioridad a la presentación en concurso, estos por el principio de conservación y acumulación, deben adicionarse a aquellos del mismo tipo devengados en la etapa de la quiebra. De la lectura del fallo que se recurre surge de manera ostensible, que el Tribunal se apartó de las constancias de la causa y de los agravios claramente vertidos en la fundamentación, no aplicó lo dispuesto por los arts. 19, 202 y 239 de la Ley 24.522 e interpretó erróneamente los alcances del arts. 242 inc. 2 de la misma ley, a los fines de determinar la extensión del privilegio. Indica que la incorrecta aplicación de la normativa citada afecta directamente el derecho constitucional de propiedad del acreedor hipotecario, en diversos aspectos. Afirma que, sin hacer ninguna proyección de las consecuencias del fallo recurrido, la errónea subsunción del crédito de hipotecario a las normas concursales (art. 239, 241, 242 inc. 2) cometida al practicar la liquidación obrante a fs. 514/518, representa para el Sr. Escobar al menos un perjuicio de \$ 4.226.052,15 correspondiente a los intereses compensatorios devengados desde el 16/12/2005 al 21/04/12. Que la ruptura del régimen legal de privilegios y la creación de un sistema paralelo, contra legem, discrecional y casuístico puede conllevar un fuerte impacto negativo para la seguridad jurídica en general. Advierte que en la resolución confirmada por el Tribunal de Alzada, la a quo manifiesta una aparente contradicción entre las previsiones contenidas por los arts. 2582 y 2583 del C.C.C.N. y el régimen de privilegios dispuestos en Ley 24.522, indicando que debe atenerse a la normativa concursal; cuando de la lectura de ambos regímenes, cuya unificación la Comisión redactora del Código Civil y Comercial de la Nación procuró con base a lo regulado por la Ley de Concursos y Quiebras, surgen disposiciones en idéntico sentido. Concluye que, a los fines de que la liquidación del crédito hipotecario se encuentre confeccionada conforme las reglas y privilegios contenidos por la Ley 24.522, debe expresar el importe de los intereses compensatorios, moratorios y punitivos devengados desde la presentación en concurso preventivo (16/12/2005) hasta la fecha declarativa de la quiebra (21/04/2014), calificándose como privilegiados los compensatorios devengados por la totalidad del tramo, mientras que los moratorios y punitivos solo tendrán tal carácter aquellos producidos entre el 21/04/2012 al 21/04/2014 revistiendo el saldo que excede dicho período el carácter de quirografario. Solicita revoque parcialmente la

sentencia recurrida y ordene practicar nueva liquidación en el sentido propuesto.

2. Contestación de sindicatura.

Indica que el recurrente pretende una aplicación incorrecta de los principios que informan la materia de los privilegios y las normas en juego. Que es característica esencial de los privilegios la interpretación restrictiva, lo que implica que en caso de duda sobre la existencia o extensión del privilegio, debe prevalecer una interpretación restrictiva, pues constituyen una excepción a la regla de la igualdad de los acreedores. Señala que la acumulación permitida por la ley se circunscribe a los créditos que se reconoce privilegio por períodos anteriores al concurso y a la quiebra, no encontrándose prevista la acumulación de privilegios de tramos o créditos posteriores al concurso o quiebra. Aduce que una correcta hermenéutica de la legislación y principios aplicables al caso, conduce ineludiblemente a una solución contraria a la pretendida por el recurrente. Existiendo supuesto de concurso preventivo homologado seguido de quiebra (directa o indirecta) el tratamiento que corresponde dar a los intereses posconcursoales y prequiebra del acreedor hipotecario verificado en el concurso, surge claramente de la aplicación de los artículos 239 y 242 inciso 2 de la legislación falimentaria. Indica que como consecuencia de los caracteres de legalidad y de interpretación restrictiva que informan los privilegios, se aplica literalmente el art. 242 inc. 2 de la Ley Concursal: solo gozarán de privilegio especial todos los intereses - compensatorios, moratorios y punitivos- por dos años anteriores a la apertura del concurso y por dos años a la declaración de quiebra. Ello en virtud de la acumulación prevista en el art. 239 LCQ. Así también, los intereses compensatorios que se devenguen con posterioridad a la sentencia de quiebra hasta el límite del producido del bien gravado (arts. 129 y 242 inc. 2 de la Ley Concursal). Por lo cual, no gozan de privilegio especial los intereses compensatorios devengados con posterioridad a la apertura del concurso y hasta dos años antes de la declaración de quiebra, en tanto obsta a ello el límite temporal previsto en el art. 242 inc. 2 LCQ, y en tanto, dicha norma prevé expresamente privilegio especial sólo sobre los intereses compensatorios posteriores a la quiebra y con el límite del producido del bien y no sobre los intereses posconcursoales. Que el art. 19 de la Ley Concursal se encuentra fuera del sistema de privilegios previsto en dicha norma, por lo tanto, mediando quiebra, su aplicación cede ante el límite temporal fijado por el art. 242 inc. 2. Concluye que la interpretación propuesta por el recurrente importea reconocer o crear un privilegio a rubros que la ley no se los reconoce expresamente, contrariando el régimen concursal y la interpretación restrictiva que debe primar en la materia.

3. Dictamen de Procuración General.

Estima que el recurso extraordinario interpuesto debe rechazado. Señala que, en primer término y de la lectura de la expresión de agravios en la segunda instancia por parte del letrado del aquí recurrente, puede inferirse sin mayor hesitación que la misma no ha constituido una crítica razonada al fallo de primera instancia, como lo pusiera de manifiesto oportunamente la Fiscal de Cámaras en el dictamen de fs. 686/692. Señala que, no obstante lo anterior y sin perjuicio de que los argumentos desplegados por el aquí recurrente pueden resultar en algunos aspectos novedosos y por ende improcedentes en esta etapa extraordinaria, se tratarán en función del principio de eventualidad y ante la posibilidad que V.E. anule el fallo de Cámara y se avoque al tratamiento de la cuestión en sus aspectos sustanciales. Expresa que la cuestión debe resolverse

en función de lo que establece la Ley de Concursos y Quiebras 24522 y sus modificatorias, sin que resulten de aplicación las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación. Precisa que de conformidad con lo que disponen los artículos 239; 241 inc. 4 y 242 inc. 2 de la Ley de Concursos y Quiebras, al tramo de capital deben sumársele los intereses por los dos años anteriores a la presentación del concurso preventivo y los dos años anteriores a la declaración de quiebra (como efecto de la acumulación prevista por el tercer párrafo del art. 239 LCQ. y a la que hace referencia la jueza de primera instancia); todos los cuales gozarán de privilegio especial sobre el producido del bien y con límite en el mismo; siendo los restantes intereses que se hubieren devengado quirografarios. Todo lo cual está contemplado en la liquidación que luce a fs. 514 y ss. y que fuera aprobada por la jueza de primera instancia (fs. 519/524 vta.) y confirmada por la Cámara, lo cual y en lo que es motivo de agravio en el presente Recurso Extraordinario Provincial se ajusta a las constancias de autos y a la legislación aplicable y por ende ha sido dictada conforme a derecho.

III. DELIMITACIÓN DE LA CUESTIÓN A RESOLVER.

De la lectura de los antecedentes de esta causa, tal como lo señala la Procuración General de este Tribunal, advierto que existen en el recurso extraordinario interpuesto algunos aspectos que resultan novedosos, no sólo en cuanto a su argumentación, sino en cuanto a cuestiones que no fueron propuestas por el recurrente en las instancias anteriores. Colijo ello en virtud de las siguientes actuaciones: . En su presentación de fs. 286/287 el acreedor hipotecario solicitó la compensación de sus créditos y privilegiados, peticionando que se calcularan los intereses “correspondientes “ al momento de realizar la liquidación. . En la liquidación practicada por sindicatura a fs. 360/361 señala que seguirá el criterio del Tribunal y anexará los intereses a la tasa activa del Banco Nación, desde la fecha de presentación en concurso hasta la subasta. . A fs. 379/382 el acreedor hipotecario practica liquidación a tasa activa, solicitando se aplique el art. 242 inc. 2 LCQ. . La liquidación practicada por el Tribunal a fs. 440/443 precisa la tasa de interés aplicada y las fechas de inicio y de corte. . En las observaciones efectuadas por el recurrente, se advierte que -en lo que aquí interesa- impugnó: la fecha hasta la cual se han calculados los intereses posteriores (ya que, según lo expresa, deben calcularse hasta la fecha de aprobación de subasta) y solicitó que todos los intereses anteriores a dos años al concurso preventivo y posteriores hasta la fecha de pago son privilegiados, cuestión que reitera en esta instancia. . En su expresión de agravios ante la Alzada, si bien atacó diversos aspectos del decisorio de la juez concursal, en lo atinente al presente recurso, se agravó de que, al resolver en relación a la extensión de privilegio reconocido en la etapa de concurso preventivo “decide reconocer privilegio especial a los intereses por los dos años anteriores a la quiebra, cuando el crédito es anterior al concurso preventivo; con lo cual debió mantenerse el reconocimiento del privilegio para todos los intereses hasta dos años antes del preventivo, hasta su pago”. . La Alzada se pronunció sobre los siguientes motivos de agravio: a) la extensión del privilegio especial en cuanto a los intereses; b) la inclusión de los honorarios de los letrados fallidos como crédito prededucible, c) inclusión de honorarios de sindicatura como crédito prededucible y porcentaje fijado por la juez de grado. En este sentido, es criterio reiterado de este Cuerpo, que en la instancia abierta con motivo de los recursos extraordinarios en el orden local, no cabe considerar

cuestiones de hecho o de derecho que no hayan sido sometidas a tratamiento en las instancias ordinarias (LA 84-83; 81-459; LS 185-247; 200-1). Por todo lo cual, considero que la única cuestión a decidir en esta instancia radica en determinar si ha existido arbitrariedad o error normativo en el decisorio que, al efectuar la liquidación del crédito hipotecario a los fines previstos por el art. 211 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ), limita la extensión del privilegio a los intereses por dos años anteriores a la declaración de quiebra directa, habiendo existido un concurso preventivo anterior homologado. Un eventual pronunciamiento de esta Sala sobre cualquier otra cuestión no planteada ni debatida en las instancias anteriores, vulneraría gravemente el derecho de defensa de los involucrados, más aún cuando la decisión ha recaído en el marco de un proceso universal que conlleva la impotencia patrimonial para hacer frente a las acreencias en forma íntegra y la cuestión se encuentra vinculada con la preferencia que se otorgará a un acreedor privilegiado, correlativa con el mayor sacrificio que deberán soportar los demás.

IV. SOLUCION DEL CASO.

1. Criterios que rigen la procedencia de los recursos extraordinarios ante esta Sede.

Es criterio reiterado por este Tribunal que “la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.)” (L.S. 223-176). “No puede confundirse arbitrio y arbitrariedad. El arbitrio es razonable, fundado y permite el contralor del superior. La arbitrariedad es el reino de lo absurdo, ilógico, caprichoso y es lo que la doctrina de la Corte ha pretendido evitar, al admitir esta causa genérica de defectos en la forma de las sentencias que dictan los jueces” (L.S. 240-8). Por su parte, conforme lo establece el art. 147 del CPCCTM el recurso debe ser fundado estableciéndose clara y concretamente cuál es la norma que correspondía o no aplicar, y en su caso, en qué consiste la errónea interpretación legal invocada, y cuál es la que se propone como correcta. El desarrollo argumental de la queja debe implicar una crítica razonada de la sentencia en relación a la errónea exégesis que se invoca como fundamento del recurso.

2. Los privilegios con especial referencia a la ley concursal.

A los fines de abordar la cuestión en crisis, es necesario partir de la la caracterización del sistema de privilegios en materia concursal. En tal sentido, puede afirmarse que:

- i. la Ley 24.522, en principio, es autosuficiente. Así lo dispone el art. 239 LCQ al señalar que, existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en dicha normativa (sólo en contadas excepciones la Ley Concursal remite a otros ordenamientos);
- ii. rige el principio de legalidad, en tanto solamente pueden ser creados por ley y no dependen de la voluntad de las partes;
- iii. son de interpretación restrictiva y no puede declararse su existencia o extenderse por analogía. Es el legislador quien debe así declararlo, máxime teniendo en cuenta que los privilegios son una excepción al principio de la *pars conditio creditorum*;

- iv. son accesorios del crédito y favorecen al capital, salvo las excepciones que dispone el art. 242 de la LCQ y,
- v. son indivisibles, en tanto el privilegio recae sobre toda la cosa, afectándola íntegramente al total y a cada una de sus partes. Asimismo, se encuentra expresamente contemplada la cuestión de la conservación del privilegio, en tanto la segunda parte del artículo 239 de la Ley Concursal señala que los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que pudiera declararse posteriormente. En efecto, en virtud del principio de unidad de los procesos concursales, existiendo un concurso preventivo que luego se transforma en quiebra, los privilegios reconocidos en el primero se conservan en el segundo. De la misma manera, cuando estos privilegios son reconocidos por períodos o tiempo determinado anterior a la iniciación del concurso, se acumulan los de uno y otro proceso (GRAZIABILE, Darío J. "Ley de Concursos Comentada. Análisis Exegético", 2da Edición, Buenos Aires, Errepar, 2011, p. 424). En cuanto a los créditos garantizados con hipoteca gozan de privilegio especial (art. 241 inc. 4). Con respecto a su extensión, esto es, el alcance del privilegio en orden a los rubros que componen el crédito (capital, intereses, costas) es expresamente señalada por el art. 242 en tanto dispone que si bien el privilegio se extiende exclusivamente al capital del crédito, quedan amparados también: "Las costas, todos los intereses por 2 (dos) años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el art. 126..." (conforme inciso 2). Ahora bien, la doctrina y jurisprudencia es conteste en afirmar que el art. 242 inc. 2 en cuanto determina la extensión del privilegio, es aplicable al concurso preventivo. Así también lo ha resuelto esta Sala en LS 338-193: "Tal como lo señala nuestra doctrina y jurisprudencia, el sistema cerrado previsto en el primer párrafo del art. 239 justifica que no deba distinguirse entre concurso preventivo y quiebra; dicho en las palabras de la exposición de motivos de la Ley 19551, la unificación resolvió "su aplicabilidad a toda clase de concursos, inclusive al preventivo"; en suma, los privilegios de la ley se aplican por igual a los concursos preventivos y a las quiebras (CSJ de Tucumán, sala civil y penal, 22/3/2004, "Superior Gobierno de la provincia de Tucumán c/Christie SA s/Ejecución hipotecaria", reseñado por Horacio Roitman y José A. Di Tullio, Rev. de Derecho Privado y Comunitario, 2004-1-441; HEREDIA, Tratado exegético de Derecho concursal, Bs. As., ed. Ábaco, 2000, t. 1 pág. 488; Di Tullio, José A., Ejecuciones hipotecarias en los concursos, en Rev. D. Privado y comunitario, 2003-1-172). Este aserto (régimen común) se aplica al tema protección de intereses, tal como ha sido admitido por la escasa doctrina y jurisprudencia que aborda el tema: "Nuestra jurisprudencia ha determinado que si bien el art. 242 inc. 2 del ordenamiento concursal se refiere a los intereses anteriores a la quiebra, al tratar de la extensión del privilegio hipotecario no cabe entender que el citado privilegio no tenga esa misma extensión en el concurso preventivo, quedando como dies ad quem, se entiende, la presentación en concurso de esa especie" (Ver GRISPO, Jorge D., Tratado sobre la Ley

de Concursos y Quiebras. Ley 24.522, Bs. As, ed. Ad Hoc, 2002, t. VI, pág. 189 y sus citas).” Por lo cual, el privilegio en el concurso preventivo también se encuentra limitado a los dos años anteriores y no cubre todo el período de mora cuando ésta se extiende con anterioridad a ese límite que prevé el art. 242. Ahora bien, ¿cual es la disposición específica que rige la cuestión del crédito hipotecario y los intereses en la etapa de concurso preventivo? El artículo 19 de Ley Concursal estipula que la presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Agrega que los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda. Se ha explicado que los créditos hipotecarios se encuentran excluidos del régimen de suspensión, fundándose la diferencia en que ellos se encuentran -en principio- desinteresados de la suerte del concurso preventivo” (ANTA, Carlos Alberto, “La hipoteca en los concursos”, 1ra Edición, Buenos Aires, Astrea, 2013, pág. 65). Esto es, el monto (capital e intereses) debe cristalizarse a la fecha de presentación en concurso, a los fines posteriores del cálculo de las mayorías del art. 45 LCQ, pero siguen devengando intereses, los que pueden ser abonados mediante la subasta de los bienes afectados al privilegio (ANTA, ob. cit., pág. 65). Así las cosas, es dable señalar que los intereses postconcursoales de los créditos garantizados con prenda o hipoteca si bien son exceptuados de la suspensión general impuesta por el art. 19 LCQ, encuentran un límite: sólo pueden ser reclamados sobre las sumas de dinero provenientes de la realización del bien. En cuanto a la situación de los intereses en la quiebra el artículo 129 dispone la regla general que preceptúa que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. A continuación, establece una excepción: “sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital...”.

3) Aplicación de esta pautas a sublite.

No hay dudas que el crédito sobre el que se debate la cuestión traída a resolver tiene su origen en el crédito hipotecario que fuera verificado en el concurso preventivo de Industrias Matas SCA. En efecto, conforme puede verse del informe individual obrante a fs. 2127/2139 de los N° 66.350, “Industrias J. Matas S.C.A. P/ Mega concurso”, los que se han compulsado en origen, Equity Trust Company Argentina SA solicitó la verificación de un crédito por saldo adeudado por préstamos con garantía hipotecaria. En la sentencia verificatoria de fs. 3377/3387 de los autos N° 66.350, “Industrias J. Matas S.C.A. P/ Mega concurso” del 02/05/2007, obran agregadas las planillas anexas que dan cuenta que “Equity Trust Co (Banco Galicia)” se declaró admisible un crédito con privilegio especial por la suma de \$ 5.068.811,90 y, en carácter de eventual, la suma de \$ 25.227,02. Así las cosas, no se encuentra controvertido que se aplica el segundo párrafo del artículo 202 de la Ley Concursal en cuanto dispone que los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso preventivo “... no tendrán necesidad de verificar nuevamente. El síndico procederá a

recalcular sus créditos según su estado”. Ello así, pues tal como se ha dicho: “Conforme el art. 37, la verificación del crédito firme hace cosa juzgada material. El calificativo no está incluido en la norma, pero así lo ha reconocido la Corte Federal al considerar definitiva la decisión recaída a los efectos del recurso extraordinario; esto significa, en principio, que la inmodificabilidad de lo resuelto tampoco puede ser alterada por otras vías ordinarias... Por eso, habiendo transcurrido el plazo fijado por la ley para plantear la revisión, la existencia, legitimidad, liquidez y exigibilidad del crédito consagrado por la resolución judicial que lo tuvo por verificado, lo deja equiparado a una sentencia judicial (Cosa juzgada y procedimientos concursales en la jurisprudencia del nuevo milenio. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Publicado en: Acad.Nac. de Derecho 2010 (junio), 5). Conforme lo han señalado las partes, se trata de un concurso preventivo fracasado después de la homologación del acuerdo y el crédito en cuestión no estaba incluido en el acuerdo pues no se hizo propuesta para acreedores privilegiados. Por ello, no ha existido novación alguna (art. 55 LCQ) ni pago de cuotas concordatarias. De esta manera, y como lo señala la doctrina y jurisprudencia, el capital de concurrencia en la quiebra ha de ser el monto verificado y declarado admitido y “..lo único que debe recalcular el síndico son los intereses (suspendidos por efecto del art. 19 L.C.Q.) , correspondientes a los créditos verificados en el concurso preventivo, por el lapso comprendido entre la presentación en concurso y la apertura de la quiebra (art. 129 LCQ)” (GRISPO, Jorge Daniel, “Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras, t. V, Ad-Hoc, 2001, Buenos Aires, p. 262; “Código de Comercio: Comentado y Anotado: tomo IV-B, coordinado por Daniel F. Alonso; dirigido por Adolfo A.N. Rouillón, 1º edición, Buenos Aires, La Ley, 2007, p. 499 y ss.). Con claridad se ha explicado que este recálculo “... tiene por exclusiva base la sentencia de verificación obtenida en el En idéntico sentido: “Ante el supuesto de una quiebra indirecta por fracaso del concurso preventivo, los acreedo (Cfr. CNCom, Sala B, 4.12.89, “Papelera Hispano Argentina SA s/ quiebra s/ Inc. de revisión por Cirigliano, Cayetano”) Ahora bien, conforme puede verse de la liquidación del crédito contenida en la resolución de fs. 514/524, la juez concursal ha otorgado el carácter de privilegio especial a los intereses devengados con anterioridad a dos años anteriores al concurso preventivo y por dos años anteriores a la quiebra. Ello, en cumplimiento del principio de conservación y acumulación previsto en el art. 239 LCQ. El único tramo al cual le ha otorgado la calidad de quirografarios está constituido por los intereses que han corrido desde la presentación en concurso (16/12/2005) hasta dos años anteriores a la declaración de la quiebra, esto es, hasta el 21/04/2012 (en tanto la sentencia declarativa de falencia data del 21/04/2014). La solución a la que arriba la magistrada -confirmada por la Alzada- encuentra expreso sustento en el art. 242 inciso 2 que dispone que el privilegio se extiende a “todos los intereses por 2 (dos) años anteriores a la quiebra”. En este sentido, se ha dicho: “... los intereses por los dos años anteriores a la quiebra (tanto los compensatorios como los punitivos) revisten el carácter de “preferidos”, gozando de privilegio, mientras que aquellos que excedan dicho lapso temporal para o hacia atrás, no están alcanzados por ningún privilegio, tratándose de simples quirógrafos” (MARTORELL, Ernesto Eduardo, “Tratado de concursos y quiebras”, 1ra. Edición, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004, v. 3, p. 542). “Todos los intereses por dos años anteriores a la quiebra (compensatorios y punitivos) son los intereses preferidos, esto es, que gozan de privilegio. Cabe aclarar que los intereses anteriores a la quiebra que no estén alcanzados por el privilegio, por ser más antiguos de dos años, son créditos quirografarios” (RIVERA, Julio César, Derecho concursal, con colaboración de Claudio Alfredo

Casadio Martinez..1ra Edición, Buenos Aires, La Ley,2010, v. III, P. 410). La interpretación que propugna el recurrente -situándonos en la hipótesis de concurso preventivo- importa ignorar que si bien es cierto que los créditos garantizados con prenda o hipoteca continúan devengando intereses luego de la presentación en concurso, ellos solo pueden ser cobrados si alcanza con el dinero producido por la venta del bien sujeto a garantía. Lo cual, no ha ocurrido en el sublite, a pesar de que, en abstracto y sin perjuicio de las vicisitudes que pudieran haber acontecido en el presente caso, el acreedor hipotecario se encuentra facultado para iniciar o continuar con el ejecución del bien, conforme lo preceptúa el art. 21 LCQ. “Los intereses compensatorios de deudas garantizadas con hipoteca o prenda ..no se suspenden (arts. 19 primer párrafo segunda parte, 242 inc. 2 LCQ), pero obviamente ellos sólo pueden ser reclamados sobre las sumas de dinero provenientes de bienes afectados a la hipoteca; en otras palabras, el límite del crédito con garantía real es el producido de la cosa o bien sobre el que reposa la garantía, lo cual es, por lo demás, una regla general en materia de garantías reales...” (Derecho Concursal, Julio César RIVERA; con colaboración de Claudio Alfredo Casadio Martinez 1ra edición, Buenos Aires, La Ley, 2010, vol. II p. 69/70). Además, lo cierto es que la cuestión se plantea en el actual escenario falencial que impone la aplicación de lo señalado por el art. 241 inc. 2 de la Ley de Concursos y Quiebras que limita expresamente la preferencia a los dos años anteriores a la sentencia de falencia. Una interpretación histórica de la normativa tampoco da sustento a la posición esgrimida por el recurrente. Explica Grispo: “Los intereses preferidos anteriores a la quiebra se han limitado expresamente en la Ley 24.522 a dos años, pues el art. 242 así lo dispone en su segundo inciso: ‘...todos los intereses por dos (2) años anteriores a la quiebra ...’, lo que se diferencia del texto anterior, según el cual la normativa mentaba solamente a los intereses anteriores a la quiebra (art. 266, Ley 19.551). Aunque la referencia a la extensión de los respectivos ordenamientos, tornaba vigente el art. 3936 del Cód. Civil por el cual: ‘La hipoteca garantiza a más del principal, los intereses o rentas debidas de dos años, y los que corran durante el juicio de ejecución hasta el efectivo pago’. La eliminación de la remisión al Código Civil da mayor estrictez al sistema.” (“Extensión de los créditos privilegiados en la ley 24.522”, GRISPO, Jorge D., El Derecho - Diario, Tomo 196, 795. Fecha: 02-04-2002. Cita Digital: ED-DCCLXIII-841). Por otra parte, no asiste razón al recurrente cuando afirma que los juzgadores han juzgado la cuestión del privilegio en base a la “atipicidad” del caso, pues el decisorio ha precisado claramente cuál es la norma que aplica y cuáles son los principios que deben regir la materia. Asimismo, las referencias al caso concreto, esto es la cantidad de años que han transcurrido, no hace sino refrendar la aplicación de la limitación temporal. Ello teniendo en cuenta que, lo que en definitiva se procura es que “el acreedor sea diligente en el reclamo, evitando que el transcurso del tiempo generador de intereses privilegiados redunde en menoscabo de la expectativa sobre el remanente que asiste a los acreedores quirografarios” (VILLANUEVA, Julia, “Privilegios”, 1ra. Edición, Rubinzal Culzoni, 2004, p. 190). La posición esgrimida por el recurrente implica asumir que la ley ha dejado al acreedor hipotecario librado a su propia conducta, aún cuando esta perjudique al resto de los acreedores (L.S. 338-193). Lo cierto es que transcurrieron varios años hasta la liquidación de los inmuebles hipotecados, los que fueron subastados en la liquidación general de los bienes del deudor. No debe olvidarse que la presente decisión no hará otra cosa que determinar cuál es el monto hasta el cual el acreedor hipotecario habrá de compensar su crédito y quedarse con el bien (en el caso, varios inmuebles)

asiento del privilegio. Desde esta perspectiva, se arriba a la misma solución, en tanto se ha explicado que la compensación comprende los siguientes rubros: el capital de manera íntegra, los intereses por daños anteriores al decreto de quiebra de manera íntegra y los intereses posteriores al decreto de quiebra hasta el efectivo pago (ANTA, ob. cit., pág.199). Con claridad, se ha sostenido: "... el privilegio no se extiende a los intereses sino cuando la ley así lo dispone expresamente.....ésta es la respuesta justa: en la mayoría de los supuestos, y sin pretender dar un fundamento único a los privilegios, las preferencias en el pago tienen como objetivo evitar que los demás acreedores se enriquezcan, de un modo u otro, con un bien o una actividad puesta en el patrimonio del deudor común por un acreedor. Los accesorios de los créditos, normalmente, no producen este beneficio en el patrimonio común, por lo que no deben tener esa prioridad, salvo que por razones de política legislativa (p. ej., importancia social de la acreencia, necesidad de la protección del crédito en el mercado financiero, etc.), el legislador resuelva acordar expresamente una prioridad -limitada en el tiempo y en la tasa- a esos accesorios" (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Los intereses de los créditos privilegiados en la quiebra, y el el principio constitucional de igualdad ante la ley" en Derecho concursal aplicado", Coordinado por Fernando Perez Hualde , 1ra edición, Buenos Aires, Ad Hoc, 2003, Asimismo, debo advertir que la plataforma fáctica debatida en la presente causa no guarda analogía con los precedentes de esta Sala en la causa "Maestra..." del 03/05/2010 y 10/06/2010. En efecto, en ellos se reconoció la procedencia de intereses compensatorios del crédito hipotecario con carácter privilegiado en el lapso transcurrido entre el concurso y la quiebra, empero en tal caso la preferencia del tramo en discusión estaba expresamente reconocido por la normativa falencial. en tanto el concurso preventivo era del 31/03/2005 y la declaración en quiebra del 8/10/2006. Por otra parte, sabido es que en caso de duda sobre la existencia o extensión del privilegio, debe prevalecer una interpretación restrictiva, pues los privilegios constituyen una excepción a la regla general de la igualdad de los acreedores. Al decir de nuestro Superior Tribunal, las normas que acuerdan privilegios o beneficios excepcionales resultan de indudable interpretación restrictiva (Fallos 311:1249) debiendo ajustarse a lo literal y expreso del precepto legal aplicable (Fallos 270:365). "...el criterio que debe seguirse para determinar cuándo un crédito goza de aquella calidad cualificante que le permite posponer a otros, es restrictiva. Deberán evaluarse a esos fines si concurren, en cada caso, los fundamentos que llevaron al legislador a considerar que una determinada acreencia era digna de una especial protección por la ley y que, en cada caso vendrán dados por la necesidad de evitar que ciertos acreedores se enriquezcan a expensas de aquellos que realizaron tareas para poner los bienes del común bajo la mano de la justicia" (MORO, Carlos E., "LEY DE CONCURSOS, COMENTADA, Anotada y Concordada. Modificada por Ley 26.086", 1ra Edición, Buenos Aires, AD HOC , Vol 3, p 2059). Por ello, el privilegio, que proviene siempre de fuente legal, resulta de carácter excepcional. Así también, de ese carácter surge que el privilegio, en principio, sólo se extienda al capital y excepcionalmente a los intereses y costas cuando así lo disponga la ley (art. 3936, Cód. Civil). Consecuentemente, "dado el origen legal de los privilegios y de la circunstancia que constituyen excepciones al principio de paridad de los acreedores, ésta resulta la otra característica adicional pues las normas que los regulan deben ser interpretadas restrictivamente: cualquier duda sobre la existencia, alcance o rango del privilegio, debe ser decidida en su contra hallándose vedada la creación de privilegios por vía de analogía" (ANTA, ob. cit. p. 24 y ss.). En conclusión, la sentencia

recurrida no resulta arbitraria ni se apoya en fundamentos ilógicos o contradictorios, ni ha existido error normativo alguno. Por todo lo expuesto, y si mi voto es compartido por mis colegas de Sala, corresponde rechazar el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

Así voto. Sobre la misma cuestión los Dres. MARÍA TERESA DAY y DR. PEDRO JORGE LLORENTE, adhieren al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ, DIJO: Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que ha sido planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior. Así voto. Sobre la misma cuestión los Dres. MARÍA TERESA DAY y DR. PEDRO JORGE LLORENTE, adhieren al voto que antecede.

A LA TERCERA CUESTION EL DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ, DIJO: De conformidad al resultado al que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas de la instancia extraordinaria a la parte recurrente vencida. (art. 36 CPCCTM). Así voto. Sobre la misma cuestión los Dres. MARÍA TERESA DAY y DR. PEDRO JORGE LLORENTE, adhieren al voto que antecede. Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

S E N T E N C I A : Mendoza, 04 de abril de 2.022.- Y VISTOS: Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva, **R E S U E L V E :** 1) Rechazar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 5/12 vta.de autos y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 699/717 de los autos n° CUIJ 13-00864034-8/61 (010301-53958), caratulados: “Industrias J. Matas S.C.A. P/ Quiebra p/ Liquidación (Calingasta. San Juan) por Incidentes”, dictada por la Excma. Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial. 2) Imponer las costas a la parte recurrente vencida (art. 36 CPCCTM). 3) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad 4) Dar a la suma de pesos TRES MIL CUATROCIENTOS (\$ 3.400) de la que da cuenta la boleta de depósito de fecha 08/07/2021 identificador HPXKT261354, el destino previsto por el art. 47 ap. IV del C.P.C.C.T.M. NOTIFIQUESE.

DR. JULIO RAMON GOMEZ Ministro

DRA. MARÍA TERESA DAY Ministro

DR. PEDRO JORGE LLORENTE Ministro

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM F	19285/2014	CORTIÑAS IGNACIO, JOSE ANTONIO s/QUIEBRA	Volver al Inicio

CORTIÑAS IGNACIO, JOSE ANTONIO s/QUIEBRA EXPEDIENTE COM N° 19285/2014 SIL Buenos Aires, 15 de marzo de 2022.

Y Vistos:

1. .

- a. Mediante el pronunciamiento dictado en fecha 19/4/2021 (fs. 1090) la a quo decidió (en lo que aquí interesa), de un lado, la desestimación del pedido de reintegro de las sumas retenidas por el Banco Ciudad de Buenos Aires en concepto de Impuesto Pais -de \$ 2.420.000,4-; y, de otro, la orden a la referida entidad bancaria a los fines del reintegro de la suma de \$ 2.823.333,38 en concepto de retención de la percepción prevista por la RG Afip 4815.
- b. Tal decisión fue apelada por los Sres. Ignacio Martín Cortiñas y María Amelia Cortiñas -oferentes de compra del 50% del inmueble del fallido por la suma de U\$S 175.000 y luego adjudicatarios-, habiendo los mismos expresado agravios en fs. 1103/1109, los que fueron respondidos por el síndico en fs. 1111. Se agraviaron básicamente de que se haya considerado correcta la aplicación del art. 35 de la Ley 27.541. Finalmente, esbozaron que la aplicación extensiva de las operaciones que se encuentran alcanzadas por el impuesto que se discute, agravia los derechos constitucionales en la faz tributaria y, en consecuencia, en el derecho de propiedad. Agregaron que se aplicación vulnera las garantías constitucionales de la tributación que están previstas en el “Estatuto Constitucional del Contribuyente” siendo las más relevantes, la de legalidad, igualdad y capacidad contributiva.
- c. De otro lado y luego de la media dictada por esta Sala F en fecha 4/6/2021 -consistente en la notificación a la Administración Federal de Ingresos Públicos de lo resuelto por la a quo en función de las implicancias que aquello conlleva-, se presentó el mencionado ente y recurrió la mentada resolución. Los fundamentos fueron expuestos en fs. 1142/1149 y contestados en fs. 1151/4 y fs. 1156 por los Sres. Ignacio Martín Cortiñas y María Amelia Cortiñas y por la sindicatura, respectivamente. Se agravió por cuanto la decisión recurrida dispuso el reintegro del importe retenido en concepto de percepción prevista por la RG 4815/20, resaltando que la decisión aquí en crisis tiene como antecedente una operatoria -la compra de dólares- que se encuentra limitada por disposiciones cambiarias dictadas por el BCRA que fueron desoídas por la magistrada.
- d. La Sra. Fiscal General antes esta Cámara dictaminó en fecha 8/2/2021, propiciando la revocación del pronunciamiento en crisis.

2. En primer lugar y en consonancia con lo dictaminado precedentemente por el Ministerio Público Fiscal, debe señalarse que la elíptica referencia que han formulado los Sres. Ignacio Martín Cortiñas y María Amelia Cortiñas en la expresión de agravios, en torno a la pregonada afectación de las garantías reconocidas por la Carta Magna no ha sido acompañada de una puntual petición de inconstitucionalidad, lo cual releva formalmente a este Tribunal de formular un desarrollo a su respecto (arg. Ley 27:2).

3. Hecha tal aclaración prioritaria en el análisis, cabe señalar que ciertamente, más allá de la cuestionable procedencia de la operación que finalmente motivó la cuestión traída a consideración, en la medida que aquélla se encuentra firme y que ha sido suplida por disposición de este Tribunal la omisión de citar a la autoridad en la materia, se dará tratamiento a los recursos introducidos. Dicho ello, se impone reconocer el atinado análisis que la cuestión ha merecido en sede fiscal. Los fundamentos allí plasmados, esencialmente compartidos por esta Sala, son per se suficientes para decidir en el sentido allí propiciado (v. pto. 7.2). Asimismo, no puede pasarse por alto la contundencia de la opinión especializada emanada de la repartición fiscal citada por este Tribunal (v. decreto del 4/6/2021), quien además posee facultades específicas de recaudación, fiscalización y control, la cual no deja margen para acometer una solución diversa en la medida que contiene un adecuado fundamento legal. En efecto y en relación a la apelación deducida por los Sres. Cortiñas, la compraventa de moneda extranjera mediante la inversión de sumas depositadas judicialmente no posee un tratamiento particular ni encuadra en alguna de las excepciones contempladas en el marco legal de aplicación (Ley 27.541, arts. 35 y 36; Comunicación A 6844 Capítulo 3). Véase que ha sido señalado que "... las máximas áreas asesoras han concluido que la operación de compra de moneda extranjera que se proyecta realizar en el marco de un proceso falencial, se encuentra alcanzada por el impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria, con arreglo a lo previsto por el art. 35, inciso a), de la ley del gravamen, correspondiendo que la entidad autorizada a operar en el mercado de cambios, en su carácter de agente de percepción y liquidación del tributo, proceda a su ingreso en oportunidad de efectivizarse la operación cambiaria". Así entonces, habrá de confirmarse lo decidido en el pronunciamiento en crisis en cuanto desestimó el pedido de reintegro de las sumas retenidas por el Banco Ciudad en concepto de Impuesto País (\$ 2.420.000,04). En relación a la restante apelación y siendo que en autos se ha ordenado la conversión a dólares estadounidenses del monto depositado en pesos -lo que no fue objetado en su hora-, como lógico corolario de lo decidido con anterioridad (conf. arts. 1 y 3 de la RG 4815/20), es que corresponde revocar la orden de reintegro al Banco de la Ciudad de Buenos Aires de la suma de \$ 2.823.333,38, en concepto de retención de la percepción prevista por la RG AFIP 4815. Sella la suerte de la cuestión, lo dispuesto por la a quo en fecha 3/11/2020 -lo cual se encuentra firme- cuando en oportunidad declarar adjudicatarios definitivos a los Sres. Cortiñas dispuso que "Autorízase, para el caso de no poder depositarse dólares estadounidenses, el depósito del saldo de precio en pesos. Hácese saber que efectuado el depósito se ordenará su conversión a dólares, debiendo ingresarse, en su caso, la suma que resulte necesaria para que la quiebra adquiera la suma de U\$S 157.500 (toda vez que ya ha sido depositado en autos el 10% -U\$S 17.500- de la oferta integral y única de U\$S 175.000...)". Es que, no cuestionado en tiempo propio tal pronunciamiento (de fs. 1034, v. final del archivo), aparece inconducente la resistencia planteada con posterioridad, en la medida que ello importaría avanzar elípticamente sobre una situación que ha quedado firme.
4. Por lo expuesto y en consonancia con el temperamento propiciado por la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, se resuelve:
- a. Confirmar lo decidido en el apart. 6. c) del pronunciamiento en crisis en cuanto desestimó el pedido de reintegro de las sumas retenidas por el Banco Ciudad en concepto de Impuesto País (\$ 2.420.000,04).

- b. Revocar la orden de reintegro al Banco de la Ciudad de Buenos Aires (de \$ 2.823.333,38) en concepto de retención de la percepción prevista por la RG AFIP 4815, dispuesta en el punto 6. d) de la resolución atacada
- c. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), y al Ministerio Público Fiscal. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado. La Dra. Alejandra N. Tevez no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón Prosecretaria de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
MPF	19285/2014	CORTIÑAS IGNACIO, JOSE ANTONIO s/QUIEBRA	Volver al Inicio

Expediente Número: COM - 19285/2014 Autos: CORTIÑAS IGNACIO, JOSE ANTONIO s/QUIEBRA
Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA F / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS Excma.
Cámara:

1. En la resolución del 19/04/2021 el a quo dispuso: a) Hacer lugar a la revocatoria interpuesta a fs. 1066/1069, dejando sin efecto la intimación ordenada en el apartado 3) de fs. 1057; b) Disponer que los honorarios de la martillera actuante serán atendidos una vez que los adquirentes en el llamado a mejora de oferta integren el monto total de la oferta adjudicada por u\$s 175.000; c) Desestimar el pedido de reintegro de las sumas retenidas por el Banco Ciudad en concepto de Impuesto País (\$ 2.420.000,04); d) Ordenar al Banco de la Ciudad de Buenos Aires que proceda a reintegrar a la suma de \$ 2.823.333,38, en concepto de retención de la percepción prevista por la RG AFIP 4815, la convierta a dólares estadounidenses, y la transfiera a la cuenta L° 913, F° 408, DV° 0, en cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en el DEOX N°: 1179585 y; e) Requerir a Ignacio Martín y María Amelia Cortiñas para que, dentro del quinto día, integren el saldo insoluto de la oferta total de u\$s 175.000, de acuerdo a las pautas arriba establecidas en el considerando 4), bajo apercibimiento de declararlos postores remisos (art. 584, CPCCN).
2. Apelaron Ignacio Martín Cortiñas y María Amelia Cortiñas (escrito presentado el 26/04/2021), expresaron agravios y ampliaron fundamentos. Se agravieron de que el a quo considerara correcta la aplicación del art. 35 de la ley 27.541. En una apretada síntesis consideraron que las operaciones sujetas al pago del impuesto establecido en la ley son taxativamente expresadas en la misma. Plantearon que la aplicación extensiva de las operaciones que se encuentran alcanzadas por el impuesto que se discute agravia los derechos constitucionales en la faz tributaria y, en consecuencia, en el derecho de propiedad de los apelantes. Se agravieron también porque su aplicación vulnera las garantías constitucionales de la tributación que están previstas en el “Estatuto Constitucional del Contribuyente” siendo las más relevantes, legalidad, igualdad y capacidad contributiva. Sostuvieron además que en el caso de autos el sujeto gravado por el impuesto es un sujeto fallido, poniendo de manifiesto que al momento de proceder a la retención el Banco Ciudad emitió certificado de retención a nombre del fallido, al igual que realizó con respecto a la retención de las ganancias del 35% que se mandó a reintegrar. Concluyeron que si la operación no se encuentra alcanzada por el pago de la resolución 4815/2020 es porque por carácter transitivo la operación tampoco es pasible de la aplicación del impuesto PAIS. Sostuvieron finalmente que dicha obligación no es carga del deudor y ofrecieron prueba.
3. La sindicatura contestó el traslado del memorial en el escrito presentado el 18/05/2021.
4. El 4/06/2021 V.E. ordenó la previa notificación a Administración Federal de Ingreso Públicos, en función de las implicancias que conlleva lo decidido por la magistrada de grado en fecha 19/4/2021, esto es, la desestimación del pedido de reintegro de las sumas retenidas por el Banco Ciudad de Buenos Aires en concepto de Impuesto País -de \$ 2.420.000,04- y la orden a la referida entidad bancaria a los fines del reintegro de la suma de \$ 2.823.333,38 en concepto de retención de la percepción prevista por la RG Afip 4815.
5. AFIP se presentó y apeló el 18/06/2021, fundando el memorial el 12/07/2021. Se agravió por cuanto la resolución apelada ordena el reintegro del importe retenido en concepto de percepción prevista por la

RG 4815/20. Se quejó de que el a quo hubiera dispuesto la compra de dólares, la que se encuentra limitada por disposiciones cambiarias dictadas por el BCRA que fueron desoídas por el magistrado. Alegó que si bien su parte no resulta autoridad en la materia, entendía que la Alzada deberá determinar la procedencia de la operación base de la resolución recurrida como previo a todo análisis. Sostuvo que la resolución es nula porque no se le había dado una intervención oportuna y que el planteo de los recurrentes debe ser rechazado por extemporáneo. Finalmente se refirió a la improcedencia de la restitución. Citó en primer lugar la ley 27.541 que creó el Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria que se aplica, entre otras, a "...las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones –en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios-..." [inciso a) del artículo 35 de la ley]. Citó también el artículo 36 de la misma norma que dispone expresamente cuáles son los sujetos, actividades y fines a los que no resulta aplicable el impuesto, alegando que el supuesto de autos no encuadra en la excepción. Citó jurisprudencia. Sostuvo que no existe previsión legal que habilite a los magistrados a apartarse de normas específicas aplicables al caso dictadas por la autoridad de aplicación –AFIP en el caso- y respecto de la cual no se ha cuestionado su constitucionalidad. Agregó que existe identidad entre la ley 27.541 y la RG 4815/2020 respecto del sujeto pasible del impuesto y que la decisión del a quo no se encuentra adecuadamente fundada, careciendo de apoyatura fáctica y jurídica.

6. Cortiñas Ignacio Martin y Cortiñas Maria Amelia contestaron el traslado del memorial (escrito del 2/08/2021) y el síndico adhirió a sus fundamentos (escrito del 3/08/2021), solicitando el rechazo del recurso. Expusieron que no podían adelantar que se aplicaría la retención y que la normativa citada es aplicable a las entidades financieras y a los operadores de cambio y no a los particulares.
7. Considero que la sentencia apelada debe ser revocada, por los fundamentos que se desarrollarán a continuación.

7.1. En primer lugar, cabe aclarar que es opinión de esta Fiscalía que sólo los supuestos expresamente contemplados en la normativa del Banco Central de la República Argentina son los autorizados a concurrir al mercado libre de cambios. En efecto, el conjunto de normas que otorga facultades al Banco Central en materia cambiaria y que complementa e integra la regulación de la actividad financiera que se desarrolla en el país, convierte a esta entidad autárquica en el eje del sistema financiero, concediéndole atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la política monetaria y crediticia, la aplicación de la ley, y su reglamentación, y la fiscalización de su cumplimiento (Fallos 310: 203 citado por CNComSalaF, en autos "Unipox SA c/ Plastilit SA s/ ordinario" del 17/05/2016). Así, el BCRA dictó las Comunicaciones A 6815 y A 6915 en las que restringe el acceso al mercado libre de cambios estableciendo topes para la adquisición de dólares estadounidenses por parte de las personas humanas residentes en el país. También dispone excepciones a esas restricciones (v. Comunicación A 7105 y Comunicación A 7106). Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas residentes en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en los puntos 3.8, 3.9 de la Comunicación A 6915 (cfr. dictamen 853/2020 del 4/11/2020 en autos "Agrícola Pareja S.A. s/ Quiebra"). La Comunicación "A" 6815/2019, publicada en el Boletín Oficial con fecha 28/10/2019, estableció en el pto. 6 "la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios por parte de Personas Humanas residentes para la constitución de activos externos (códigos de conceptos A01, A02, A03, A04, A06,

A07, A08, A09, A14, A16 y A17), ayuda familiar y para la operatoria con derivados (código de concepto A05) cuando supere el equivalente de US\$ 200 mensuales en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios y en el conjunto de los conceptos señalados precedentemente”. Por ende, sólo los supuestos allí expresamente contemplados son los autorizados a concurrir al mercado libre de cambios. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, en el caso de autos el a quo ordenó la conversión, planteándose entonces una controversia en cuanto a la aplicación en el caso del impuesto previsto por el art. 35 de la ley 27.541 así como de la retención prevista en la RG 4815/20.

7.2. Es de señalar en este punto que la ley 27.541 estableció en su art. 35 un “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS)” con carácter de emergencia y por el término de cinco (5) períodos fiscales que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre las siguientes operaciones: a) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera (...) para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones. Se estableció además que “El pago del impuesto estará a cargo del adquirente, locatario o prestatario” (art. 37), que “La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las formas, plazos, requisitos y demás condiciones para la declaración e ingreso del impuesto previsto en el artículo 35, tanto por parte de los agentes de percepción como del sujeto imponible, así como para la acreditación de las exenciones previstas en la presente” (art. 40) y que “El producido del impuesto establecido en el artículo 35 será distribuido por el Poder Ejecutivo nacional conforme a las siguientes prioridades: a) Financiamiento de los programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social: y de las prestaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados setenta por ciento (70%); b) Financiamiento de obras de vivienda social: del fideicomiso Fondo de Integración Socio Urbana creado por la ley 27.453 y el decreto 819/2019, obras de infraestructura económica y fomento del turismo nacional: treinta por ciento (30%)”. En consecuencia, el supuesto de autos no se encuentra expresamente excluido y, por lo tanto, corresponde su percepción. Lo mismo cabe concluir respecto de la percepción dispuesta por la RG 4815/20 puesto que en su artículo 1° se establece un “...régimen de percepción que se aplicará sobre las operaciones alcanzadas por el ‘Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)’, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 27.541 y su modificación, se reglamentación y normas complementarias”. Para aquellos sujetos que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales rige el art. 7° de la misma norma en los siguientes términos: “...podrán solicitar la devolución del gravamen percibido una vez finalizado el año calendario en el cual se efectuó la percepción, en la forma y condiciones que se detallan en el presente Título”.

7.3. Cabe señalar, por último, que al contestar el memorial de agravios de AFIP los Sres. Cortiñas sostuvieron que en su memorial presentado el 26/04/2021 habían dejado planteada la inconstitucionalidad de la aplicación del art. 35 de la ley 27.541 efectuada por el a quo. Es doctrina corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que sostiene que la declaración de inconstitucionalidad constituye la ultima ratio del orden jurídico (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 301:962; 306:136, entre otros). Como lógico corolario de este principio se deriva que un planteo de tal índole debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido (cfr. Dictamen 74.138, “Siemens S.A. c/ Todo Transmisión S.A. s/ sumario”, entre otros). Cabe recordar que la competencia del poder judicial está

limitada a la resolución de “casos” o “causas”. Su facultad de “jurisdictio” sólo se ejerce respecto de cuestiones que se susciten ante ellos por las partes, para asegurar el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en mira, principalmente, la necesidad de preservar el sistema de organización del Estado. La CSJN ha declarado desde antiguo que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, sino que es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 2:253; 24:248; 94:444; 94:51; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397, entre otros). Así, ya desde sus inicios, el Tribunal negó que estuviese en la órbita del Poder Judicial de la Nación la facultad de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los poderes legislativo y ejecutivo (CSJN, Fallos: 1:27 y 292; 12:372; 95:51 y 115:163). En virtud de lo expuesto, en mi opinión, las manifestaciones efectuadas por el recurrente fueron llevadas a cabo con una finalidad netamente argumentativa, sin constituir un planteo de inconstitucionalidad.

8. Para el caso en que la sentencia vulnere el derecho de propiedad de los acreedores (art. 14, 17 Constitución Nacional) o el derecho al debido proceso (art. 18 Constitución Nacional), desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
9. En los términos expuestos, es opinión de esta Fiscalía que V.E. debe revocar la resolución recurrida. Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, de febrero de 2022

Fecha de Firma: 08/02/2022 Dictamen Número 106/2022 BOQUIN , GABRIELA FERNANDA - Fiscal General
Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JCIVYCOM 5 SAN NICOLAS	250202075007018499	SPRINTZ ERNESTO ANDRES C TRUCK CARGO SA	Volver al Inicio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



250202075007018499

SPRINTZ ERNESTO ANDRES Y OTRO/A C/ TRUCK CARGO SA
CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE CONCURSO/QUIEBRA
(EXCEPTO VERIFICACION)

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los quince días del mes de febrero de dos mil veintidós, reunidos los señores Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: "SPRINTZ, ERNESTO ANDRES Y OTRO C/ TRUCK CARGO S.A. CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE", del Juzgado Civil y Comercial N° 5, del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. José Javier Tivano, Fernando Gabriel Kozicki y Amalia Fernández Balbis, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N:

¿Es ajustada a derecho la sentencia de fs. 34/56vta.?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Sr. Juez Dr. Tivano dijo:

I. El recurso:

El magistrado de origen mediante la decisión apelada dispuso la revocación del auto de apertura del concurso preventivo de Truck Cargo S.A. por la ausencia de un estado real de cesación de pagos y la evidencia de una utilización abusiva del instituto concursal en fraude a los acreedores de su parte.

La firma concursada apeló por intermedio de su apoderado, Dr. Spiropulos, conforme los agravios expresados a fs.59/66 (escrito del 1/10/2021).

Debidamente sustanciado el memorial con el síndico y los actores (escritos del 12/10/2021 y el 13/10/2021 respectivamente) se elevaron estas actuaciones para el tratamiento del recurso.

II. Los agravios:

1. Sabido es que el memorial determina la medida del recurso por lo que no corresponde que me expida con relación a aquellos puntos de la sentencia respecto a los cuales no hubo una crítica concreta y razonada (art.260 del CPCC).

En esa tarea, advierto que dos han sido los agravios expresados al apelar: la improcedencia de la vía procesal y sustancial adoptada y la errónea interpretación del estado de cesación de pagos, es decir, la queja sólo refiere al remedio procesal utilizado y a la evaluación de los hechos que llevaron al juzgador a declarar no probado el desequilibrio económico, requisito ineludible para el concursamiento

2. Nada se dijo con relación a los hechos a partir de los cuales se declaró la existencia de un "plan de insolvencia", consecuencia de lo cual se tuvo por consumada la utilización abusiva del instituto concursal y de las ventajas que éste otorga en fraude a los acreedores.

La única argumentación realizada al referir al abuso (punto IV del memorial), estuvo exclusivamente vinculada al obrar del magistrado en el entendimiento de que la solución dada configuraba una forma de abuso del derecho en su perjuicio y el del resto de los acreedores, en cuanto modificaba derechos firmes y optaba por el camino más gravoso para el deudor, por fuera de la realidad económica.

III. Vía procesal y sustancial adoptada:

1. El recurrente afirmó que la normativa concursal impedía la revisión de las resoluciones judiciales por fuera de las legalmente previstas, haciendo especial hincapié en que, no cuestionado el informe general del síndico en la oportunidad prevista legalmente, no podría volverse contra lo allí decidido sin violentarse principios tales como el de la preclusión procesal, la cosa juzgada y los derechos constitucionales de debido proceso y de propiedad.

Iguales argumentos sostuvo el síndico al oponerse al progreso de la apelación.

2. En autos se tuvo por acreditadas las siguientes conductas de la empresa: a) abrupto aumento ficticio del pasivo a través de la solicitud de

varios préstamos bancarios (cuando se encontraba, al decir de la empresa, en estado de cesación de pagos), que fueron, luego, los que conformaron gran parte del pasivo concursal denunciado en la presentación inicial (pese a que la mayoría de ellos no eran exigibles al momento de su presentación), y b) disminución injustificada del activo con la venta del único inmueble de la empresa unos meses antes de la presentación en concurso sin justificación ni explicación del destino de esos fondos. Circunstancias que, como señalé, no han sido impugnadas.

Firme como ha quedado esa porción de la sentencia, analizaré, entonces, si se ajustó a derecho la solución optada por el magistrado frente a ese escenario.

3. La ley concursal fue una de las primeras legislaciones que admitió y reguló expresamente la posibilidad de revisión de la cosa juzgada adaptándola a la realidad concursal y posicionándose, así, en la vanguardia del tema (art. 38 y 60 de la LCQ, Moia, Angel L, "La nulidad de la sentencia firme en el proceso concursal: ¿unidad integradora o especialidad excluyente?" en *Nulidades procesales*, Peyrano, Jorge W. [dir], Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, pág.268).

Es que, en este ámbito, resulta primordial impedir que los procesos se desvirtúen, con su consecuente descrédito, en cuanto disciplina en la que los genuinos fundamentos son el ser un instrumento de protección y reorganización de empresas y patrimonios en crisis y de ordenamiento en la vida social (Prono. Ricardo S., *El proceso concursal. Adaptado al Código Civil y Comercial*, La Ley, Buenos Aires, 2018, pág.32).

En ese camino, como derivación de los principios de buena fe y lealtad procesal a la que deben sujetarse las partes en todo juicio (cualquiera fuera la materia en él contenida), se avanzó mucho en búsqueda de la moralización de los procesos concursales, no sólo en la legislación (ley 25.589 que introduce el inc.4º al art.52 de la LCQ), sino, también, en el ámbito doctrinario y jurisprudencial acorde surge de las numerosas citas hechas en la sentencia recurrida (Prono, Ricardo S., "Algunos principios

procesales concursales”, cita on-line: <https://aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/PrincipiosConcursalesProno.pdf>; Baracat , Edgar J., “Síntesis sobre mutaciones en los principios procesales y sustantivos en los procesos concursales” en *Principios Procesales*, Peyrano, Jorge W. [dir], tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, pág.332).

4. Asimismo, conforme pacífica interpretación de los arts. 52 y 274 de la LCQ, el juez del concurso tiene amplias y genéricas facultades judiciales, siendo las medidas de impulso de la causa y de investigación meros ejemplos de sus facultades instructorias, que no agotan sus poderes dado que, los intereses públicos, generales y sociales que existen y que exceden los individuales del deudor y de sus acreedores, les confieren un carácter prevalentemente inquisitorio. De este modo, en su condición de director del proceso, debe apreciar objetivamente si el deudor ha contrariado la finalidad económico-social del concurso preventivo, que está dada no solo por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores. En esa tarea, a partir de lo regulado en los arts. 1 y 2 del CCCN, se le exige en cada situación puesta a su consideración realizar junto al control legal uno axiológico (Rouillon, Adolfo A.N. *Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522*, Ed. Astrea, Bs.As., 2006, pág. 306; Prono, Ricardo S. y Prono Mariano R. “La novísima legislación de concursos y quiebras. Algunas consideraciones sobre la ley 25.589”, La Ley 2002-D-1087; CSJ Fallos: 330:834 y 332:2339; de nuestro reg. RR-17-2022, Expte.14243).

5. Así, en el marco de esas facultades-deberes del juez concursal, frente a la constatación de hechos abusivos o en fraude a la ley, al proceso o al crédito, es su deber no solo evitar que se consuma ese obrar o procurar que cesen sus efectos, sino que debe actuar de manera tal de no cohonestar un juicio que no reflejará la verdadera voluntad del ordenamiento (art. 9, 10 y 12 del CCCN; Prono, Mariano R. - Prono, Ricardo S., “Abuso del derecho y fraude procesal en juicios concursales. Concurso sin insolvencia. Modificación intempestiva de la base de cómputo para la votación. En el

pago con subrogación", publicado en: LA LEY 25/11/2009, 25/11/2009, 1 - LA LEY2009-F, 1290.Cita: TR LALEY AR/DOC/4229/2009; Rouillon, Adolfo A. N., y GOTLIEB, Verónica, "Apertura. Resolución judicial". en Código de Comercio, comentado y anotado, Adolfo A. N. Rouillon [dir], t. IV-A., La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 168; Richard, Efraín H, "El abuso del proceso concursal (alternativa para abordar la crisis societaria)" en *Revista de Derecho Comercial*, tomo 2011-B, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág.656; Richard, Efraín H., "Crisis societaria. Cesación de pagos e insolvencia" cita on line:<http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/crisis-societaria.cesacion-de-pagos-e-insolvencia>; Palacio, Lino E., "Procesos concursales y cosa juzgada", L.L, 2004-C-849; Rivera, Julio C., *Instituciones de derecho concursal*, tomo I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, pág.409).

Diversos son los escenarios que podrían presentarse frente a un obrar que busca obtener de modo abusivo o fraudulento los beneficios que el régimen concursal otorga, por lo que cada situación requerirá de una solución conforme los hechos que se presenten, solución que deberá tomar el juez al momento de conocer la existencia de tales conductas sin necesidad de esperar, por ejemplo, el momento de tener que expresarse con relación al acuerdo propuesto y sin que el instituto de cosa juzgada sea obstáculo para ello (Prono. Ricardo S., *El proceso concursal. Adaptado al Código Civil y Comercial*, La Ley, Buenos Aires, 2018, pág.33).

6. En el caso que nos convoca, y habiendo tenido el concursado oportunidad de ejercer debidamente su derecho de defensa al contestar el traslado del escrito que dio inicio al presente incidente, con la calificación que hizo el juez de la conducta de la deudora: tentativa de fraude a los acreedores, resultó ajustado a derecho revocar el auto de apertura del modo que se hizo.

En efecto, el art. 12 del CCCN dispone que el efecto de declararse fraudulento un acto por intentar soslayar una ley imperativa consiste en aplicarle las consecuencias que pretendía evitar. De este modo, en autos, se

impone dejar sin efecto las limitaciones al derecho de propiedad de los acreedores, no solo en función de los términos de la eventual propuesta de acuerdo, sino de aquellas que se produjeron desde el inicio mismo del proceso concursal (suspensión de los intereses, imposibilidad de continuar el proceso judicial, necesidad de verificar, entre tantas otras). Para ello, la solución dada vuelve las cosas al estado previo al pedido inicial colocando al deudor en la obligación de cumplir con las deudas que tenía en esa época sin aplicación del régimen de excepción que tuvo su origen en la resolución de apertura del concurso.

IV. Interpretación errónea del estado de cesación de pagos:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un concurso en el que se calificó de fraudulenta la conducta desplegada por la deudora para obtener su apertura (en esa ocasión se había realizado una falsa denuncia de domicilio), resolvió que correspondía revocar la sentencia de apertura ya que, considerar cumplidos los recaudos previstos en el art. 11 de la ley concursal, no bastaba para convalidar la actuación fraudulenta (Cita on-line: MJ-JU-M-107819-AR | MJJ107819 | MJJ107819, causa: Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo, 15/11/2017).

Con ello y frente a la presencia de un plan de insolvencia en fraude a los acreedores, acorde lo dijo la sentencia (lo que ha quedado firme), carece de andamiaje dar tratamiento al segundo agravio que se quejaba de la evaluación de los hechos constitutivos del estado de cesación de pagos y la oportunidad para hacerlo (en referencia a lo que ya expresado en este causa por este tribunal), en tanto, su posible existencia no sana el proceso.

Agrego a ello que, no podría habilitarse la obtención de una quita o una espera a partir de una conducta contraria a la buena fe sin con ello colocar en una situación de desigualdad a otras empresas que convergen en el mercado en iguales condiciones incluso con similar actividad (Fernández, Raymundo, "Fundamentos de la quiebra", Cia.Impresora Argentina S.A., 1987, pág.408, citado en Chiavessa-Di Tullio, "Subsistencia de la cesación

de pagos en el concurso preventivo frente a la homologación del acuerdo. La posible revocación de la sentencia de apertura del concurso preventivo”, cita on-line TR LALEY AR/DOC/24449/2004).

2. Sin perjuicio de lo anterior, no puedo pasar por alto el hecho de que no obstante el desarrollo realizado por el magistrado para explicar en la sentencia que de los elementos obrantes en la causa no surgía un real estado de cesación de pagos de la empresa y que advertía la existencia de un obrar abusivo y fraudulento, el síndico ninguna referencia hizo a ello al contestar la vista del recurso en análisis, no obstante él tuvo a la vista todos los elementos evaluados por el juez llegando a una conclusión opuesta.

Advierto que, en el informe general afirmó que no se advertían dificultades económicas hasta llegado el año 2017, pese a lo cual, tomó como hecho revelador para establecer la fecha de cesación de pagos la falta de pago de un impuesto que, no solo no era reflejo del estado generalizado requerido por la ley, sino que ese hecho aislado, aparecía en contradicción con sus propios dichos y con la realidad empresarial que mostraban los estados contables de esa época. No obstante la idoneidad técnica que deriva de su título profesional, ninguna aclaración hizo a fin de dar lógica al dictamen cuando de la simple lectura de los asientos contables aparecía la existencia de un activo líquido que superaba holgadamente el pasivo admitido.

El síndico, como auxiliar de la justicia, es un funcionario que reviste la condición de colaborador del juez y es convocado, entre otras cosas, para averiguar la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables, otorgándosele facultades para velar por la transparencia del procedimiento (art.275 de la LCQ; Pesaresi, Guillermo M., *Ley de Concursos y Quiebras, Anotada con jurisprudencia*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág.917).

V. Concluyo señalando que, no desconozco el valioso aporte social que significa una empresa como la de autos y la necesaria tutela que debe

darse a todo el capital social que ella compone, sin embargo, la tergiversación de la verdad, la manipulación de argumentos y los comportamientos apartados de la buena fe son mecanismos que obstaculizan brindar esa protección.

Las razones expuestas me mueven a propiciar que rechacemos el recurso planteado confirmando la resolución atacada.

Así lo voto.

Por iguales fundamentos, los Sres. Jueces Dr. Kozicki y Dra. Fernández Balbis votaron en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

Rechazar el recurso de apelación deducido contra la sentencia de fs. 34/56vta, con costas de alzada a cargo del apelante en su condición de vencido (art.68 del CPCC).

Notifíquese y devuélvase

JOSE JAVIER TIVANO JUEZ
FERNANDO GABRIEL KOSICKI JUEZ
AMANDA FERNANDEZ BALBIS JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
J.1A INST.C.C.FAM.3A-SEC.5 - RIO CUARTO	9911433	LARRARTE, ARIEL LINO - PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

J.1A INST.C.C.FAM.3A-SEC.5 - RIO CUARTO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 7

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 31-45

EXPEDIENTE SAC: 9911433 -  - LARRARTE, ARIEL LINO - PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO

SENTENCIA NUMERO: 7. RIO CUARTO, 24/02/2022. Y VISTOS: estos autos caratulados LARRARTE, ARIEL LINO – PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 9911433, traídos a despacho a los fines de dictar sentencia acorde a lo normado por el art. 36 de la Ley 24.522. Y CONSIDERANDO:

- I. Que la sindicatura presentó su informe individual de créditos en la oportunidad señalada por el art. 35 de la Ley 24.522. Procede por ello que el Tribunal se expida con base a los elementos reunidos en ella y emita pronunciamiento sobre la verificación o admisión de cada crédito que se insinúa en el pasivo del concurso, su cuantía y su graduación.
- II. Que a fin de simplificar el tratamiento en particular de los créditos, comenzaré por establecer el criterio general que seguiré en relación a cuestiones que son comunes a varios de ellos. En relación con los intereses resulta conveniente tratar dos aspectos: a) la tasa que se debe aplicar cuando ella no ha sido convenida o establecida; y b) Impuesto al Valor Agregado sobre intereses. Con la exclusión dispuesta en el último párrafo del art. 19 (reforma incluida en el art. 6 de la ley 26.684) para los créditos laborales por falta de pago de salarios e indemnizaciones derivadas de la relación laboral.
 - a. Tasa que corresponde aplicar cuando no ha sido convenida o establecida: En relación a los procesos universales como el de marras, en aras a preservar el principio de par conditio creditorum, y por razones de economía procesal, siguiendo el criterio fijado por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia en autos "Hernández c/ Matricería Austral", y las Cámaras Civiles locales, al que adhiero, determino que en los casos en que los intereses no surjan de convención de las partes o de sentencia firme, éstos se calcularán conforme a la tasa pasiva que publica el BCRA más el 2% mensual no acumulativo, desde que cada gasto se haya efectuado y hasta la fecha de apertura del presente proceso.
 - b. Impuesto al Valor Agregado sobre intereses. En relación al tributo sobre los intereses en todos los casos que corresponda se reconoce con carácter condicional, atento lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 8.6 del Decreto Reglamentario de la Ley de IVA (Nº 644 del 23/07/97), cuando establece que el nacimiento del hecho imponible en supuestos como el presente se configura al momento de la real y efectiva percepción o cobro de los accesorios devengados con motivo del incumplimiento de la obligación gravada, por lo que el impuesto será exigible en la medida que tales intereses se perciban. En relación con el arancel que prescribe el art. 32 de la L.C., atento lo dispuesto por la Ley 27.170, para los créditos superiores a tres (3) Salarios mínimos, vitales y

móviles corresponde un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo, vital y móvil (\$3200 al momento de la verificación ante el síndico) dicho importe se sumará al que corresponda en cada caso, cuando se verifique el crédito o se lo declare admisible. Verificaciones en moneda extranjera. También es importante precisar que en general, en las peticiones verificadoras solicitadas en dólares estadounidenses sus respectivos importes (en la medida que resulten procedentes) son convertidos a moneda de curso legal, según cotización Banco Nación (Venta) correspondiente a la fecha de presentación del informe individual (\$111,25), al único efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías (art. 19, 2º párrafo, L.C.Q.). Asimismo, el criterio de la suscripta en relación a los intereses de estas acreencias es la aplicación de una tasa del 6% anual, siendo éste el límite que en uso de la facultad morigeradora se establece a los fines que nos ocupan (arts. 771 y 958 CCC), por entender que tal pauta resguarda el debido equilibrio entre las prestaciones.

- III. Que corresponde, finalmente, el análisis particular de los créditos insinuados, los que a fin de un tratamiento más simplificado han sido agrupados, atendiendo la naturaleza de los créditos en cuestión.
- IV. CREDITOS FISCALES: CRÉDITO N° 1 AFIP: La Dra. Sofia del Rosario Fontana, apoderada del ente recaudador, solicita la verificación de un crédito por la suma pesos quinientos quince mil trescientos con cincuenta centavos (\$ 515.300,50), discriminados en pesos doscientos setenta y ocho mil trescientos ocho con cuarenta y un centavos (\$ 278.308,41), en calidad de crédito con privilegio general; y la de pesos doscientos treinta y seis mil novecientos noventa y dos con nueve centavos (\$ 236.992,09), en calidad de crédito quirografario, incluido arancel del art. 32 de la LCQ. Invoca como causa de la obligación, deudas de carácter impositivas y previsionales, por los conceptos y montos, que se detallan seguidamente según la fuente y determinación de cada uno de los impuestos. Para ello realiza un detalle pormenorizado de: CERTIFICADO DE DEUDA N° 1 P.G. C.Q.: Aportes Autónomos: por los Periodos: 03/2009-09/2010-09/2018 a 12/2018, 01/2019 al 12/2019, y 01/2020 al 12/2020, 01/2021 por la suma de \$122.215,55, e intereses resarcitorios por \$ 29.862,64. Contribuciones Autónomos: Periodo 09/2018 al 12/2018, 01/2019 al 12/2019 y 01/2020 al 12/2020-01/2021 por la suma de \$ 22.362,40, e intereses Resarcitorios por \$ 5.530,11. Impuesto a las Ganancias Caducidad Plan "Mis facilidades" N° K452001: Periodos 2016 por la suma de \$ 133.460,46, e intereses Resarcitorios por \$ 197.599,34. Impuesto a las Ganancias: MULTA, periodos 2019/2020 por la suma de \$ 400,00. Impuesto sobre Bienes Personales: MULTA, periodos 2019/2020 por la suma de \$ 400,00, con mas el Arancel del Art. 32 de la LCQ por \$ 3.200,00. TOTAL DE CAPITAL, por cada uno de los rubros reclamados: \$ 278.308,41. TOTAL INTERESES Y MULTAS: \$ 236.992,09. Que la presente acreencia ha sido denunciada por el deudor en su presentación y no ha sido impugnada. La Sindicatura, luego de realizar un análisis pormenorizado de cada certificado de deuda, aconseja la verificación de los montos solicitados por considerar que la causa se encuentra acreditada. Este Tribunal en consonancia con la opinión de la sindicatura considera que la documentación presentada (Certificados de deuda, formulario 560 de inscripción Autónomos en actividad agropecuaria, reflejos de pantalla certificados por funcionario tributario, constancia de notificación electrónica), constituye título hábil y suficiente para acreditar la deuda tributaria, toda vez que la causa de la obligación surge de la misma esencia del tributo que no abonó el contribuyente y está debidamente

amparado por Leyes de la Nación. Asimismo, el certificado de deuda goza de presunción de legitimidad en la medida que no sean impugnados con suficiente sustento por el fallido o por el síndico (ley 19.549 art. 12). Además, el art. 16 de la ley 18.820 y el 16 de la ley 11.683 facultan al ente recaudador a liquidar oficiosamente la deuda. En el mismo sentido se ha expresado la jurisprudencia: “Los tributos liquidados en los procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta, regulados por las leyes nacionales o provinciales, configuran causa suficiente a los efectos previstos por el art. 32 de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381), en tanto no esté cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa del fallido o del síndico en su caso.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 28/06/2005, Administración Fed. de Ingresos Públicos s/inc. rev. en: Otero, Marcelo R. s/quiebra, La Ley Online). Con relación a la caducidad de planes y las multas, se encuentran agregadas las intimaciones respectivas, sin que hayan sido impugnadas, por lo tanto debo tenerlas por recibidas por el deudor. Los intereses peticionados corresponden, según lo visado por la sindicatura, a tasas normales y vigentes a cada reclamo establecidas por resoluciones del ente acreedor, los que, de acuerdo los criterios establecidos en el considerando pertinente, no son exorbitantes. En conclusión, resuelvo declarar VERIFICADO el crédito insinuado por la suma de Pesos doscientos setenta y ocho mil trescientos ocho con cuarenta y un centavos (\$ 278.308,41), CON PRIVILEGIO GENERAL, y por la suma de Pesos doscientos treinta y seis mil novecientos noventa y dos con nueve centavos (\$ 236.992,09), como QUIROGRAFARIO, incluido arancel del art. 32 de la LCQ.

CRÉDITO N° 2 DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA: Comparece el Sr. GUSTAVO DANIEL LAUCIRICA, en su carácter de Director General de Asuntos Judiciales del Interior de la Procuración del Tesoro con el patrocinio letrado de los Dres. Dante E. Bernardes y Ana Lia Rodriguez, solicitan la verificación de un crédito fiscal, en concepto de tributos provinciales que adeuda el concursado al fisco Provincial, como contribuyente por la suma de \$ 126.320,93 discriminado de la siguiente manera: \$81.201,06 con privilegio especial y \$45.119,87 como quirografario. Respecto el arancel solicita se admita como gastos del concurso. Manifiesta que la deuda se encuentra incluida de la siguiente manera: 1) LIQUIDACION N°10000426032021: que se integra con los siguientes objetos: A) IMPUESTO INMOBILIARIO – CUENTA N° 240507193511: periodos: 2020/01-02-03-04-05-06-07-08-09-10-11 (deuda administrativa sin gestión específica de cobro) y 2020/12 – 2021/01-02-03 (incluidos en Gestión Prejudicial N° 121954242202021).- Impuesto Inmobiliario por la suma de pesos Dieciocho Mil Quinientos Setenta y Dos con 11/100 (\$ 18.572,11), correspondiendo \$ 15.725,10 a Privilegio Especial, y \$ 2.847,01 a crédito Quirografario. B) IMPUESTO AUTOMOTOR – DOMINIO LAJ915: periodos 2021/01-02-03 incluidos en la Gestión Prejudicial N° 121954243722021.- DOMINIO LPK351: periodos 2019/01-02-03- 04-05-06-07-08-09-10-11-12, 2020/1-02-03-04-05-06-07-08-09-10-11: (deuda administrativa sin gestión específica de cobro), y 2020/12 – 2021/01-02-03 (incluidos en la Gestión Prejudicial N° 121954242212021).- DOMINIO AA289BQ: periodos 2019/01-02-03-04-05- 06-07-08-09-10-11-12, 2020/1-02-03-04-05-06-07-08-09-10-11: (deuda administrativa sin gestión específica de cobro) y 2020/12 – 2021/01-02-03 (incluidos en la Gestión Prejudicial N° 121954242212021).- Impuesto Automotor por la suma de pesos Ochenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Ocho con 86/100 (\$

86.758,86), correspondiendo \$ 65.475,96 a Privilegio Especial, y \$ 21.282,90 a crédito Quirografario. TOTAL LIQUIDACION N°10000426032021: \$ 105.330,97. 2) LIQUIDACION/COMPROBANTE N°20211000000025999526,: Fondo de consolidación y recupero de acreencias no tributarias – decreto reglamentario n° 849/2005 – ente acreedor: Ministerio de Seguridad de la Provincia de Córdoba (Policía caminera). La deuda reclamada, es en concepto de multas aplicadas al Sr. LARRARTE ARIEL LINO DNI N° 23035678 por la Justicia de Faltas de tránsito de la Provincia de Córdoba según el siguiente detalle: ACTA N° 0750-0012494-6, COMPROBANTE N° 20211000000025999526. Adeuda en concepto de Fondo de Consolidación y Recupero de Acreencias no tributarias la suma de pesos Veinte Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 86/100 (\$20.989,96), correspondiendo a crédito Quirografario por tratarse de multas y sus recargos. TOTAL LIQUIDACION N°20211000000025999526: \$ 20.989,96. Que la presente acreencia ha sido denunciada por el concursado y no ha sido impugnada. La sindicatura considera que la causa del crédito que se invoca, con la documentación que acompaña la DGR e información obtenida, se encuentra acreditada. En cuanto al monto, la sindicatura se aparta de lo solicitado por el acreedor, en relación al período 03/2021 (impuesto inmobiliario y automotor), en virtud de que el mismo deberá ser proporcionado en dos partes, una del 01/03/2021 al 16/03/2021 (16 días), y otra desde el 17/03/2021 (fecha en que se presentó el concurso del Sr. Larrarte) hasta el 31/03/2021, toda vez que la proporción de este último período no reúne los requisitos del art. 32 LCQ, debiendo descontarse de la pretensión. Por otro lado, la sindicatura aconseja, que las multas sean admitidas. Por último, manifiesta que comparte el carácter de privilegio invocado por el acreedor. Ahora bien, este Tribunal, considera que habiéndose acompañado los instrumentos respaldatorios –liquidación de deuda según arts. 222 y 267 CTP-, y cumplidos los recaudos de los procedimientos administrativos considero que con los elementos aportados queda la causa del crédito debidamente acreditada, como así también corresponden los privilegios e intereses reclamados. Respecto del monto, el tribunal adhiere al criterio del síndico, debiendo descontarse de los impuestos inmobiliario y automotor la suma de \$2332,93, correspondiente al periodo comprendido entre el 17/03/2021, fecha en que se presentó el concurso del Sr. Larrarte, hasta el 31/03/2021, conforme lo prescripto por el art. 32 LCQ. En el mismo entendimiento se deberá rechazar la suma solicitada por la multa labrada por la Policía Caminera por cuanto el acta es de fecha 19/04/2021. En definitiva, se declara ADMISIBLE el crédito pretendido por la suma de Pesos setenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho con 13/100 (\$ 78.868,13) CON PRIVILEGIO ESPECIAL y ADMISIBLE QUIROGRAFARIO por la suma de pesos veintisiete mil trescientos veintinueve con 91/100 (\$27.329,91), incluido el arancel verificadorio.

CRÉDITOS PROVEEDORES COMERCIALES: CREDITO N°5: CERROS SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.: Comparece el Dr. Alberto Horacio Fernández, en su calidad de apoderado de la sociedad insinuante Cerros Servicios Agrícolas S.A., CUIT N° 30- 70996021-7, en virtud del Poder General Para Pleitos debidamente juramentado (lo hace en el cuerpo de la solicitud de verificación), instrumentado a través de Escritura N° Cien de fecha 01/08/2018 suscripta por el Escribano Adscripto al Registro N° 725 de la ciudad de Río Cuarto, Dr. Martin Alberto Airaldi. Solicita verificación de un crédito por la

suma de de pesos dos millones veintitrés mil trescientos treinta y tres con 68/100 (\$ 2.023.333,68), con carácter quirografario.- Invoca como causa un cheque de pago diferido con vencimiento el 29/03/2020, por la suma de 1.350.813,50, endosado por el concursado. Adita que el crédito reclamado fue originado en la compra de insumos agrícolas de Ciento cincuenta (150) bolsas de MAIZ LT 621 MGRR2 BANDA II, habiéndose emitido por esta operación la factura A N° 00012-00001240, de fecha 04/04/2019, por la suma de \$ 1.330.534,76, con vencimiento 30/03/2020. Las mercaderías fueron retiradas por el propio concursado, Sr. Ariel Lino Larrarte, DNI N° 23.035.678, según consta en los siguientes remitos firmados, a saber: o Remito N°0004-00005159, de fecha 26/11/2019, que acredita la entrega de 40 bolsas de maíz. o Remito N°0004-00005160, de fecha 26/11/2019, que acredita la entrega de 40 bolsas de maíz. o Remito N°0004-00005167, de fecha 27/11/2019, que acredita la entrega de 40 bolsas de maíz. o Remito N°0004-00005200, de fecha 29/11/2019, que acredita la entrega de 30 bolsas de maíz. Asimismo, quinientas (500) bolsas de TRIGO MS INTA 119 1. Por esta operación mi mandante no emitió la factura correspondiente, no obstante, existe el remito N°0006- 00002699, de fecha 02/06/2020, que acredita la entrega de la mercadería. Para pagar en parte las operaciones indicadas la firma Larrarte Pedro Ariel SH, hoy transformada en Larrarte S.A.S., CUIT N° 30-69853481-4, se libro el cheque N° 01496921, girado contra el BBVA Francés, el cual fue endosado por el Sr. Ariel Lino Larrarte y entregado a Cerros Servicios Agrícolas S.A., la que a su vez, se lo entregó a Dow AgroScieces Argentina SRL, que finalmente lo presento al cobro, habiendo sido rechazado por el banco girado en razón de no existir fondos suficientes en la cuenta correspondiente. En consecuencia, la firma Cerros Servicios Agrícolas S.A, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, el 09/04/2021, en contra de Larrarte SAS, CUIT N° 30-69853481-4, y del Sr. Ariel Lino Larrarte, DNI N° 23.035.678, demanda radicada ante la Oficina de Cobros Particulares, Juzgado con competencia en lo Civil y Comercial de 1ra. Instancia y 4ta. Nominación de Río Cuarto, autos caratulados "CERROS SERVICIOS AGRICOLAS SA c/LARRARTE SAS Y OTROEJECUTIVO POR COBRO DE CHEQUES" (Expte. N°9957520). Solicita, además, la suma de \$ 27.016,30 en concepto de tasa de justicia y \$ 27.016,30 de aporte a la Caja de Abogados, pagada al iniciar el juicio (13/04/21). Este crédito no posee impugnaciones ni observaciones. A su turno, la Sindicatura, manifiesta que analizada la documental aportada por el pretense acreedor (Entre las que se destacan la facturas y remitos que dan cuenta de la operatoria comercial por la hoy Larrarte SAS con la pretensa acreedora y el cheque que el Sr. Larrarte Lino endosara N° 01496921 por \$ 1.350.813,50 correspondiente a la cuenta 473-20-001778- 9-00, CBU: 0170473420000000177894 del Banco BBVA Francés), su propio reconocimiento al momento de presentar su concurso (Cuando incorpora el Legajo 06 con fecha 13/09/2021) y la inexistencia de observaciones efectuadas (tanto por el deudor cuanto por los demás pretensos acreedores), que se ha acreditado la causa de su crédito por la deuda generada por la operatoria comercial entre la hoy LARRARTE SAS y Cerros Servicios Agrícolas SA y a la postre garantizada a través del endoso del cheque por el concursado, Sr. Lino Larrarte.- Por lo tanto, aconseja admitir el capital, más los intereses (\$ 1.969.301,08), los que calcula según la Tasa Pasiva del BCRA con más el 2% mensual desde la fecha de vencimiento del cheque - 29/03/2020- hasta la fecha de presentación en concurso

del Sr. Larrarte -17/03/2021. Ahora bien, respecto al pago de las tasas judiciales reclamadas, el Síndico entiende que las mismas si bien fueron acompañadas (Tasa de Justicia \$ 27.016,30 y Aportes \$ 27.016,30) y complementadas con el fallo que en su ítem 3º de la parte resolutive le impone las costas al deudor, las mismas fueron pagadas el día 13/04/2021, es decir en forma post concursal por lo que, por dichos importes no se aconsejará la admisión por no cumplirse con los parámetros temporales impuestos por el art. 32 LCQ.- La suscripta en concordancia con la opinión de la Sindicatura, considera que la existencia, causa y monto del crédito invocado se encuentra debidamente acreditado mediante la documentación acompañada por el insinuante.- En este sentido, el entendimiento de que la imposición al acreedor de la obligación de probar la causa de la adquisición de los títulos fundantes de su pretensión verificatoria establecida en los plenarios “Translínea” —26/12/1979, LA LEY 1980-A, 332— y “Difry” —19/06/1980, LA LEY 1980-C, 78—, no implica que deba aportar una prueba acabada y contundente, sino que es suficiente un relato plausible de las circunstancias en que se desarrolló la adquisición y el aporte de elementos indiciarios que sustenten la versión de los hechos (cfr. CApel Civ y Com de Azul, sala II, in re: Marmouget, Silvana Alejandra s/inc. verif. de crédito en: Cantero y Fontanillo s/conc. prev. • 12/04/2012 • LLBA 2012 (junio), 550), esta magistrada considera que en el presente se deben tener por probadas las circunstancias determinantes de la adquisición de los mencionados cheques en la relación comercial que vinculaba a las partes. Así, deben tenerse por cumplidos los recaudos exigidos por el fallo plenario del fuero "Difry, S.R.L. s/quiebra" en cuanto a la declaración y prueba de la causa de la obligación, teniéndose por acreditada la calidad de quien invoca verificación y la justificación de las obligaciones reclamadas. Respecto a los importes correspondientes a Tasa de Justicia \$ 27.016,30 y Aportes \$ 27.016,30, los mismos deben desestimarse por haberse generado el hecho imponible con la presentación de la demanda ejecutiva (09/04/2021) y con fecha posterior a la presentación del concurso, resultando los mismos claramente gastos pos concursales y por no cumplirse con los parámetros temporales impuestos por el art. 32 LCQ.- Consecuentemente y efectuados los cálculos pertinentes respecto de capital e intereses, se declara ADMISIBLE el presente crédito como QUIROGRAFARIO por la suma de \$ 1.972.501,08 (incluye arancel e intereses).-

CRÉDITO N° 6:CEREALES DEC S.A.: comparece Carlos A. Raffo, Abogado, en el carácter de Apoderado de la firma Cereales Dec S.A. y solicita la verificación de un crédito con privilegio especial por la suma de U\$S139.263,25 (capital más intereses) y AR\$272.040,53, incluido el arancel de ley. Invoca como causa operatoria comercial que se consolidara en un reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria. Explica que su poderdante CEREALES DEC S.A. es una empresa dedicada a la comercialización de cereales, venta de insumos agrícolas, financiación para productores agropecuarios, acopio de cereales, etc.. Así, el Sr. Ariel Lino LARRARTE como consecuencia de la explotación agropecuaria que realizaba personalmente y a través de una sociedad de hecho que conformaba con su padre el Sr. Pedro Joaquín Larrarte, se vincula comercialmente. En virtud de dicha operatoria y en garantía del pago de operaciones incumplidas y reconocidas, el concursado firmó junto con el Sr. Pedro Joaquín Larrarte y la sociedad de hecho que formaban juntos, cuatro

pagarés con cláusulas sin protestos, de los cuales tres de ellos fueron incumplidos, se detallan todos los pagarés librados: 1) por la cantidad de U\$S41.686, librado en fecha 10 de diciembre de 2018, con vencimiento en fecha 31 de mayo de 2019; 2) por la cantidad de U\$S38.543, librado en fecha 10 de diciembre de 2018, con vencimiento en fecha 31 de mayo de 2019; 3) por la cantidad de U\$S19.989, librado en fecha 10 de diciembre de 2018, con vencimiento en fecha 01 de junio de 2020; 4) por la cantidad de U\$S79.494, librado en fecha 10 de diciembre de 2018, con vencimiento en fecha 01 de junio de 2020. En garantía del pago de dichos títulos, gravaron con derecho real de hipoteca en segundo grado de privilegio a favor de CEREALES DEC S.A., por la suma de dólares estadounidenses ciento setenta y nueve mil setecientos doce (U\$S179.712), con más intereses, costos y costas, sobre las 5/6 partes que le corresponden a Ariel y Pedro Larrarte del Inmueble Mat. 1633456. Que sólo se abonaron el primero de los pagarés mencionados y parcialmente el segundo de ellos. Nada abonaron respecto del tercero y cuarto pagare. Ante el incumplimiento se inicia la causa "CEREALES DEC S.A. c/ LARRARTE PEDRO JOAQUIN y OTRO - EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (SAC N°9861346)", por ante la Oficina de Ejecuciones Particulares, Juzgado de Cuarta Nominación de esta ciudad, generándose la deuda en pesos que se reclama en concepto de gastos judiciales. Agrega que se ha dictado sentencia y que se encuentra firme y consentida. La Sindicatura, considera que con los antecedentes judiciales, las registraciones de la empresa concursada (Plasmadas en los resúmenes de cuentas acompañados), su propio reconocimiento al momento de presentar su concurso y la inexistencia de observaciones efectuadas, que el pretense ha acreditado la causa y tras el recálculo realizado por este funcionario se obtuvieron idénticos guarismos a los pretendidos por el acreedor, por lo que debe verificarse la acreencia. Analizadas las constancias obrantes en el legajillo verificadorio, este Tribunal corrobora la indicación de la causa eficiente de la acreencia insinuada y que clarifica la naturaleza de la obligación asumida por la hoy concursada y respaldada por la profusa documentación aportada por la insinuante. En efecto se dan los requisitos que la jurisprudencia y doctrina aplican al respecto: "El solicitante de verificación en concurso, con fundamento en un cheque, debe declarar y probar la causa, entendidas por tal, las circunstancias determinantes del libramiento por el concursado, si el portador fuere su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez" CNCom, en pleno, 19/06/80, ED, 88-583. Así el insinuante que solicita verificación con fundamento en una cambial, si su relación es directa e inmediata con el fallido (libramiento directo o endoso al verificante) debe invocar y probar la causa de la obligación que dio origen a la emisión o, en su caso, la razón del endoso o aceptación del título de crédito. (Cfr. Oscar A. Galíndez, Verificación de créditos, Editorial Astrea, Año 1.997, pag. 142). En definitiva, se verifica el crédito con privilegio especial por U\$S139.263,25 y \$272.040,53, incluido el arancel, con el alcance y los límites previstos en el art. 241 inc 4 y 242 de la LCQ.-

CRÉDITO N° 7 CORCEREAL SRL: comparece el apoderado Dr. Carlos Alberto Raffo acompañando Poder General Para Pleitos debidamente juramentado, instrumentado a través de Escritura N° Ciento veintidós de fecha 27/11/2014 suscripta por el Escribano Eduardo Mario Coll, titular del registro 560 de la ciudad de Río Cuarto e insinúa un crédito con privilegio especial por U\$S336.441,33 y

\$667.214,02, incluido el arancel. Invoca como causa operatoria comercial que se consolidara en un reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria. Explica que su poderdante CEREALES DEC S.A. es una empresa dedicada a la comercialización de cereales, venta de insumos agrícolas, financiación para productores agropecuarios, acopio de cereales, etc.. Así, el Sr. Ariel Lino LARRARTE como consecuencia de la explotación agropecuaria que realizaba personalmente y a través de una sociedad de hecho que conformaba con su padre el Sr. Pedro Joaquín Larrarte, se vincula comercialmente. En virtud de dicha operatoria y en garantía del pago de operaciones incumplidas y reconocidas, el concursado firmó junto con el Sr. Pedro Joaquín Larrarte y la sociedad de hecho que formaban juntos, dos pagarés con cláusulas sin protestos que se detallan: 1) Pagare sin protesto librado en fecha 10 de diciembre de 2018, por la cantidad de U\$S139.791, con vencimiento en fecha 31/05/2019; y 2) Pagare sin protesto librado en fecha 10 de diciembre de 2018, por la cantidad de U\$S173.341, con vencimiento en fecha 01/06/2020. En garantía del pago de dichos títulos, gravaron con derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio a favor de CORCEREAL SRL, por la suma de dólares estadounidenses trescientos trece mil ciento treinta y dos (U\$S313.132), con más intereses, costos y costas, sobre las 5/6 partes que le corresponden a Ariel y Pedro Larrarte del Inmueble Mat. 1633456. Ante el incumplimiento se inicia la causa "CORCEREAL SRL c/ LARRARTE PEDRO J. y Ot. s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (EXP. 9655606), de trámite por ante la Oficina de Ejecuciones Particulares, Juzgado de Segunda Nominación, de la ciudad de Río Cuarto, generándose la deuda en pesos que se reclama en concepto de gastos judiciales. Agrega que se ha dictado sentencia y que se encuentra firme y consentida. Este Tribunal, en consonancia con el síndico, y según idénticos argumentos que los explicitados en el anterior crédito, resuelve verificar: U\$S 336.441,33 (U\$S 313.132,00 de capital y U\$S 23.309,33 de intereses) y la suma de \$ 667.214,02 (\$ 580.399,10 de capital + \$ 83.614,92 de intereses + \$ 3.200,00 por el arancel verif. art. 32 LCQ), todo con Privilegio especial con el alcance y los límites previstos en el art. 241 inc 4 y 242 de la LCQ.

CRÉDITOS BANCARIOS Y FINANCIEROS: CRÉDITO N° 9: BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA: Comparece Alina Laura Despósito, abogada del Banco de la Nación Argentina, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvana Beatriz Meneghello y solicitan la verificación de un crédito de \$10.528.138,49 con carácter quirografario, con más \$3200 correspondiente al arancel art. 32 LCQ, con causa en las siguientes operaciones bancarias: 1) GARANTIA PERMANENTE por Operación N° 11726834, solicita la suma de \$521.156,11. Explica que el aval fue suscripto por el deudor con el objeto de amparar como fiadores solidarios, lisos, llanos, primeros y principales pagadores de los créditos o descuentos concedidos por el Banco de la Nación Argentina Sucursal Sampacho a la firma "LARRARTE PEDRO Y ARIEL." - C.U.I.T. 30-69853481-4. Explica que aquéllas son constituidas por un tercero en refuerzo de todas las operaciones que le otorgue el Banco al cliente afianzado, por un monto máximo a determinar. En este caso el monto de la garantía era por \$5.000.000 suscripta el 27/12/2017. En la misma fecha se solicita un préstamo de \$1.000.000, firmándose también un pagaré. Dicho monto fue acreditado en la cuenta corriente de la firma referenciada. Aclara que la obligación que fuera asumida MANCOMUNADA Y SOLIDARIAMENTE, por el Sr. Ariel Lino Larrarte, D.N.I. N° 23.035.678, en forma conjunta con el Sr. Pedro Joaquín Larrarte, D.N.I. N° 6.648.714 y la Sra. Lidia Juana

Príncipe, D.N.I. N° 4.940.944. A raíz del incumplimiento en el pago de la deuda se protestó el Pagaré, acto formalizado en la Escritura Pública N° 123, efectuada a los 15 días del mes de Octubre de 2020, labrada por la Escribana Alejandra C. Bardaro de Tuler, titular del registro notarial N° 71 de la localidad de Sampacho. 2) GARANTIAS ESPECÍFICAS: Hace presente que las Garantías Específicas, son aquellas constituidas por un tercero con el fin de afianzar una sola operación, la que deberá consignarse detalladamente en la misma. 2).a) GARANTIA ESPECIFICA por Operación N°12368944: Solicita la suma de \$999.999,99. Explica que con fecha 24/09/2018, fue suscripta la Garantía Específica, por la suma de Pesos Dos Millones (\$2.000.000.-), en carácter de fiadores solidarios, lisos, llanos, primeros y principales pagadores de los créditos o descuentos concedidos por el Banco de la Nación Argentina Sucursal Sampacho, a la firma "LARRARTE PEDRO Y ARIEL."- C.U.I.T. N° 30-69853481-4, de manera MANCOMUNADA Y SOLIDARIAMENTE, por el Sr. Ariel Lino Larrarte, D.N.I. N° 23.035.678, en forma conjunta con el Sr. Pedro Joaquín Larrarte y la Sra. Lidia Juana Príncipe. Habiéndose acreditado los fondos en la Cuenta Corriente N° 4571080679 abierta a nombre de la firma el día 09/10/2018, conforme surge del resumen de cuenta que se adjunta. Agrega que dicha operación fue también garantizada por la firma Garantizar S.G.R. 2). b) GARANTIA ESPECIFICA por Operación N° 12917560: Solicita \$8.621.097,60 (capital, intereses e IVA). Expone que el deudor el 28/08/2019 el concursado suscribe una Garantía Específica por la suma de Pesos Cuatro Millones Trescientos Ochenta Mil (\$ 4.380.000.-), en virtud de Operación N° 12917560 a otorgarse con fecha 28 de Agosto de 2019, en el marco del reconocimiento y refinanciación de deuda otorgada a la firma "Larrarte Pedro y Ariel" por intermedio de la Sucursal Sampacho de Banco de la Nación Argentina, proveniente de Saldo Deudor por Tarjeta Agronación N° 4440570008476022, operación que fuera garantizada también, mediante la firma del Pagaré por dicho monto, suscripto con fecha 28/08/2019. 3) COSTAS JUDICIALES: la suma de \$382.684,79 en concepto de tasa de justicia, aportes previsionales y aporte del colegio de abogados, por los procesos judiciales que se iniciaron contra los Garantes y la firma solicitante del Préstamo, habiendo tramitado ante el Juzgado Federal de Río Cuarto, Secretaría de Ejecución Fiscal, en relación a las Garantías mencionadas en primer y tercer término (constituidas por \$ 5.000.000.- de fecha 11-12-2017 y \$4.380.000.- de fecha 28/08/2019), bajo la carátula "BANCO NACION ARGENTINA c/ LARRARTE ARIEL LINO Y OTROS S/ EJECUCIONES VARIAS" (Expte. 11747/2020), iniciada el 15/12/2020 y "BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ LARRARTE PEDRO Y ARIEL (HOY LARRARTE S.A.S. S/EJECUCIONES VARIAS" Expte. 11783/2020, ambas causas con sentencia de fecha 18/10/21. A su turno, la Sindicatura procede al análisis de cada uno de los créditos solicitados: en cuanto a las garantías permanente y específica que el concursado suscribió para avalar los créditos de la empresa Larrarte Pedro y Ariel SH (hoy Larrarte SAS), considera que los títulos acompañados por el banco son válidos y suficientes para tener al señor Ariel Larrarte como fiador de las deudas contraídas por la sociedad citada. Advierte en relación a la operación N° 12368944 que dicho préstamo fue avalado por la Sociedad de Garantía Recíproca GARANTIZAR S.G.R. Entonces, opina que si el Banco de la Nación Argentina tiene un crédito quirografario por \$ 999.999,99 avalado por una empresa cuya capacidad de pago es indiscutida y hasta es refrendada por el propio estado a través de los correspondientes Organismos

de Contralor, la imposibilidad de cobranza del Banco es nula, por lo que debe admitirse de manera condicional para el caso de que no se obtenga la cobranza vía la sociedad de garantía. Respecto de gastos de acciones judiciales llevadas a cabo previamente a la presentación de la solicitud de concurso preventivo, ha quedado acreditada su efectiva realización, en esta instancia tempestiva.- La suscripta luego de analizada la documentación aportada, respecto a los créditos reclamados con causa en garantía por préstamo en pesos N° 3092-2017-1826 y reconocimiento y reprogramación de pasivos por la deuda con la tarjeta agronación, considera que habiendo acompañado la entidad bancaria la documentación alusiva, esto es, formularios de garantía, Solicitud Crediticia, Resolución de Solicitudes de Préstamos, pagarés, Escrituras del protesto, resumen de cuenta corriente con acreditación de fondos del préstamo y planilla de deuda, entiende –en concurrencia con la Sindicatura- que se encuentra acreditada la causa de la obligación cuya verificación se solicita.- También reflexiono, en sintonía con el funcionario contable, que debe admitirse de manera condicional la acreencia reclamada por la garantía del préstamo en dinero N° 3092-2018-585, ya que analizado que fuera el certificado de garantía con la SGR, se puede observar que el banco acreedor bien puede ejecutar su deuda de manera solidaria en contra de cualquiera de los garantes, estos son, concursado, su padre, su madre y la SGR, en los términos y alcances de los art. 1583 y 1589 CCCN, por lo tanto para el caso de que el BNA no pueda efectivizar su crédito vía Garantizar deberá reclamarlo en este concurso. En este sentido, debe señalarse que la Ley 24.467, en su art. 68 in fine, dispone que el socio partícipe queda obligado frente a la sociedad de garantía recíproca que integra, por los pagos que ésta afronte en cumplimiento de su garantía, la cual podrá repetir de aquél el total de lo que hubiera pagado (art. 77), incluso intereses y gastos (art. 70). Pagada por la sociedad la deuda garantizada, se produce un típico caso de subrogación legal (art. 771, Cód. Civil), pues a aquélla le son traspasados, por imperio de ley, los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, aunque con un límite, que expresamente establece el art. 76 de la ley 24.467: dicha subrogación sólo se produce en la medida que fuera necesario para el recupero de los importes abonados (Nissen, Ricardo A., Comentarios a la ley 24.467 de creación de las sociedades de garantía recíproca, LA LEY, 1995-D, 1203). Debe destacarse, además, que la garantía que otorga la SGR es una fianza solidaria, lo cual significa que frente al acreedor deberá honorarse la obligación garantizada y, posteriormente podrá accionarse contra el socio partícipe deudor principal (conf. Villegas, Carlos A., Las Garantías del Crédito, Buenos Aires, 1998, T. II, pág. 394). Así, la S.G.R. que cancela la deuda de sus socios tiene como todo fiador, el derecho de subrogarse en los derechos del acreedor contra el deudor afianzado (Villegas, C. A. op. cit., T. II, pág. 395). Ahora bien, se difiere de la morigeración de intereses efectuada por la Sindicatura, en tanto ellos se admiten tal como fueron pactados con el deudor por no resultar abusivos, incluyéndose los punitivos. Se coincide con respecto al carácter asignado al IVA sobre los Intereses reclamados, en tanto por los argumentos expresados en el considerando pertinente (párrafo II b) se analiza que el tributo sobre los intereses se reconoce con carácter condicional. En relación a la acreencia solicitada con causa en gastos judiciales consistentes en Tasa de Justicia, Caja y Colegio de Abogados por la iniciación de las ejecuciones referenciadas, se comparte con el órgano sindical respecto de su reconocimiento, salvo

al monto solicitado en concepto de “Colegio de Abogados” (\$3600), gaje que se considera de carácter personal del letrado interviniente, por lo cual se admite por éste concepto la suma de \$378.784,79, tal como se solicita, como quirografario.- Por lo expuesto, se declara admisible quirografaria la acreencia por la suma de \$9.069.835,19, (incluye arancel art. 32 L.C.Q.) y como quirografario condicional \$ 1.476.942,03. CRÉDITO N° 3 ROSANA GABRIELA LARGAYOLI: Comparece la pretensa y solicita verificación de un crédito quirografario por la suma de U\$S 241.117, con más intereses y arancel del art. 32 LCQ. Denuncia la causa en el incumplimiento de obligaciones patrimoniales derivadas de la liquidación de la sociedad conyugal en el divorcio vincular con el hoy concursado Sr. Larrarte en autos: “LARRARTE, ARIEL LINO – LARGAYOLI, ROSANA GABRIELA – DIVORCIO VINCULAR – NO CONTENCIOSO” EXPTE. N°3346981, que tramita por ante el Juzgado de Familia Secretaria N° 1 de esta ciudad de Río Cuarto. Relata que mediante sentencia 46 de fecha 21/04/2017 dictada por aquel Tribunal de Familia se divorciaron con el Sr. Larrarte, decretándose no solo la ruptura del vínculo personal sino también la disolución de la sociedad conyugal (régimen patrimonial). Explica cómo se disolvió la sociedad y los acuerdos que se suscribieron. Primero, por Auto Interlocutorio de Homologación N° 395 del año 2018, se acordó que por la cuota – parte en la sociedad conyugal el hoy fallido Larrarte debía abonarle la suma de \$ 10.000.000 pagadero de la siguiente forma: la suma de \$ 1.500.000 el 20/12/2018 que ya le pago; la cantidad de \$ 8.500.000 convertida en la cantidad de dólares estadounidenses U\$S 303.500 pagadero billetes físicos de dicha moneda extranjera y en tres cuotas: la 1° el 20/05/2019 y por la cantidad de U\$S 65.500 y dos cuotas de U\$S 119.00 cada una en billetes físicos de dicha moneda extranjera (vto. 20/12/2019 y 20/05/2020, respectivamente).- Luego, atento el incumplimiento del fallido Sr. Larrarte de la cuota de U\$S 65.500 en billetes físicos, se inició la ejecución judicial del mismo y se amplió por la totalidad del monto acordado en dicha moneda extranjera.- Con fecha 14/06/2019, se reformula ese 1er acuerdo en cuanto a plazos y demás condiciones, entre ellas, la de la cantidad objeto del mismo que ascendía a U\$S 302.500, instrumento que luego se transformó en homologado mediante Auto N° 315 de fecha 27/12/2019. En el segundo acuerdo del año y según cláusula cuarta, el deudor debía pagar el 19/06/2019 la cantidad de U\$S 19.500 que fue abonada, y el saldo de U\$S 284.000 en tres cuotas: el día 15/07/2019 la cantidad de U\$S 45.000 que fue abonada y la cantidad de U\$S 119.000 el día 20/12/2019 y la cantidad de U\$S 119.000 el día 20/12/2020. Finalmente, las dos cuotas de U\$S 119.000 nunca las percibió, lo que fue motivo de que se ejecutara por la cantidad de U\$S 241.117 (U\$S 238.000 capital y la cantidad de U\$S 3117 por intereses – 1.31%).- Adjunta documentación relacionada en apoyo de su reclamo.- La Sindicatura, luego de proceder a calcular los intereses según lo dispuesto por el Tribunal y desde el vencimiento de cada cuota, aconseja admitir la deuda. Ahora bien, analizadas las constancias obrantes en el legajillo verificadorio, el Tribunal corrobora la indicación de la causa eficiente de la acreencia insinuada y que clarifica la naturaleza de la obligación asumida por la hoy concursada y respaldada por la documentación aportada por la insinuante. De este modo, sobre la base de las operaciones matemáticas realizadas por la Sindicatura, se declara admisible quirografario la acreencia por la suma total de U\$S238.000 en concepto de capital, con más U\$S10.563,29 por intereses, más arancel de ley \$3200. En relación

a este crédito y si bien conforme lo previsto por el artículo 19 Parr. 2° in fine de la LCQ, las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal a efectos del cómputo del pasivo y de las mayorías, debe determinarse cuál es la paridad cambiaria que resulta adecuada para satisfacer dicho créditos. En este supuesto en particular debe ponderarse que de los tres créditos en dólares asumidos por el deudor dos cuentan con garantía hipotecaria, lo que determina su carácter de privilegiado (crédito N° 6 y 7) por lo cual no resulta una categoría necesaria a los fines del eventual acuerdo (art. 45 y 52 LC) por poder continuar con la ejecución del bien sobre el cual recae el privilegio. Por otro lado se encuentra el crédito de la Sra. Rosana Gabriela Lagayoli (N° 3) resultante del incumplimiento de la liquidación de la sociedad conyugal que motivo la presente presentación concursal lo que impone, incluso en materia concursal, la necesidad de juzgar con perspectiva de género los casos que son traídos a juzgamiento tratando de evitar situaciones que se vislumbren como desiguales o discriminatorias especialmente para las mujeres cuando pueden quedar al margen de los negocios en las empresas familiares Este análisis oficioso, lejos de configurar una extralimitación por parte del Tribunal, mirada, se impone como una obligación constitucional y convencional a fin de garantizar el acceso a la justicia y remediar, en cada caso concreto, situaciones de asimetría de poder en base al género. Así tiene dicho el mas alto tribuna de la Pcia, que “Implica el necesario reconocimiento de una situación de desigualdad, resultado de una construcción sociocultural que reclama de todos los poderes del Estado y, en general, de todos los actores sociales, acciones positivas dirigidas a restablecer la paridad” (TSJ Auto n. ° 164 del 22/9/2020 . autos caratulados “R. R., P. O.- D., M. A.- DIVORCIO VINCULAR - NO CONTENCIOSO - RECURSO DIRECTO”). Diversas normas nacionales e internacionales de derechos humanos imponen la aplicación de la perspectiva de género como categoría de análisis de la función judicial. Nuestro país, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su artículo 75 inciso 22 otorgó jerarquía constitucional, entre otros instrumentos sobre derechos humanos, a la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” -CEDAW- y ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - “Convención de Belem do Pará” (aprobada por ley 24.632). Además, en abril del 2009 se sancionó en nuestro país la ley 26.485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia. Específicamente, al referirse a la violencia de tipo económico o patrimonial, el art. 5° de la mencionada ley describe que se trata de aquella "violencia dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de

trabajo". Destaco así la implicancia directa al caso de la norma reseñada, ya que el Sr. Larrarte al pedir la apertura de su concurso preventivo el día 17/03/2021 denuncia como causa principal de su estado de cesación de pagos el divorcio, iniciado en el año 2017 y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal que concluyo con un acuerdo de compensación económica con la ahora acreedora Sra. Largayoli, arribado en mediación el 08/08/2018 estipulada en U\$S 303.000, de los cuales paga una cuota de U\$S65.000 incumpliendo la segunda U\$S 119.000 pactada para 20/12/20 y la tercera al 20/05/2021. Paralelamente (el 30/04/2018) transforma la sociedad de hecho constituida con su padre a una SAS. Así las cosas, entiendo que al pactar este acuerdo, se fija esta moneda debido a los extensos plazos previstos de cumplimiento del acuerdo y la actividad agrícola ganadera desarrollada por el deudor. Resalto que el camino hacia la igualdad real contiene múltiples barreras que deben ser visibilizadas en tanto esta desigual relación de poder, promueve la generación de conductas violentas, tales como la restricción al acceso y control de los recursos económicos, perjudicando a las mujeres principalmente ante una ruptura de pareja, situación que surge de los presentes. Por tanto y dentro del contexto del art. 19 de la LCQ, a fin de determinar la participación de dicha acreedora en el cómputo de las mayorías, en procura de prevenir la "violencia económica" que constituye disminuir su poder de negociación si se aceptara la cotización oficial del dólar a quien, conforme la legislación concursal carece de privilegio en el reconocimiento de su crédito, considero que debe establecerse una cotización más próxima a la realidad en el actual contexto económico de nuestro país. Ahora bien, puestos a determinar la cotización que resulta adecuada, si se tiene en consideración el contexto financiero actual en el que existen restricciones que limitan la adquisición de la señalada moneda extranjera (Comunicación BCRA A6815 y cc), gravada además con el impuesto PAIS y "Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria" (ley 27.541), es evidente que la conversión de los dólares a la cotización oficial no arroja una suma "equivalente" en pesos que satisfaga el interés del acreedor o resulte justa, ya que con esa cantidad de pesos este no podría adquirir en el mercado de cambios la suma de dólares adeudada y que por tal motivo se pacto en billete. Debe ponderarse que la alícuota del 30% adicional derivado de la aplicación de este impuesto, no es un componente del valor de la divisa sino, precisamente, un tributo (conf. CALDERON, Maximiliano, en "Comentarios a la ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública", LA LEY, Cita Online: AR/LEGI/9Z02), por lo que resulta de mas complicado adicionar al valor de cotización de la moneda extranjera el impuesto PAÍS y, más aún, el anticipo a cuenta del impuesto a las ganancias y bienes personales reglamentado por la resolución general de la AFIP n°4815/2020. En ese orden de ideas, dentro del abanico que otorga el mercado cambiario legal y regulado, la cotización del denominado dólar "MEP" (mercado electrónico de pagos) resulta adecuada. Para concluir de ese modo se tiene en cuenta que su precio deriva de la compra y venta de títulos públicos (con las regulaciones específicas), de conformidad con los valores propios del mercado y sin afectar las reservas públicas con cotización que puede ser conocida por el público por medio de las diferentes vías de información periodística, lo cual otorga publicidad y transparencia a tal valor de conversión (conf., CNCiv., Sala M, "Bazo, Susana C. c/ Cano Vázquez, Horacio E. s/ ejecución", 29/04/21; Id., Id., "Tobio Romero, José c/ Tursi, María Rita s/

ejecución de honorarios mediación”, 18/02/21; CNCom, Sala D, voto del juez Vasallo, “Ortola Martínez, Gustavo Marcelo c. Sarlenga, Marcela Claudia s/Ordinario”, del 15/10/2020, La Ley Online, AR/JUR/47237/2020; CNC, Sala J, 20/05/2021, Expte. n°63721/ 2015, “Nakkab, Sion Gabriel c/Roccasalvo, Ricardo Daniel y otro s/ División de condominio”). En suma, se establece que a los fines del adecuado computo del pasivo y de las mayorías (art. 19, 2° parr. y 35 LCQ), y eventualmente determinar el pago ante el supuesto de homologarse el acuerdo, supuesto de que la deuda puede ser cancelada en la moneda pactada o bien en pesos, las partes deberán adecuar las cuentas a la cotización del dólar MEP a la fecha de presentación del informe individual (es decir al 10/02/2022 equivalente a \$207,15) (<https://www.ambito.com/finanzas/dolar/hoy-cuanto-cerro-este-jueves-10-febrero-n5369314>). CREDITOS POR HONORARIOS PROFESIONALES: CRÉDITO N° 8 ABOGADO CARLOS ALBERTO RAFFO, quien comparece por derecho propio y solicita la verificación con privilegio de un crédito de honorarios que adeuda el concursado por la suma de pesos dos millones seiscientos quince mil novecientos noventa y cinco con 82/100 (\$ 2.615.995,82) con privilegio especial y el costo del arancel del art. 32 LCQ que asciende a la suma de pesos tres mil doscientos (\$3.200). Manifiesta que la suma total se compone de dos créditos exigibles por costas judiciales devenidos de dos resoluciones dictadas in re “CEREALES DEC SA C/ LARRARTE PEDRO Y OT. EJEC. HIP. N° 9861346” tramitados pro ante la Oficina de ejecuciones de 4ta. Nom., una proviene de la Sentencia de Ejecución Hipotecaria N° 41 de fecha 04/05/2021 y otra del Auto Interlocutorio N° 128 del 28/09/2021 (honorarios por tareas de ejecución de sentencia). Que la presente acreencia no ha sido impugnada, ni observada. La sindicatura manifiesta que, con respecto al primer crédito, por la suma de pesos un millón doscientos ochenta y siete mil doscientos noventa y dos con ochenta y dos centavos (\$1.287.292,82), la regulación cumple con las prescripciones temporales ordenadas por el art. 32 LCQ toda vez que la demanda fue interpuesta con fecha 02/03/2021, es decir con anterioridad a la presentación en concurso del demandado (17/03/2021), entendiéndose por lo tanto que la causa es anterior, sin perjuicio de que la regulación fue dictada el 04/05/2021 y que los intereses que solicita no corresponde adicionarlos. Respecto del carácter del crédito la sindicatura considera que gozará de privilegio especial, toda vez que las costas judiciales poseen el privilegio del art. 241 inc. 4. Con respecto al segundo crédito, por la suma de pesos un millón cincuenta y cinco mil ciento setenta y uno con cincuenta y un centavos (\$1.055.171,51), el mismo proviene de una acreencia por la labor profesional del Dr. Raffo en la etapa de ejecución de sentencia, cuya fecha de inicio se produjo el 20/08/21, no cumpliendo con las previsiones temporales impuestas por el art. 32 LCQ (causa o título anterior al 17/03/21), ya que no reúne los requisitos impuestos por la LCQ para conformar la base de acreedores concursales. Este Tribunal, luego de concordar la documentación y corroborar con las precisiones de la jurisprudencia y doctrina (DI TULLIO, Jose A., Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., año 2006, pág. 512/519), coincide íntegramente con todo lo aconsejado con el funcionario concursal, por lo que se declara ADMISIBLE CON PRIVILEGIO ESPECIAL el crédito insinuado por la suma de \$1.560.824,31, incluido arancel y RECHAZAR la suma de pesos un millón cincuenta y cinco mil ciento setenta y uno con cincuenta y un centavos (\$1.055.171,51). CRÉDITO N°10 ALINA LAURA

DEPOSITO Y SILVANA BEATRIZ MENEGHELLO: las abogadas comparecen por derecho propio e insinúan deuda con privilegio especial proveniente de honorarios profesionales fijados en dos juicios: “BANCO NACIÓN ARGENTINA C/ LARRARTE, ARIEL LINO Y OTROS – EJECUCIONES VARIAS” N° 11747/20 y 11783/20, resoluciones de fecha 18/10/21 y que tramitan por ante el Juzgado Federal Río Cuarto. Dichos emolumentos fueron estipulados en conjunto y proporción de ley por la suma de pesos ciento sesenta y seis mil ciento noventa y cinco (\$166.195), en cada juicio. El presente no ha sido denunciado por el concursado, aunque sí detalló las ejecuciones aludidas y no ha recibido observaciones. Por su parte, la sindicatura opina que deben admitirse los créditos por honorarios profesionales regulados en el expte. N° 11747/2020 y no en el N° 11783/2020, en tanto la condena en costas no pesa sobre el concursado sino sobre la SH hoy convertida en SAS junto a su padre (Pedro Joaquin). Hace la salvedad de que debieron insinuarse en forma separada y pagar el arancel por cada petición. Así, aconseja que el crédito de la Dra. Meneghello tenga el carácter de condicional a fin de que cumplimente con el pago del Arancel pendiente impuesto por el art. 32 LCQ. Respecto de los intereses, afirma no corresponde adicionar los mismos, atento que la regulación de honorarios aconteció el 18/10/2021 con posterioridad a la fecha de cesación de pagos. Asimismo, rechaza el privilegio invocado por cuanto los estipendios profesionales no figuran en los arts. 241 y 246 LCQ. Puesta a analizar la presente insinuación, cabe analizar en primer término la naturaleza que persigue el arancel verificadorio y las consecuencias de su falta de abono. El art. 32 in fine de la LCQ dispone “Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial". Del texto se advierte que quien debe abonar el arancel cuando se cumplen los parámetros estipulados es cada acreedor, y no resulta lícito fraccionar la acreencia a fin de evadir esa carga. El arancel debe abonarse por cada uno de los acreedores insinuados, aun cuando sea una sola asociación la que los representa. Dicho en otros términos, cada acreedor debe abonar el arancel verificadorio, pues el legajo que debe formar el síndico y las tareas de investigación que sustentan el informe individual son por cada crédito y cada acreedor (Junyent Bas, Francisco - Giménez, Sofía I.. “El perfil del "nuevo" arancel verificadorio según la ley 27.170, RDCO 276 , 1. El no pago del arancel, según cierta doctrina, obsta el tratamiento del crédito. Si el síndico recibió igualmente el pedido de verificación, no obstante no haberse erogado el arancel, el juez concursal deberá decidir en sentencia de verificación su inadmisibilidad o no presentación (Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A. , “Ley de Concursos y quiebras – 24.522- Comentada y actualizada”, Tercera Edición, tomo 1, p.273). Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de no excluir la insinuación del cómputo de las mayorías, y a fin de no causar un gravamen irreparable a las comparecientes, la suscripta procederá al análisis de la petición verificadoria y, de corresponder, las

reconocerá en el pasivo con carácter de condicional, supeditada su inclusión al pago del arancel adeudado dentro de los cinco días de notificada a la oficina la presente resolución, bajo apercibimiento de tener a las acreedoras por no presentadas. Seguidamente, se estima que respecto de los honorarios regulados en el expte. N° 11747, cuentan con sentencia con condena en costas en contra del concursado, requisitos exigidos para esta clase de créditos para acreditar la causa (Cnfrme. HEREDIA, Pablo D., Tratado Exegético de Dcho. Concursal, Ed. Depalma, Tomo I, Bs. As. Año 2000, pág. 674/675). Que cabe aclarar que a pesar de que la resolución tiene fecha posterior a la presentación concursal (17/03/21), lo importante es que la tarea haya sido desplegada con anterioridad, exigencia que por la fecha de interposición de la demanda (15/12/2020) se cumple. Disiento con la opinión del Cr. Scaglia en tanto sí gozan de privilegio especial las costas de la ejecución hipotecaria –entiéndase incluidos los honorarios y gastos de tasa y aportes previsionales, diligenciamiento de oficios, entre otros,- para el caso de la hipoteca por estar expresamente previsto en el art. 242 de la ley falencial. Sí es correcta la división del monto regulado en partes iguales para las letradas por no haberse realizado aclaración alguna, se entiende que la proporción de los trabajos realizados es por partes iguales. Por último, y en consonancia con el síndico, se rechaza la solicitud respecto del expte. 11783, ya que los condenados en costas son personas jurídicas distintas al deudor. Por las razones expuestas, corresponde declarar ADMISIBLES con PRIVILEGIO ESPECIAL CONDICIONAL, los créditos de las Dras. Alina Laura Despósito y Silvina Beatriz Meneghello por la suma de \$83.097,50 para cada una, con más el arancel de ley, supeditadas a la condición al pago del arancel verificadorio que falta (\$3.200) por ser dos letradas, en el término de cinco días de notificada a la oficina la presente resolución, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas. CREDITO NÚMERO 11: ABOGADO ALBERTO HORACIO FERNANDEZ. En el que comparece el Dr. Alberto Fernández D.N.I. N° 25.698.698, por su propio derecho, y solicita verificación del crédito quirografario por la suma de pesos quinientos veinticinco mil treinta y seis con 41/100 (\$ 525.036,41). Este crédito corresponde a honorarios profesionales regulados a su favor, y cuyo pago fuera impuesto al Sr. Ariel Lino Larrarte. Manifiesta que es abogado, mat. 2-760, y en tal carácter, y actuando como apoderado de la firma Cerros Servicios Agrícolas S.A., el 09/04/2021 promovió demanda en contra de Larrarte SAS, CUIT N° 30-69853481-4, y del Sr. Ariel Lino Larrarte, DNI N° 23.035.678, persiguiendo el cobro de la suma de \$ 1.350.813,50. Esa demanda quedó radicada ante la Oficina de Cobros Particulares, Juzgado con competencia en lo Civil y Comercial de 1ra. Instancia y 4ta. Nominación de Río Cuarto, autos caratulados “CERROS SERVICIOS AGRÍCOLAS SA c/ LARRARTE SAS Y OTRO – EJECUTIVO POR COBRO DE CHEQUES” (Expte. N°9957520). El día 05/10/2021 el tribunal interviniente dictó la Sentencia N° 107, que dispuso lo siguiente: “SENTENCIA NUMERO: 107. RIO CUARTO, 05/10/2021. Y VISTOS: ... Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: 1°) No hacer lugar a las excepciones de falsedad de título y de prescripción interpuestas por los demandados. 2°) Mandar llevar adelante la ejecución incoada por CERROS SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A. en contra de LARRARTE SAS, CUIT 30698534814 y LARRARTE, Ariel Lino, DNI 23035678, por la suma de Pesos UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE CON CINCUENTA CENTAVOS (1.350.813,50), con más los intereses especificados en el considerando

respectivo. 3°) Imponer las costas a la demandada vencida. 4°) Regular los honorarios profesionales en forma definitiva del Dr. Alberto Horacio Fernández en la suma de Pesos quinientos veinticinco mil treinta y seis con cuarenta y un centavos (\$ 525.036,41), los que devengarán los intereses estipulados en el considerando respectivo. Protocolícese y hágase saber.” Agrega que la sentencia que declara abierto el concurso preventivo de Ariel Lino Larrarte fue dictada el día 01/10/2021, en tanto que la sentencia que reguló los honorarios del suscripto e impuso las costas al concursado fue dictada cuatro días después, el 05/10/2021 y que los trabajos profesionales fueron realizados por su parte antes de la apertura del concurso preventivo. Por su parte, la sindicatura manifiesta que conforme la documental acompañada, pudo determinarse que el pretense acreedor intenta la inclusión en el pasivo concursal de una acreencia por su labor profesional en los autos: “CERROS SERVICIOS AGRÍCOLAS SA c/ LARRARTE SAS Y OTRO – EJECUTIVO POR COBRO DECHEQUES” (Expte. N° 9957520).”, cuya fecha de inicio se produjo el día 09/04/2021 (de acuerdo a lo establecido en la sentencia 107 del día 05/10/2021 acompañada). Dicha fecha, se convierte en un valladar ineludible a los fines de seguir con el análisis del crédito toda vez que la gestión realizada por el pretense acreedor (y por lo cual reclama honorarios), fue post concursal, no cumpliendo con las previsiones temporales impuestas por el art. 32 LCQ (Causa o título anterior al 17/03/2021), ergo, el pretense acreedor deberá comparecer por ante quien corresponda ya que no reúne los requisitos impuestos por el art. 32 LCQ para conformar la base de los acreedores concursales.- La suscripta en concordancia con la opinión de la Sindicatura, considera oportuno rechazar el crédito pretendido por ser el mismo claramente posterior a la fecha de presentación del concurso (17/03/2021), conforme los parámetros temporales brindados por el art. 32 de la L.C.Q. Por lo expuesto y normas legales citadas, Resuelvo:

I) Declarar VERIFICADOS con carácter QUIROGRAFARIO:

CRÉDITO N° 1 AFIP-----
 -----\$236.992,09

II) Declarar VERIFICADO CON PRIVILEGIO ESPECIAL:

CRÉDITO N° 6 CEREALES DEC S.A.-----
 -----\$15.765.077,09

CRÉDITO N° 7 CORCEREAL SRL-----
 -----\$38.096.311,98

III) Declarar VERIFICADO CON PRIVILEGIO GENERAL:

CRÉDITO N° 1 AFIP-----
 -----\$278.308,41

IV) Declarar ADMISIBLE COMO QUIROGRAFARIO:

CRÉDITO N° 2 DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE
 CORDOBA-----\$27.329,91

CRÉDITO N° 3 ROSANA GABRIELA LARGAYOLI-----
 -----\$51.493.085,52

CREDITO N°5 CERROS SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.-----
----- \$1.972.501,08

CRÉDITO N° 9: BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA-----
-----\$9.069.835,19

V) Declarar como ADMISIBLE QUIROGRAFARIO CONDICIONAL:

CRÉDITO N° 9 BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA-----
-----\$1.476.942,03

VI) Declarar como ADMISIBLE CON PRIVILEGIO ESPECIAL:

CRÉDITO N° 2 DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE
CORDOBA-----\$78.868,13

CRÉDITO N° 8 ABOGADO CARLOS ALBERTO RAFFO-----
-----\$1.560.824,31

VII) Declarar como ADMISIBLE CON PRIVILEGIO ESPECIAL CONDICIONAL:

CRÉDITO N°10 ALINA LAURA DEPOSITO-----
-----\$84.697,52

CRÉDITO N°10 SILVANA BEATRIZ MENEGHELLO-----
-----\$84.697,52

Firmado digitalmente por LOPEZ Selene Carolina Silvana Jueza de 1ra Instancia

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 15 SEC 29	48230/2010	MAGLIARELLA , MARIA ISABEL s/QUIEBRA	Volver al Inicio

Poder Judicial de la Nación Juzgado Comercial N° 15 Secretaría N° 29 COM 48230/2010 MAGLIARELLA , MARIA ISABEL s/QUIEBRA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2021.- GF

1. Presenta la sindicatura informe final y proyecto de distribución de fondos, conforme le fue requerido el 22/9/21.
2. Por contestado el requerimiento dispuesto en la fecha supra aludida. Téngase por presentado el informe final en los términos previsto por el art. 218 ley 24.522. Hágase saber el proyecto de distribución de fondos presentado a los acreedores, a cuyo fin, publíquense edictos por el término de dos días en el "Boletín Oficial" (lcq:218). Procédase por Secretaría.
3. El mínimo arancelario fijado en la ley concursal opera dentro del esquema de ese ordenamiento normativo (lcq: 267). Dispone la citada norma que la totalidad de los honorarios regulados no podrá ser inferior al 4% ni a tres sueldos de Secretario de primera instancia, el que sea mayor, ni superar el 12% del activo realizado. Entonces, si aquel mínimo retributivo fue instituido para evitar remuneraciones desproporcionadas respecto de la labor profesional realizada en el proceso, no aparece lógico que por aplicación del piso alternativo de tres sueldos, sea posible vulnerar el tope del 12% del activo realizado. Porque la protección legal está destinada tanto a impedir que los estipendios sean irrisorios en relación a la labor cumplida por el profesional, cuanto a evitar una regulación que exorbite el activo enajenado. Consecuentemente, teniendo en cuenta que el total del activo a distribuir asciende a la suma de \$ 2.635.006,89, se adoptará el porcentual máximo previsto en la norma -12%-. Por consiguiente, y atento al estado procesal en que se halla el presente proceso de quiebra -decretada el 20/8/15-, regúlense los honorarios del ex-síndico, Ctdor. Ulderico Luis Laudren -quien se desempeñó desde fs. 739 hasta fs. 1778-, en la suma de \$ 80.000; los de su letrado patrocinante, Dr. Jorge L. Schragger, en la suma de \$ 12.000 y en los términos de lo previsto por la lcq:257; los del ex-síndico, Ctdor. Héctor Gustavo Caferatta -quien se desempeñó desde fs. 1778 hasta fs. 1847-, en la suma de \$ 5.000; los de la actual síndica, Ctdora. Viviana Elizabeth De Celis -quien se desempeñó desde fs. 1847-, en la suma de \$ 120.000. Asimismo, y por las actuaciones cumplidas en el pedido de quiebra y quiebra que había sido decretada el 5/11/12 -posteriormente convertida a concurso el 13/2/13, el que devino nuevamente en la presente quiebra-, regulo los honorarios de la letrada apoderada del peticionante de la falencia, Dra. Silvina Peralta, en la suma de \$ 30.000; los del ex- síndico, Fernando Jorge Maggi -quien se desempeñó hasta fs. 730-, en la suma de \$ 50.000; los de sus letrados patrocinantes, Dres. Adriana Repun y Ernesto Repun (en conjunto), en la suma de \$ 7.500 y en los términos de lo previsto por la lcq:257. Y, por último, y por las actuaciones cumplidas durante el trámite del concurso preventivo, regulo los honorarios del ex-síndico, Fernando Jorge Maggi -quien se desempeñó hasta fs. 730-, en la suma de \$ 20.000; los de sus letrados patrocinantes, Dres. Adriana Repun y Ernesto Repun (en conjunto), en la suma de \$ 3.000 y en los términos de lo previsto por la lcq:257; y los honorarios del ex-síndico, Ctdor. Ulderico Luis Laudren -quien se desempeñó desde fs. 739 hasta fs. 1778-, en la suma de \$ 11.200; los de su letrado patrocinante, Dr. Jorge L. Schragger, en la suma de \$ 1.700 y en los términos de lo previsto por la

lcq:257. Ello teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos (lcq:265, 267 y 271). La presente regulación no incluye IVA el que deberá ser soportado por la masa (C.S.J.N., 16.6.1993 "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación"). Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G. -D.G.I.- 3316/91:3). A todo evento, entiendo que no corresponde regular honorarios a la representación letrada de la fallida, Dres. Rubén S. Arari, Ismael Ernesto Vilches, Rodolfo José Serra, Angel Mariano Gonzalez y Carlos Daniel Cedro, a cargo de la quiebra. Ello así, por cuanto la tarea que tal profesional desarrollara en el presente proceso ha sido efectuada a favor de su cliente, no aportando beneficio a la masa de acreedores, con lo cual no puede asignársele una retribución en los términos que establece el art. 240 de la ley 24.522. Se deja constancia que una vez que queden firmes los emolumentos, se podrá aprobar el reparto de dinero, previa readecuación del proyecto respectivo, debiendo la sindicatura tener en cuenta asimismo el importe de los gastos por edictos. Notifíquese electrónicamente por Secretaría. Certifique la Actuaría si el cálculo sobre la tasa de justicia resulta correcto.

MAXIMO ASTORGA JUEZ

CERTIFICO: Que el cálculo efectuado por la sindicatura resulta correcto, ponderando que el activo sujeto a distribución asciende a \$ 2.635.006,89 y el 1,5% arroja la suma de \$ 39.525,10 (arts. 3, 4:e y 9:b ley 23.898).

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2021.- GF

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	48230/2010	MAGLIARELLA , MARIA ISABEL s/QUIEBRA	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

MAGLIARELLA , MARIA ISABEL s/QUIEBRA

ExpedienteN° 48230/2010

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2021.

Y VISTOS:

En su art. 267 la ley 24522, prescribe que los emolumentos de los funcionarios y profesionales intervinientes en una quiebra se efectuarán sobre el activo realizado, no pudiendo ser —en su totalidad— inferiores al 4% ni superior al 12% de dicho activo.

Asimismo, establece que dicha regulación no puede ser inferior a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramitan los autos.

En el caso, se adviene que tomando como parámetro los tres sueldos de secretario, el monto así fijado superaría ampliamente el 12% del activo realizado, consumiéndolo incluso en su totalidad.

Tal situación de hecho conculca el principio de reparto basado en la justa distribución de los bienes en el que se cimienta el proceso concursal, y conduce a una contradicción que debe conciliarse contemplando la voluntad del legislador.

En ese contexto, a efectos de posibilitar que, al menos en alguna medida, los acreedores concurrentes accedan al reparto sin menoscabo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso, corresponde aplicar la directiva contenida en el art. 271 L.C.Q., y apartarse del mínimo derivado de la aplicación de los sueldos del secretario.

Bajo tales lineamientos, teniendo en consideración la naturaleza, alcance y extensión de la labor desarrollada por los profesionales beneficiarios de la regulación apelada, por las tareas desarrolladas en la quiebra, se elevan a veintidós mil pesos (\$ 22.000) los honorarios del letrado patrocinante de la síndico, Dr. Jorge L. Schragar, a once mil doscientos cincuenta mil pesos (\$ 11.250) los del ex síndico Héctor Gustavo Caferatta, y a doscientos diecinueve mil pesos (\$ 219.000) los del síndica, Viviana Elizabeth De Celis, regulados en fecha 23.9.21.

Por las tareas desarrolladas en el pedido quiebra y quiebra, se confirman en cincuenta mil pesos (\$ 50.000) los del ex síndico, Fernando J. Maggi, regulados en fecha 23.9.21.

Por las tareas inherentes al concurso preventivo, se confirman en veinte mil pesos (\$ 20.000) los estipendios del ex síndico, Fernando J. Maggi, y se elevan a cinco mil pesos (\$ 5.000) los del Dr. Jorge L. Schragar, regulados en fecha 23.9.21.

Asimismo, se confirman en cien mil pesos (\$ 100.000) los estipendios de los martilleros, Javier San Sebastián y Roberto Fregonese, en conjunto, regulados en fecha 28.9.21.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4o de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. at109VN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R MACHIN

RAFAEL F BRUNO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA E	4651/2020	Incidente No 3 - SANIBEL CARDINAL CORP. s/QUIEBRA c/ PEÑA, SANTIAGO Y OTROS s/ ORDINARIO s/INCIDENTE ART 250	Volver al Inicio

4651 / 2020 Incidente N° 3 - SANIBEL CARDINAL CORP. s/QUIEBRA c/ PEÑA, SANTIAGO Y OTROS s/ ORDINARIO s/INCIDENTE ART 250 Juzg. 13 Sec. 26 15-13-14

Buenos Aires, 19 de abril de 2022.- Y VISTOS:

1. Apelaron los demandados la resolución dictada el 12/07/21, que rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar -inhibición general de bienes- oportunamente trabada contra los mismos. Los recursos se encuentran fundados. La Fiscal General emitió opinión en el dictamen que antecede, propiciando la confirmación de la resolución apelada.
2. En el pronunciamiento dictado el 12/07/21 el magistrado de grado rechazó el levantamiento de la inhibición general de bienes. Para así decidir sostuvo, en primer lugar, que tratándose de una acción donde se persigue la recomposición del daño que los demandados habrían provocado en el patrimonio de la fallida, el art. 176 de la LCQ autoriza, a pedido del síndico y bajo responsabilidad del concurso, la adopción de medidas precautorias, aun antes de iniciada la acción, a fin de resguardar los derechos de la masa y asegurar que no se torne ilusorio el eventual progreso de la demanda. Asimismo, ratificó lo analizado en la resolución que ordenó originariamente la medida (03/08/20), en cuanto a que con las constancias de las tareas investigativas cumplidas en los autos principales y en el expediente N° 31810/18 se habían acreditado los requisitos de admisibilidad de la medida. Recalcó que la evaluación realizada no implica adelantar opinión vinculante sobre el fondo del asunto y que las cuestiones planteadas -los distintos hechos denunciados por la sindicatura en orden a la responsabilidad que se les atribuye a los demandados y las defensas opuestas por éstos- deberán ser sometidos a acreditación a través de pruebas ofrecidas, las cuales serán merituadas en la oportunidad procesal pertinente. Por último, consideró que tampoco resultaba atendible lo argumentado por las demandadas en relación a la ausencia de contracautela. Señaló que la propia normativa concursal dispone que las medidas cautelares se dictan “bajo responsabilidad del concurso” y que en caso que se deba responder por eventuales daños, ello sería afrontado con el activo del proceso concursal. Finalmente, concluyó que no se había acreditado el perjuicio que la medida ocasiona al patrimonio de los demandados; quienes tampoco habían hecho uso de la facultad que les otorga el art. 203, 2° párrafo del Código Procesal.
3. La Sala concuerda con la Fiscal General en cuanto a que los indicios señalados por el juez a quo en la resolución apelada permitieron sostener la hipótesis de verosimilitud del derecho planteada y que los mismos no fueron desvirtuados por los apelantes. La presente demanda fue iniciada por la síndica designada en la quiebra de Sanibel Cardinal Corp.. La misma se dirigió contra el Sr. Santiago Peña, en su calidad de presidente de la fallida, a fin de responsabilizarlo en los términos del art. 274 LSC. También demandó en los términos del art. 173 de la LCQ contra Ticafin S.A. y su presidente, María Josefina Ayerza, esposa del demandado Peña. En la resolución en la que originariamente se trabó la medida cautelar, el juez a quo sostuvo que encontraba plausible la versión ofrecida por la funcionaria concursal en torno a los estrechos vínculos que los Sres. Peña y Ayerza de Peña, y la

sociedad de la que ambos resultan accionistas (Ticafin S.A.) tendrían con la sociedad fallida. Ello con sustento, principalmente, en las explicaciones brindadas por el señor Santiago Peña (ex administrador de la fallida), en el marco de la audiencia celebrada en la quiebra el día 10/02/20. En efecto, de la lectura del acta labrada en aquella oportunidad, se desprende que la fallida no tendría bienes, pero que de su último balance surgiría un activo significativo, que consistía mayormente en materiales de la construcción. Además, señaló que en el año 2011 se realizó un inventario y que algunos bienes -otros habrían sido utilizados por los administradores que lo sucedieron para pagar deudas- se los llevó Organización Hotelera Gastronómica S.A.. Asimismo, refirió que el inmueble donde funcionaba la fallida es de Ticafin S.A. y que el mismo pertenece a su esposa (99%) y al declarante (en 1%). Y que actualmente es explotado por Cooperativa de Provisión de Servicios Hoteleros y Turísticos Trabajo Ltda. (de la cual el Sr. Peña es su presidente), que habría adquirido el fondo de comercio de Sanibel Cardinal Corp. y utilizaría la marca "Suites Mayflower", de propiedad de la fallida, sin pagar retribución alguna. Por otro lado, reconoció también que sus hijos formaron la sociedad Mayflower turismo y negocios S.R.L.. Surge, además, del informe general del art. 39 de la LCQ, presentado en los autos principales, que los libros de la fallida no fueron puestos a disposición de la sindicatura quien, basándose en las constancias de autos, concluyó que no existen bienes registrables de titularidad de Sanibel Cardinal Corp.. Y se desprende de los autos principales -compulsados informáticamente- que la síndica procedió a realizar los trámites para la reinscripción de la marca e intimó a Cooperativa de Provisión de Servicios Hoteleros y Turísticos Trabajo Ltda. al cese de su uso. Todos estos elementos, dentro del marco de provisionalidad con sujeción al cual es aprehensible toda petición cautelar, y sin que ello importe un adelanto de opinión sobre lo que en definitiva pueda decidirse, permiten tener por acreditada prima facie la verosimilitud del derecho invocado en la demandada. En cuanto al requisito del peligro en la demora, sabido es que las "medidas cautelares" tienden a impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva, circunstancia que, en el caso, se aprecia suficiente para tener por acreditado este requisito. Máxime cuando el art. 176 de la LCQ sólo refiere al presupuesto genérico de la "verosimilitud del derecho", lo cual ha llevado a parte de la doctrina a interpretar que este es el único de los presupuestos que se mantiene inalterable en el sistema cautelar adoptado por la ley concursal (Barreiro Marcelo, "El régimen de petición de medidas cautelares en las acciones de responsabilidad en la quiebra (art. 176 LCQ) en "Las medidas cautelares en las sociedades y los concursos", Legis, 2008, pág. 103 y doctrina allí citada). Finalmente, conforme lo establece la norma citada, las medidas precautorias allí previstas proceden "bajo responsabilidad del concurso", lo cual quiere decir que, en caso de que hubiera que afrontar costos, ellos serán a cargo de la quiebra, pero no puede asimilarse ni entenderse como la contracautela que los ordenamientos rituales requieren como condición para el otorgamiento de las mismas; razón por la cual no es exigible contracautela al síndico que inicia una acción de responsabilidad en el marco de un proceso falencial, ni siquiera cuando el activo falencial pueda eventualmente no ser suficiente para soportar hipotéticas y futuras costas (obra citada, pág. 105 y ss). En relación al presunto daño que la medida podría ocasionar al patrimonio de los demandados, cabe señalar, tal como lo hizo el magistrado de grado, que los apelantes solicitaron el levantamiento de la medida cautelar sin ofrecer su sustitución por ningún

otro tipo de garantía. Por último, cabe destacar que el juez de la quiebra, en su carácter de director del proceso, se encuentra facultado para disponer las medidas que estime pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia, lo que determina la procedencia de la inhibición general de bienes dispuesta en autos. En función de todo lo dicho, y sin perjuicio de la facultad que tienen los demandados de replantear el levantamiento de la medida de modificarse las circunstancias analizadas, los agravios serán rechazados. Por lo expuesto, y de conformidad con los fundamentos dados por la Fiscal General, se resuelve: rechazar los agravios formulados por los demandados y confirmar la resolución apelada; sin costas, en tanto la contestación del memorial de la sindicatura fue tenida por no presentada. Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), notifíquese a la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal por vía electrónica, y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr. 36:1).

MIGUEL F. BARGALLÓ

ÁNGEL O. SALA

HERNÁN MONCLÁ

MARCELA L. MACCHI PROSECRETARIA DE CAMARA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 13 SECRETARIA 26	26100715/2014	TEVES, RICARDO RAMON s/QUIEBRA	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Comercial n° 13 Secretaría n° 26

COM 26100715/2014 - "TEVES, RICARDO RAMON s/QUIEBRA"

BancoCiudad Extranet Judicial Intranet

Menú General

Cuentas Judiciales

- Consulta
- Consulta y gestión de libranzas
- Reporte de libranzas confirmadas

Cambio de Password

Ver manual del usuario

Inicio

Salir

Datos de la Cuenta Judicial

Cuenta Judicial: 2 - 013 - 028 - 864 - 299 - 2

Actor: TEVES RICARDO RAMON

Demandado: XX

Causa: QUIEB EXPT 26100715/2014

Fecha de alta: 01/04/2022

Bloqueo: 0

Saldo disponible: 8.428.000,00

Saldo afectado: 0,00

Créditos: 0,00

Débitos: 0,00

Cheques: 0,00

A Confirmar: 0,00

CBU Judicial: 02900759-002280864028

Libranzas no confirmadas: 0,00

Avisos no pagados: 0,00

Monto Máximo de Libranzas: 500.000,00

BancoCiudad Extranet Judicial Intranet

Menú General

Cuentas Judiciales

- Consulta
- Consulta y gestión de libranzas
- Reporte de libranzas confirmadas

Cambio de Password

Ver manual del usuario

Inicio

Salir

Datos de la Cuenta Judicial

Cuenta Judicial: #2 - 013 - 028 - 913 - 19 - 1

Actor: TEVES RICARDO RAMON

Demandado: XX

Causa: QUI

Fecha de alta: 22/03/2019

Bloqueo: 0

Saldo disponible: 60.000,00

Saldo afectado: 0,00

Créditos: 0,00

Débitos: 0,00

Cheques: 0,00

A Confirmar: 0,00

CBU Judicial: 02900759-102280913001

Libranzas no confirmadas: 0,00

Avisos no pagados: 0,00

Monto Máximo de Libranzas: 1,00

Informo a V.S. que vistas las cuentas abiertas en las presentes actuaciones surge que en la cuenta en pesos L° 864 F° 299 DV 2 hay depositado la suma de \$ 8.428.000 y en la cuenta en dolares estadounidenses L° 913 F° 19 DV 1 asciende a la suma de u\$s 60.000. Es todo cuanto puedo informar a V.S., Buenos Aires, de abril de 2022.- JULIAN MAIDANA Secretario

Buenos Aires, de abril de 2022.-

- i. Téngase presente el informe que antecede y hágase saber.
- ii. Por contestado el traslado conferido a fs. 725.
- iii. Conforme surge de la causa, mediante decisión de fs. 669 (20.12.2021) se dispuso habilitar el procedimiento del llamado de mejora de oferta respecto de la intención del Sr. Babasic de adquirir el

50 por ciento del inmueble de titularidad del fallido por la suma de dólares estadounidenses 60.000. De lo allí expuesto y de las condiciones de venta establecidas, resulta claro que la moneda en la cual habría de integrarse el precio obtenido es la de dólares estadounidenses dado los beneficios que ella reporta para los intereses de la quiebra en virtud de la reserva de valor que conlleva en relación a la alicaída moneda de curso legal nacional. Ahora bien, tal cuestión no fue criticada por el ahora adquirente Sr. Babasic, quien expresamente ofreció esa moneda como pago por el inmueble y aceptó las condiciones de venta establecidas por el tribunal. Si bien el Suscripto no desconoce, pues son de público conocimiento, las restricciones imperantes en la República para la adquisición de dólares estadounidenses, lo cierto es que ello también era conocido por el adquirente al momento de formular su oferta (v fs. 626/627 del 19.10.2021) y, no obstante ello, asumió el riesgo que conlleva expresar su ofrecimiento en la moneda en que lo hizo con el conocimiento que el trámite de un proceso de llamado a mejora de oferta podría derivar en el incremento del valor de adquisición del inmueble. No ignoro lo establecido por el art. 765 del C.C.C.N invocado por el interesado en su favor, pero entiendo que dicha norma, como ha sido dicho, "...regula relaciones patrimoniales y particulares a las que les es inherente la libertad de contenido (CCCN 958) [y que] dicha norma debe considerarse de carácter supletorio, por lo que las partes pueden apartarse de ella a efectos de regular sus derechos de modo en que lo estimen más conveniente" (CNCom, Sala "C" en autos: "Reprografías JMA S.A s/ quiebra" del 13.10.2020 -en encorchetado me pertenece-). En consecuencia, y en consideración a que en el llamado realizado a efectos de mejorar la propuesta del Sr. Babasic se fijó en dólares estadounidenses es claro que tal estipulación debe tomarse como una condición esencial para su realización, por lo que el ahora adquirente no puede desentenderse de tal cuestión. Por ello, no corresponde tener por integrado el saldo de precio con la suma depositada en pesos disponiéndose su devolución al interesado para que sea el quien, mediante la vía que estime corresponder, proceda a depositar las sumas correspondientes tal como fuera dispuesto a fs. 715 (05.04.2022). A tal efecto, deberá denunciar el CBU de la cuenta n°4-001- 00000-8697/6 de su titularidad a efectos de concretar la restitución de fondos. Asimismo, se dispone una prórroga de 15 (quince) días a fin del depósito del saldo de precio adeudado, plazo que habrá de computarse desde que la transferencia de concrete.

Notifíquese por Secretaría

FERNANDO J. PERILLO Juez

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	5792/2018	SANFOR SALUD S.A. s/ QUIEBRA	Volver al Inicio

5.792 / 2008 SANFOR SALUD S.A. s/ QUIEBRA Buenos Aires, 3 de mayo de 2022.-

Y VISTOS

1. Apeló la sindicatura el decreto de fecha 28.10.2021, donde el juez a quo desestimó la petición de que se abonaran en dólares estadounidenses los dividendos establecidos en la distribución complementaria presentada en autos. Los fundamentos fueron desarrollados en la presentación digital de fecha 5.11.2021. La Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió con fecha 25.4.2022, en el sentido de confirmar el fallo impugnado.
2. Del examen de las constancias digitales del presente proceso resulta que:
 - i. El funcionario sindical, al presentar el proyecto de segunda distribución complementaria, informó que se distribuiría la suma de U\$S 23.453,29, que fue transferida a la cuenta en dólares estadounidenses de esta quiebra en virtud de la distribución aprobada en los autos “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ segunda distribución complementaria” (expte. N° 8283/2008/355). Refirió que, a los fines del cálculo de esa distribución, esa suma había sido convertida al tipo de cambio comprador del Banco de la Ciudad de Buenos Aires vigente al día de la presentación del proyecto de distribución, es decir, al 26.4.2021 (U\$S 1 = \$92,55), En el escrito que presentó el 6.9.2021 junto con la adecuación al proyecto de distribución, expresó que de esa manera se establecía una base homogénea para establecer la relación entre el dinero disponible y los créditos involucrados en la distribución, tanto para el cálculo de los dividendos, la tasa de justicia y los honorarios como así también para la determinación del saldo que cada acreedor tuviera pendiente para futuras distribuciones. Indicó que, a fin de establecer su participación en los fondos a distribuir, se habían convertido a dólares, tomando en consideración ese tipo de cambio, los créditos en pesos que habían sido reconocidos en el marco de este proceso en favor de los distintos acreedores. Puntualizó que, dados los pedidos ya efectuados en el marco de la quiebra con respecto al pago de dividendos en dólares y a lo resuelto por esta Sala el 21.10.2020 en “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ segunda distribución complementaria” (expte. N° 8283/2008/355), proponía que los dividendos y honorarios fueran pagados en dólares, moneda con la que la quiebra ya contaba, remitiendo como fundamento de su pedido a los argumentos expuestos en ese pronunciamiento. Afirmó que el procedimiento que se fijó en esa decisión para establecer los dividendos era análogo al que siguió en su proyecto de distribución complementaria, y señaló que, tal como lo había previsto esta Sala en aquella oportunidad, los acreedores que pretendieran el pago en pesos podrían solicitar que se ordenara al banco depositario que procediera a la venta de la cantidad de dólares que se le asignara en el proyecto de distribución para hacer efectivo el pago en pesos. Indicó que la tasa de justicia y el importe correspondiente a la publicación de edictos en el Boletín Oficial serían abonados en pesos, dada la imposibilidad de cancelar esos conceptos en dólares, para lo cual solicitó que se ordenara al banco depositario la venta de los dólares asignados para cubrir esas deudas y su acreditación en la cuenta en pesos de la quiebra para su posterior transferencia. Agregó que en el caso de los acreedores a los que se

les venía abonando mediante transferencia bancaria, los dividendos serían puestos a su disposición en dólares a la espera de que cada uno de ellos informara una cuenta de destino en esa moneda. Con respecto a las restantes acreedoras -todas ellas sociedades-, pidió que se informara por oficio el importe de su dividendo en moneda extranjera para que, luego, los representantes de las beneficiarias concurren a la sucursal del Banco de la Ciudad de Buenos Aires a percibir su acreencia, munidos de la CBU de la cuenta en dólares de la sociedad y el instrumento que acreditara su representación. Requirió, además, que al vencimiento de su plazo se ordenara la desinversión del plazo fijo en dólares en el que se hallaba invertido el dinero de la quiebra.

- ii. El juez de grado rechazó la pretensión señalando que aunque las sumas en favor de la fallida habían sido depositadas en moneda extranjera, lo cierto era que todos los créditos habían sido verificados en pesos. Por otra parte, puntualizó que las distintas alternativas de pago que la sindicatura previó para diversos tipos de acreedores no eran prácticas en tanto no había certeza de que todos ellos fueran titulares de cuentas en dólares. Añadió a lo dicho que la disociación del pago en pesos y en dólares generaría una demora innecesaria en la efectivización de los pagos. Ordenó, por ende, la desafectación de los fondos invertidos a plazo fijo y su conversión a pesos para su depósito en la cuenta que en esa moneda tenía la quiebra. Encargó a la sindicatura que, una vez que se encontraran depositados los fondos en cuestión, presentara una readecuación del proyecto de distribución, considerando los intereses ganados por la inversión de los fondos y lo resuelto con respecto a los honorarios. Posteriormente, dada la concesión del recurso de apelación con efecto suspensivo planteado contra esa decisión, el magistrado suspendió la orden de desinversión de los fondos a distribuir (fd. 3071)
- iii. La sindicatura se quejó de esta decisión, alegando que el rechazo del pago de los dividendos en dólares implicaría un perjuicio para el patrimonio de los acreedores, agravado por la decisión de liquidar la suma en dólares en el Mercado Único de Cambios (MULC), que presentaba una brecha del 90% con respecto a otras cotizaciones. Hizo hincapié en que no había razones para suponer, como se había hecho en el pronunciamiento apelado, que los acreedores no fueran titulares de cuentas en dólares y que, de todas maneras, se había previsto que quien lo deseara pudiera cobrar su dividendo en pesos. Sostuvo que el pago en moneda extranjera era lícito de acuerdo a lo previsto en el art. 765 CCCN, como así también lo era su tenencia y explicó que, en el marco del concurso, el vocablo “pago” se utiliza para referir a la distribución del producto de la liquidación, no requiriéndose en ese contexto el cumplimiento del requisito de identidad. A modo de alternativa al pago en dólares, planteó que, a fin de establecer el tipo de cambio aplicable, existían otras opciones lícitas distintas al MULC, como por ejemplo el derivado de la operación con bonos a través del Mercado Electrónico de Pagos (MEP), que eran más favorables para los acreedores y que no habían sido consideradas por el juez de grado. Finalmente, negó que el sistema propuesto para concretar el pago en dólares fuera complejo, bastando la conversión del crédito a dólares según el tipo de cambio de la fecha de presentación del proyecto de distribución.

- iv. Por su parte, la Fiscal General sostuvo que, de acuerdo a lo previsto en el art. 127 LCQ, las acreencias eran convertidas a pesos y quedaban cristalizadas a la fecha del auto declarativo para poder establecer las equivalencias entre los créditos de los diversos acreedores y que el hecho de que la quiebra tuviera activos en dólares no hacía que los acreedores tuvieran derecho a cobrar en esa moneda. Por otro lado, consideró que la operatoria a través del MEP que se proponía en forma subsidiaria era riesgosa y que el proceso falencial no tenía como objetivo la obtención de ganancias, mucho menos si ello implicaba, como entendió que ocurría en este caso, recurrir a un mecanismo especulativo.
3. En este contexto, cabe comenzar por señalar que los fondos que son objeto de esta segunda distribución complementaria se encuentran depositados en dólares estadounidenses, por lo que la quiebra ya posee fondos en la moneda en que se pretende que se abonen los dividendos y es en dicha circunstancia en la que el síndico fundamenta su propuesta. En esa línea, no puede desconocerse que, si bien, en principio, las acreencias verificadas en un proceso falencial como en la especie deben ser abonadas en moneda de quiebra, la dilación en el tiempo de la cancelación de los créditos emanados del proyecto de distribución, dentro del contexto económico existente actualmente, podría importar en los hechos una desvalorización mayor de tales acreencias. Ello iría en contra de la finalidad que el síndico expresó que se persiguió al escoger que el dividendo al que esta quiebra tenía derecho en el marco del proceso “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ segunda distribución complementaria” fuera depositado en una moneda constante, como son los dólares estadounidenses, pues lo que se buscó con esa decisión fue, justamente, evitar su desvalorización y lograr pagar, a su hora, los créditos pendientes de cobro preservando el valor de la moneda. Frente a ello, siendo que debe resolverse atendiendo a la debida protección del crédito (arg. art. 159 LCQ), buscando reducir las consecuencias que el proceso falencial, tan extendido en el tiempo, ha ocasionado sobre los derechos de los acreedores y las pérdidas que le pudieran generar, encontrándose los fondos ya depositados en la moneda en que se pretende cobrar, no se advierte que existan objeciones para que los dividendos sean abonados en dicha moneda, a la paridad de cambio correspondiente a la fecha en que se presentara el proyecto de distribución, tal como lo propusiera el síndico en su proyecto, sin necesidad de recurrir a la pesificación de las sumas depositadas en esa moneda para satisfacer los importes que se distribuyen (conf. esta CNCom., esta Sala, 21.10.2020, “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ segunda distribución complementaria”). Véase en este sentido que, al admitirse esta propuesta de la sindicatura, no solo no se está controvirtiendo norma alguna en el mercado cambiario, sino que, además, se está manteniendo la intangibilidad de los dividendos concursales a la fecha en que se ha presentado el proyecto de distribución, sorteando la depreciación clara que han tenido los montos asignados por el transcurso del tiempo. En punto a los fundamentos expuestos en el pronunciamiento recurrido para rechazar esta opción, no se advierte que el hecho de que alguno de los acreedores no cuente con una cuenta en dólares justifique la decisión de desestimar esta forma de pago, dado que pueden: i) optar por abrir una cuenta bancaria en dicha o moneda o ii) elegir el cobro en pesos, alternativa contemplada en la adecuación del proyecto de segunda distribución complementaria (fd. 3058/3066). Tampoco resultan óbice para ello las eventuales demoras que el pago en pesos a algunos acreedores pudieran generar, toda vez que los perjuicios que,

eventualmente, se derivaran de esas demoras, si se concretaran, quedarían razonablemente compensados con los beneficios que para los acreedores resultarían del cobro del dividendo en moneda constante en el contexto económico actual.

4. Ante estas consideraciones, estima esta Sala que, de manera excepcional, en las condiciones particulares de este proceso y en esta coyuntura económica, cabe admitir que el pago de los dividendos concursales aquí involucrados, sea realizado en dólares estadounidenses en favor de todos los acreedores. Señálase que la percepción de tales pagos realizados en dólares estadounidenses serán cancelatorios del dividendo que en pesos se le hubiera asignado a cada acreedor en el proyecto de distribución que nos ocupa. Ello a los fines del cálculo que deba efectuarse de las acreencias en una distribución posterior. Los acreedores deberán contar para esto con una cuenta abierta en dicha moneda a los fines de la transferencia correspondiente. Por otra parte, debe dejarse aclarado que aquél acreedor que pretenda el pago de su acreencia en pesos, ya sea por su conveniencia o por alguna imposibilidad de recibir pagos en dólares estadounidenses -por ej. organismos públicos-, podrá solicitar que el banco depositario, al momento de realizarse el pago, proceda a la venta de los dólares que se le asignaron, para hacer efectiva su acreencia, mediante transferencia en pesos, en su caso.

5. Por todo lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala RESUELVE:

Admitir el recurso deducido por la sindicatura y, por ende, revocar el decreto de fecha 28.10.2021, ordenando que los dividendos sean abonados en dólares estadounidenses de acuerdo a las pautas de conversión y condiciones fijadas en el proyecto de distribución y su adecuación. Sin costas del Alzada por no haber mediado contradictor en esta instancia. Notifíquese. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior. A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA Prosecretaria de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
MPF	5792/2018	SANFOR SALUD S.A. s/ QUIEBRA	Volver al Inicio

Expediente Número: COM - 5792/2008 Autos: SANFOR SALUD S.A. s/QUIEBRA Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA A / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS Excma. Cámara:

1. El magistrado de primera instancia rechazó lo solicitado por la sindicatura en cuanto a que se realice el pago del dividendo a los acreedores en dólares estadounidenses (28/10/2021). Consideró que, sin perjuicio que las sumas hubieran sido depositadas en moneda extranjera, lo cierto es que la totalidad de los créditos han sido verificados en pesos. Entendió además que las distintas alternativas brindadas por la sindicatura no resultan prácticas a los fines de que los acreedores puedan percibir sus créditos en forma inmediata pues no existe la certeza de que todos posean cuentas en dólares. Agregó que la disociación del pago en pesos y en dólares generará una demora innecesaria en la realización de los pagos
2. Apeló la sindicatura (1/11/2021) y fundó sus agravios el 5/11/2021. Sostuvo que los dólares que tiene la quiebra protegen el valor de los créditos concurrentes. Expresó que el juez ha resuelto sorpresivamente no sólo que se dejen de tutelar el valor de esos créditos –al disponer sólo la distribución en pesos previo arbitraje de los dólares estadounidenses- sino que además lo haga de una manera que hoy por hoy se podría calificar de ruinoso en virtud de la brecha cambiaria con otras cotizaciones en dólares. Dijo además que aquellos acreedores que no posean cuentas en dólares estadounidenses podrían pedir cobrar su crédito en pesos al tipo de cambio determinado al momento de presentar el proyecto de distribución de fondos complementario. Señaló que el pago de obligaciones en pesos con dólares es lícito conforme el art. 765 CCCN, así como también el pago de obligaciones en moneda extranjera con moneda extranjera. En este sentido expuso también que el mercado único de cambios del BCRA no es el único mercado lícito existente sino que se pueden obtener divisas mediante la adquisición de bonos argentinos en dólares y su liquidación en el exterior o el Mercado Electrónico de Pagos (MEP). Dijo por último que la aplicación en el caso de un criterio dogmático conllevaría la vulneración al derecho de propiedad de los acreedores y un consiguiente enriquecimiento ilícito del deudor.
3. Entiendo que el recurso de apelación debe ser desestimado. En primer lugar debe tenerse en cuenta que el art. 127 de la LCQ nos dice que “los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuera anterior”. Es que en la quiebra (a diferencia de lo que sucede en el concurso preventivo) la conversión de los importes de los créditos es definitiva y se refleja en el correspondiente proyecto de distribución a los fines del pago del dividendo (cfr. Junyent Bas, Francisco- Molina Sandoval, Carlos, Ley de concursos y quiebras, Abeledo Perrot, T II, Avellaneda, p. 193). El fin de esa norma es que en la quiebra deben quedar cristalizadas al tiempo del auto declarativo, porque es la manera mediante la cual se puede establecer una relación de equivalencia entre los acreedores que, en el juicio universal, concurren a la liquidación del patrimonio (cfr. dictamen nro. 153.634 en autos “Talleres Su Motor S.A. s/ Concurso Preventivo s/ incidente de verificación de crédito de Zamacola, Jesús Fernando” del 4.10.18 con fallo coincidente de la Sala A del

12.10.18; CNCom, Sala A, en autos "Raycco S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito promovido por Goettig, Guillermina Ines" del 6.9.16. En el mismo sentido, Sala B en "Valva, José Luis s/ quiebra s/ incidente de verificación por Aida Raciti y otros" del 5.6.13; Sala C en autos "Confeggi, Horacio Enrique s/ quiebra s/ concurso especial (por Harkam Matías Antonio)" del 24.4.12.). La solución que aporta el texto legal tiene como fundamento aplicar el principio de igualdad en el tratamiento de los acreedores, evitando que quienes fueren titulares de créditos en moneda extranjera puedan beneficiarse –o perjudicarse– según la fluctuación de las cotizaciones y con este fundamento se han desestimado los planteos de inconstitucionalidad de la norma (conf. Heredia, Pablo D. "Tratado Exegético de Derecho Concursal", T 4, pág. 697). Esta conversión de carácter inexorable se justifica en el caso de la quiebra del deudor a fin de que todos los acreedores concurren con créditos identificados en un común denominador. La moneda única, de curso legal, constituye así la unidad de cuenta común que permitirá a cada acreedor la participación porcentual en la respectiva distribución del producto de la liquidación de los bienes (cfr. Rouillón Adolfo A. N. "Código de Comercio" T IV-B, pág. 301). El hecho de que el activo se encuentre invertido en dólares estadounidenses, no hace nacer en cabeza de los acreedores, un derecho o expectativa de que los créditos puedan ser percibidos en esa moneda. Si bien las fluctuaciones cambiarias y la pérdida de poder adquisitivo de la moneda de curso legal es un dato de la realidad, ello no habilita a percibir las acreencias en la quiebra en una moneda distinta de la de curso legal (cfr. dictamen nro. 850/2021 del 03/06/2021 en los autos "Griffa, Beatriz María s/ Quiebra"). Por otro lado la operatoria solicitada por la recurrente y la sindicatura, "dólar MEP" o "dólar bolsa", importa la selección de una inversión que conlleva un álea propia tendiente a maximizar beneficios y ese riesgo puede repercutir de forma negativa en las expectativas de los acreedores de la quiebra. Al respecto esta Fiscalía ha sostenido que la aplicación de la operatoria del dólar MEP o la de "contado con liquidación" solicitada por la sindicatura no resulta en el caso adecuado en el actual estado de la economía local, que incluye los elevados riesgos que involucran todas las operaciones bursátiles que pueden observarse en las elevadas tasas de interés que pagan los bonos que deberían adquirirse para realizar las referidas operatorias (cfr. dictamen nro. 850/2020, en los autos caratulados "Schammas, Guido Alberto s/ quiebra" del 16/10/2020, dictamen nro. 853/2020 del 04/11/2020 en los autos "Agrícola Pareja S.A. s/ Quiebra"). Más allá de lo expuesto no se debe pasar por alto el hecho de que el fin de la quiebra radica en la realización del activo, al mayor valor posible, para cancelar el pasivo, no siendo un objetivo la búsqueda de ganancias. Mucho menos cuando ello depende de hacer incurrir a la quiebra en cierto mecanismo de especulación. Debe tenerse presente además que el art. 765 CCyCN establece que "la obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal" (cfr. dictamen nro. 1305/2021 del 23/08/2021 en los autos "Milenio Bienes Raíces S.A. s. Quiebra s. incidente de apelación por Bertazzo Edgardo Jorge").

4. Para el caso en que se dicte una resolución contraria al orden público concursal o que viole el derecho de propiedad de los acreedores y/o trabajadores (artículos 14, 17 Constitución Nacional),

desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5. Por las razones expuestas es opinión de esta Fiscalía que el Tribunal debe rechazar el recurso.

Dejo así contestada la vista conferida. Buenos Aires, abril de 2022

Fecha de Firma: 25/04/2022 Dictamen Número 744/2022 BOQUIN , GABRIELA FERNANDA - Fiscal General
Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA B	94360/2001	CORREO ARGENTINO S/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

Expte. Nro. 94360/2001 Correo Argentino S.A. s. concurso preventivo. Juzgado Nro. 6 – Secretaría Nro. 11 Buenos Aires, 4 de mayo de 2022. Y VISTOS:

- I. Pende en autos cierto pedido de la concursada (foliatura digital 24.289/24.293, escrito de fecha 20.08.21) tendiente a que se suspenda el curso de este proceso a resultas de la decisión de la Corte Suprema de Justicia respecto de los planteos efectuados por Socma Americana S.A. en los incidentes N° 94.360/2001/87 y N° 94.360/2001/88.

La Dra. Matilde Ballerini dice: Considero que debe admitirse el planteo. Si bien esta Sala dejó sentado su criterio respecto de la inadmisibilidad de esos planteos a través de los cuales se intentó introducir en autos un recurso local inaplicable en la especie, no lo es menos que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad decidió en forma contraria (ver exptes. citados en foliatura digital 125 y 146 respectivamente), lo que dejó configurada una cuestión jurisdiccional que actualmente se encuentra a decisión del Alto Tribunal. Véase a estos efectos la opinión del Procurador General de la Nación (a foja digital 141/144 y 155/158 de los incidentes N° 87 y N° 88 respectivamente) donde sostuvo que “...en autos se verifica un conflicto jurisdiccional que determina la intervención de la Corte Suprema en los términos del artículo 24, inciso 7, del decretoley 1285/1958...”. En efecto, en primer lugar no puede perderse de vista que, de prosperar la postura del TSJC de erigirse en instancia superior a esta Cámara de Apelaciones, la cuestión atinente a las recusaciones de la Magistrada de primera instancia, la Sra. Fiscal de Cámara, e incluso de una de Vocal de este Tribunal, podrían ser tratadas en esa jurisdicción, y ser eventualmente decididas de modo contrario al arribado a fs. 151 y fs. 128 de los incidentes 88 y 87, así como a fs. 189 de los autos N° 94.360/2001/93. Así es que, de concretarse dicha hipótesis -posible por cierto dada la actual coyuntura de este proceso- no puede soslayarse la eventual proyección de sus efectos respecto de la materia de fondo que esta Sala debe abordar. Es que sin perjuicio de que las cuestiones que actualmente tiene a estudio la Corte Suprema de Justicia, podrían definirse como de corte procesal, esta Sala debe examinar las apelaciones contra cierto decreto de quiebra, de modo tal que dicha materia -dada su importancia y efectos-, no podría ser analizada sin tener en cuenta el inédito escenario que aquí se presenta, en el que un Tribunal de diferente jurisdicción se consideraalzada de esta Cámara, intentando restar firmeza a las resoluciones de foliatura digital 123 y 141 de los citados incidentes, con la consiguiente proyección respecto de la totalidad de las cuestiones que aquí se ventilan. Así es que, más allá del modo en que fueran redactadas las resoluciones de foliatura digital 125 y 146 de los incidentes N° 87 y N° 88 ya citados, lo cierto es que el TSJC consideró admisible la pretensión de la quejosa de dejar sin efecto el rechazo de los recursos de inconstitucionalidad planteados por SOCMA AMERICANA SA a fs. 23/122 del incidente N° 87 y fs. 88/140 del incidente N° 88, y cursó una orden concreta referida a ese recurso; y aunque esta Sala haya resistido dicha orden con base en los argumentos plasmados a fojas digitales 128 y 151 respectivamente, no puede soslayarse que todas las decisiones referenciadas generaron un conflicto jurisdiccional que exhibe incluso aristas que exceden decisiones judiciales, pero que en el caso concreto puede ser solo dirimido por la Corte Suprema de Justicia Nacional. Se trata de una situación casi inédita -en la que tres Magistradas tienen cuestionada su intervención en el expediente y no por planteos de incompetencia sino por recusaciones- que sin dudas ha

configurado un conflicto de aquellos previstos en el artículo 24 inciso 7, del decreto/ley 1285/1958 que impide ignorarlo para continuar la tramitación del proceso en esta instancia. De tal modo, y aunque resulte paradójica, la solución -temporaria, por cierto- que aquí se postula, resulta una forma de aventar el riesgo de mayores demoras posteriores, que derivarían de futuras eventuales nulidades. Ello, porque frente a ese panorama, continuar un proceso falencial -en el que además y justamente debe examinarse la viabilidad del decreto de quiebra- ignorando los riesgos señalados, lejos de exhibir celeridad podría derivar en una mayor demora futura, con los consiguientes perjuicios para todos los intervinientes en este proceso universal. Debe remarcar, que la suspensión no deriva en sí misma de un otorgamiento de eficacia de las decisiones del TSJC -lo cual ya fue declarado de forma contundente a fs. 128 y 151 de los citados incidentes- sino de la concreta existencia de un conflicto jurisdiccional ventilado actualmente en la Corte Suprema. Por lo demás, postular -en pos de la celeridad que debe imperar en los procesos concursales- que este conflicto concreto debe ser ignorado con base en la autonomía del sistema procesal concursal, importaría no solo ignorar nuestra propia decisión de remitir las actuaciones a la Corte Suprema, sino también el hecho de que se encuentran en dicha sede justamente para resolver esta controversia entre la jurisdicción de esta Sala y la local radicada en la Ciudad de Buenos Aires. En ese contexto, adquiere relevancia -aun por sobre las normas concursales- un conflicto que involucra normas constitucionales y que podría proyectar también inéditos efectos no solo sobre decisiones de carácter procesal, sino de aquellas que involucran el orden público -en el caso el examen del decreto de quiebra recurrido en estas actuaciones-. Incluso cuando normas procesales o concursales postulen la tramitación de incidencias en cuestiones referidas a recusaciones o planteos que pudieran impedir o retrasar la marcha del proceso, ello no parece aplicable en la especie donde la cuestión incidental podría justamente proyectar efectos en este principal, y en las cuestiones de fondo que esta Sala debe analizar porque se encuentra cuestionada la intervención de tres Magistradas de este fuero nacional. Tampoco ignora esta Vocal las estipulaciones del art. 101 LCQ, empero es claro que en estos autos justamente no existe un decreto de quiebra que haya adquirido la firmeza necesaria por lo que existe una lógica prelación de la cuestión ventilada en el Alto Tribunal, en tanto -a riesgo de repetirme- esa es justamente la materia de fondo recurrida y resultaría imposible afirmar algo respecto de los efectos de un decreto de quiebra cuya procedencia debe examinar esta Alzada. Así es que en el caso, advierto que la decisión debe ser decidida con una visión global del conflicto considerando siempre sus orígenes e implicancias de corte constitucional. En ese contexto, y aun cuando sostengo la decisión respecto de la carencia de eficacia de las resoluciones dictadas por el TSJC respecto de nuestras resoluciones, no puedo ignorar que la misma podría ser modificada a resultas de la decisión a dictar por la Corte Suprema, por lo que a fin de aventar el riesgo de ulteriores nulidades, considero prudente acceder a lo solicitado

Así voto.

La Dra. María Guadalupe Vásquez dice:

- I. A foliatura digital 24.289/24.293, Correo Argentino SA solicitó la suspensión del presente proceso y de sus respectivos incidentes, “hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación dirima el conflicto de competencia suscitado en los autos caratulados ‘Correo Argentino S.A. s/ Incidente de recusación con causa’ (Expte. 94360/2001/87) y en los autos caratulados ‘Correo Argentino S.A. s/ Incidente de recusación con causa’ (Expte. 94360/2001/88)”. Recordó que en esos incidentes tramitan las recusaciones con expresión de causa introducidas por Socma Americana SA respecto de la señora Jueza de Primera Instancia y de la señora Fiscal General.

Fundó su planteo en la necesidad de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario. Preciso que si la Corte Suprema reconociera la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, TSJ), y además si se admitieran los recursos de inconstitucionalidad y se hicieran lugar a los planteos de recusación con expresión de causa, el decreto de quiebra dictado por esa magistrada, así como el dictamen fiscal devendrían nulos, toda vez que habrían sido dictados por quienes carecían de competencia y jurisdicción para pronunciarse en estas actuaciones. Agregó que, en ese marco, se tornaría abstracto un pronunciamiento de este Tribunal sobre el decreto de quiebra. Invocó la decisión adoptada por la Corte Suprema en el expediente nro. 1265/2016/CS1, “Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo”, del 23.08.2016.

II. En el presente caso, la cuestión controvertida consiste en determinar si corresponde suspender el trámite del proceso de la quiebra no firme y de sus — — incidentes en atención al conflicto de jurisdicción suscitado entre el TSJ y la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. El conflicto se originó en relación con la admisibilidad de los recursos locales de inconstitucionalidad (art. 113, incs. 3 y 4, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y ley 402 de esa jurisdicción) deducidos contra las decisiones de este Tribunal, que desestimaron in limine las recusaciones de la señora Jueza de Primera Instancia y de la señora Fiscal General. A mi modo de ver, y tal como desarrollo a continuación, el pedido de suspensión de la totalidad de las actuaciones no tiene sustento legal y se funda en la interposición de recursos locales, que fueron desestimados en forma liminar por esta Sala en tanto no se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico que rige los procesos concursales que tramitan ante la Justicia Nacional en lo Comercial. Además, esa pretensión contradice uno de los principios fundamentales de los procesos universales de insolvencia, a saber, la celeridad, así como las reglas procesales previstas en la Ley de Concursos y Quiebras. El único fundamento de la peticionante, vinculado con la nulidad de futuras decisiones, desatiende las normas concursales y la consolidada doctrina de la Corte Suprema en materia de los efectos de sentencias que modifican la interpretación de las reglas procesales.

1. En primer lugar, cabe hacer un repaso de los incidentes que motivan el pedido de suspensión y de lo resuelto por este Tribunal en esas actuaciones. En el marco del incidente nro. 87, SOCMA Americana SA, invocando el carácter de accionista del Correo Argentino SA, recusó con causa a la señora Jueza de Primera Instancia (fs. 1). La recusación fue rechazada por este Tribunal por extemporánea en los términos de los artículos 14 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 5). En sentido similar, en el incidente nro. 88, la misma accionista planteó la recusación con causa de la señora Fiscal General. La recusación fue rechazada por este Tribunal por extemporánea y porque el artículo 33 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que “los funcionarios del ministerio público no podrán ser recusados” (fs. 31). Contra esas decisiones, SOCMA Americana SA interpuso recursos de inconstitucionalidad en los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires y del artículo 113 de la Constitución local (fs. 23/122, incidente nro. 87 y fs. 88/140, incidente nro. 88). Esas presentaciones fueron desestimadas en forma liminar por este Tribunal puesto que ese recurso no está previsto en el Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación, que rige los asuntos ventilados en la Justicia Nacional en lo Comercial y la cuestión específica debatida en el proceso concursal (fs. 123, incidente nro. 87 y fs. 141, incidente nro. 88). Ello motivó la interposición de sendos recursos de queja ante el TSJ. En lo sustancial, el TSJ expuso que en el precedente “Levinas Gabriel Isaías s/SAG – otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado)” (expte. 16374/19) afirmó su competencia para conocer en los recursos de inconstitucionalidad deducidos contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria. Por ello, consideró que el auto denegatorio del recurso dictado por este Tribunal no consideró los fundamentos allí expuestos y, además, “tampoco realizó un juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la Ley n° 402”. Por mayoría, el TSJ resolvió: “1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de SOCMA Americana SA de fecha de 5 de marzo de 2021 [...] 2. Disponer que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.” (fs. 125, incidente nro. 87; en igual sentido, fs. 146, incidente nro. 88). Frente a ello, este Tribunal rechazó la solicitud del TSJ por cuanto carece de eficacia jurisdiccional y dispuso que los autos sigan según su estado (fs. 128, incidente nro. 87 y fs. 150/151, incidente nro. 88). Expresamente dijo que “la pretensión del tribunal de Justicia de la Ciudad de erigirse enalzada de esta Sala, habilitando un recurso no previsto por el ordenamiento que rige nuestros procedimientos, carece de fundamento normativo y no puede ser avalada por este tribunal, en tanto importa un apartamiento del principio de Juez natural consagrado por la Carta Magna en su art. 18”. En efecto, de acuerdo con el artículo 129 de la Constitución Nacional, el reparto de competencias jurisdiccionales entre la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad de Buenos Aires y la Justicia de esa ciudad autónoma solo puede ser realizado por ley del Congreso de la Nación (Procuración General de la Nación, CSJ 325/2021, “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia” y sus remisiones; CNCiv, Sala A, “Ferrari María Alicia y otro c/ Levinas Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, 2.10.2020; CNCom, Sala D, “Esvial SA s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables”, 24.06.2021). En este sentido, el artículo 8 de la ley 24.588 cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, establece que “la — — justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación”. La estructura del Poder Judicial de la Nación y la apelación de las decisiones adoptadas por los tribunales que lo conforman se encuentran determinadas por el decreto-ley 1285/1958, las leyes 48 y 4055 y, en cuanto resulta pertinente, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por ello, y de acuerdo con la manda constitucional prevista en el citado artículo 129 de la Constitución Nacional, los jueces no pueden, por vía pretoriana, realizar trasposos de competencias, que los constituyentes delegaron en forma exclusiva y excluyente al Congreso de la Nación. Por esas razones, este Tribunal ya desestimó de forma liminar los recursos de inconstitucionalidad previstos en la ley local. En forma coherente con ello, y con la interpretación ya realizada por este Tribunal de la cuestión constitucional involucrada, no cabe otorgarles a esas impugnaciones locales la eficacia procesal de suspender la totalidad del proceso universal de quiebra no firme. Una exegesis contraria permitiría a las partes, en mi

entender, — — sustraer la causa de los jueces naturales. A ello cabe agregar que, en el marco del incidente nro. 93, esta Sala desestimó en forma liminar la recusación sin causa deducida con respecto a esta integrante de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial puesto que ese instituto no es aplicable en los concursos y quiebras (fs. 162). Del mismo modo, la mera interposición de un recurso manifiestamente inadmisibles no tiene virtualidad para suspender un proceso colectivo.

2. Además, cabe puntualizar que los recursos locales de inconstitucionalidad deducidos que, reitero, son manifiestamente inadmisibles no — — fueron concedidos y, menos aún, con carácter suspensivo. En el caso, el TSJ a diferencia de lo acontecido en el citado caso — “Levinas Gabriel Isaías s/SAG” no hizo lugar a las quejas deducidas por SOCMA, — expidiéndose sobre la procedencia formal de los recursos. Por el contrario, ordenó a este Tribunal resolver en forma fundada sobre la admisibilidad de los recursos de inconstitucionalidad en los términos de los artículos 26 y 27 de la Ley 402. Ello requiere juzgar si las decisiones de esta Sala que desestimaron las recusaciones por extemporáneas y por inadmisibles en los procesos de concursos y quiebras reúnen los — recaudos de admisibilidad previstos en la Ley 402 y en el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; entre otros, la existencia de sentencia definitiva y de una controversia sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la Constitución local. Ese juicio de admisibilidad no fue realizado en el caso porque este Tribunal desconoció la eficacia jurisdiccional del TSJ para actuar como tribunal de alzada. De este modo, en el presente caso, los recursos de inconstitucionalidad no fueron concedidos por el TSJ ni este Tribunal. En este marco, y aun cuando por vía de hipótesis se entendiera aplicable Ley 402 de CABA, el curso del proceso no se suspende mientras el TSJ no haga lugar a la queja (art. 33; en sentido similar, arts. 283 y 285, CPCC).
3. Por otro lado, a fin de considerar la suspensión del proceso, cabe ponderar las particularidades del proceso que rigen los concursos y las quiebras. Los concursos preventivos y las quiebras están gobernados por normas y principios específicos. Ello es una consecuencia de la naturaleza colectiva de los procesos destinados a regular la insolvencia. A diferencia de lo que sucede en un proceso individual, el estado de cesación de pagos tiene vastas repercusiones económicas y sociales, que afectan a una pluralidad de sujetos y a la sociedad en general. Ese conflicto solo puede ser adjudicado adecuadamente a través de un proceso colectivo donde normas procesales específicas resguardan los diversos derechos e intereses, públicos y privados, afectados por la insolvencia (doctr. CSJN, Fallos: 327:1002, “Florio y Compañía I.C.S.A.”; además, ver, C. 200, L. XXXVII, “Collón Cura SA s/ quiebra s/incidente de revisión por el Banco de Hurlingham SA”, sentencia del 3 de diciembre de 2002; B. 718, L. XXXIX y B. 550, L. XXXIX, “Banco Sidesa S.A. s/ quiebra”, sentencia del 5 de abril de 2005; Fallos: 340:1663, “Oil Combustibles”). Ello explica que el legislador haya previsto expresamente en el artículo 273 de la Ley de Concursos y Quiebras reglas procesales específicas y autosuficientes (Rouillon, Adolfo A., “Régimen de Concursos y Quiebras”, Ed. Astrea, p. 430; Graziabile, Darío J., “Derecho Procesal Concursal”, Ed. Abeledo Perrot, p. 29; Morello, Augusto, “La interpretación finalista de la nueva legislación concursal. Estudio de la

Ley de Concursos 24.522, IV y último”, JA, 1996-II-949). Esas reglas que comprenden – plazos mínimos, la inapelabilidad como regla, la notificación tácita, la no remisión del expediente a un juzgado distinto al de su tramitación tienen como finalidad garantizar – la celeridad del trámite concursal. La autonomía del sistema procesal concursal y el principio de celeridad en el trámite de la insolvencia se evidencian en el artículo 278, que dispone que las normas procesales locales solo son aplicables a las cuestiones no reguladas por la ley concursal “en cuanto sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal”. Si bien la celeridad es un elemento de la tutela judicial efectiva que guía todo proceso judicial (art. 18, Constitución Nacional y arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Bidart Campos, Germán J., “La duración razonable del proceso”, RCyS 2004-1397; doct. Fallos: 287:248 y sus citas; 329:4184), ese factor es más importante aún en el marco de los concursos y quiebras en atención al carácter colectivo del proceso y a las repercusiones económicas y sociales de la insolvencia. En el presente caso, el pedido de suspensión no solo no fue fundado en alguna norma de la Ley de Concursos y Quiebras, sino que contradice su principio fundamental, por lo que su concesión podría postergar los distintos derechos e intereses afectados por la cesación de pagos. En concordancia con la celeridad del proceso, el artículo 280 de la Ley de Concursos y Quiebras prevé que toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada. Ello explica que las recusaciones deducidas por la accionista del Correo Argentino SA tramiten en los incidentes nros. 87 y 88. Justamente, la tramitación por vía incidental impide que se entorpezca el trámite del proceso principal. En este sentido, el artículo 176 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que “los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal”. Excepcionalmente, el juez puede resolver la suspensión “cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada”. Esa excepción debe ser evaluada en forma restrictiva en el marco de los concursos y quiebras, en atención a lo dispuesto por el artículo 278 de la ley 24.522. En el caso, la peticionante no logró acreditar la existencia de un obstáculo indispensable para la prosecución del trámite concursal. Incluso, de acuerdo con el Código Procesal Civil y Comercial, las recusaciones con o sin causa no producen la suspensión del proceso (art. 16), menos aun cuando ya fueron desestimadas por el Tribunal de Alzada (art. 21) y esta última decisión se encuentra firme y consentida de acuerdo con el mencionado ordenamiento procesal nacional. En sentido similar, el artículo 12 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé que las cuestiones de competencia se sustancian por vía de incidente y “no suspende el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el juez que previno, salvo que se tratare de cuestiones de competencia en razón del territorio”. Más aún, en el marco de los concursos y quiebras, y en atención a la autonomía del derecho procesal concursal, no puede dejar de mencionarse el artículo 101 de la Ley de Concursos y Quiebras. Esa norma trata los efectos del pedido de incompetencia del juez que entiende en la quiebra y en el concurso preventivo (Fallos: 327:905, “Curi Hnos. S.A. s/concurso preventivo”). Según esa norma, el pedido de incompetencia “no suspende el trámite del concurso si el deudor está inscripto en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juzgado. En ningún caso cesa la aplicación de los

efectos de la quiebra. La resolución que admite la incompetencia del juzgado ordena el pase del expediente al que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieran cumplido hasta entonces". De este modo, en el caso de que se plantee un conflicto de competencia territorial cuyas reglas son de orden público en el régimen concursal en relación con — el juez concursal o falencial, la ley especial prevé que en ningún caso se suspenden los efectos patrimoniales y personales de la declaración de la quiebra, y que el trámite no se suspende si concurre una presunción a favor de la competencia, esto es, que el deudor está inscripto en el registro de la jurisdicción del juzgado (Cámara, Héctor, "El concurso preventivo y la quiebra", T. III, segunda edición actualizada, Ed. LexisNexis, p. 466; Rouillon, Adolfo A., "Régimen de Concursos y Quiebras", Ed. Astrea, p. 210). Además, la ley especial prevé la validez de los actos dictados por el juez que devino incompetente. La doctrina explica que "en ningún caso (o sea cuando proceda la incompetencia del juez que declaró la quiebra) se retrotrae lo actuado, la falencia no descaece, en homenaje a '...la naturaleza especial de este juicio y las razones de urgencia que determinan el procedimiento expeditivo y sumario de la ley, así como el carácter conservatorio de las medidas inherentes a la declaración de la quiebra'" (Pajardi, Piero, "Derecho Concursal", Ed. Abaco, T. 1, p. 359; Fernández, Raymundo L., "Fundamentos de la Quiebra", Ed. Compañía Impresora Argentina, p. 769). Si bien esta norma no contempla específicamente la situación fáctica planteada en este caso, no pueden dejar de ponderarse los principios que subyacen en ella, que deben guiar la solución del presente supuesto (arts. 273 y 278, LCQ). En efecto, la norma, en aras de evitar los planteos dilatorios que afectan la celeridad del proceso concursal, dispone la no suspensión de las actuaciones salvo que haya una presunción — clara en favor de la incompetencia, y la validez de las actuaciones adoptadas por el juez — que devino incompetente. En el caso, la intervención en estos autos de la señora Jueza de Primera Instancia, de la Fiscal General y de esta Vocal de este Tribunal no solo deriva de la aplicación de las reglas de la competencia no cuestionadas en el presente caso, sino — que las recusaciones planteadas fueron desestimadas en forma liminar. Esas desestimaciones liminares se fundaron en la extemporaneidad del planteo; en la prohibición del artículo 33 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en la manifiesta incompatibilidad de la recusación sin causa con el trámite de los concursos y las quiebras. Contra esas decisiones, no hay un recurso extraordinario ni nacional ni — local concedido. De este modo, considero que la peticionante no acreditó una presunción en favor de la falta de competencia subjetiva de las magistradas, que requiera suspender las actuaciones. En ese contexto, la suspensión dilata, sin un motivo suficiente, el proceso concursal, que lleva en trámite más de veinte años, en contradicción con las normas y principios previstos en la Ley de Concursos y Quiebras.

4. Tal como entendió este Tribunal (fs. 123, 141 y 162, incidentes 87, 88 y 93, respectivamente), los concursos y quiebras que tramitan ante la Justicia Nacional en lo Comercial con asiento en la Ciudad de Buenos Aires se rigen por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con los alcances expuestos en el artículo 278 de la Ley de Concursos y Quiebras. De acuerdo con ese ordenamiento, las decisiones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial solo pueden ser apeladas a través del recurso extraordinario federal y su respectiva queja. En el

presente caso, no fueron deducidos recursos extraordinarios federales ni, por ende, quejas ante la Corte Suprema contra las decisiones de este Tribunal que desestimaron las recusaciones deducidas. Por ello, de acuerdo con el ordenamiento procesal aplicable, esas decisiones de este Tribunal se encuentran firmes y consentidas. En ese marco, el riesgo de futuras nulidades invocado por la peticionante no luce, al menos en esta instancia, fundado, máxime considerando la normativa concursal específica (art. 101, LCQ), que los recursos locales reitero, manifiestamente – inadmisibles siquiera fueron concedidos, y la doctrina de la Corte Suprema con relación – a los efectos en el tiempo de las decisiones que modifican la interpretación de reglas procesales. En efecto, y sin perjuicio de la decisión concreta que ese Máximo Tribunal adopte en los incidentes nros. 87 y 88 a su estudio, cabe tener en cuenta, a los efectos de ponderar la existencia de un riesgo cierto, que, en los precedentes donde la Corte Suprema adoptó decisiones que conllevan cambios en la interpretación, aplicación o validez de las reglas procesales, dispuso expresamente la validez de las decisiones jurisdiccionales dictadas sobre la base de las normas vigentes al momento de su dictado (conf. doctrina de Fallos: 319:2151; 330:2361; 338:1216, entre otros). En la causa “Tellez, María Esther c/ Bagala SA” (Fallos: 308:552), el Tribunal precisó que la doctrina enunciada en la causa “Strada” sobre la inteligencia del término “tribunales superiores de provincia”, contenida en el artículo 14 de la Ley 48, era aplicable solamente para el futuro, esto es, en relación con recursos extraordinarios federales deducidos contra sentencias notificadas con posterioridad al citado precedente. El tribunal expresó que “la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios asentados, ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance” (con cita de Cardozo, Benjamin N, *The nature of judicial process*, Universidad de Yale, 1937, p. 148 y sig.). En el precedente registrado en Fallos: 319:2151, “Barry”, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de una norma procesal (art. 24 de la ley 24.463) por cuanto privaba de validez a los actos procesales cumplidos de conformidad con las normas consideradas en vigor. Enfatizó que “la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional; así lo exige, por lo demás, el propósito de “afianzar la justicia” enunciado en el preámbulo de la Constitución Nacional”. En “Itzcovich” (Fallos: 328:566), el Tribunal resolvió que el artículo 19 de la ley 24.463, que contemplaba un recurso ordinario ante la Corte Suprema en temas previsionales, devino inconstitucional. No obstante, expresamente apuntó que “la autoridad institucional de este fallo no afectará el tratamiento del presente y de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos para ante este Tribunal, toda vez que no ha de privarse de validez a los actos procesales cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor (conf. doctrina de Fallos: 319:2151 “Barry” y sus citas) (...) En mérito de ello, es necesario fijar la – – línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y

en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (conf. causa “Tellez” Fallos: 308:552).” — En la causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza Riachuelo)”, la Corte Suprema resolvió una cuestión de competencia en favor de un juez distinto al que venía interviniendo y aclaró que “por lo demás, y fundada en elementales razones de seguridad jurídica ante situaciones análogas (conf. Doctrina de Fallos: 336:1172, “De Martino”, 319:2151, “Barry”, y sus citas; 328:566, “Itzcovich” y 330:2361 “Rosza”), corresponde mantener la validez y eficacia de las actuaciones cumplidas por el magistrado interviniente hasta la fecha de este pronunciamiento” (CSJ 1569/2004 (40- M)/0S2). Luego, en “Rosza” (Fallos: 330:2361), la Corte Suprema, tras declarar la inconstitucionalidad del régimen de subrogaciones previsto en la resolución 76/2004, aclaró que “lo expuesto no implica en modo alguno cuestionar el funcionamiento y eficacia de las actuaciones que se hubieren iniciado o se hallaren aún en trámite bajo el sistema de subrogaciones, aquí tachado de inconstitucional. Elementales razones de seguridad jurídica obligan a rechazar cualquier inteligencia que admitiese la negación de las consecuencias derivadas de la aplicación del régimen de subrogaciones, cuya génesis debe ubicarse en una situación de extrema necesidad susceptible, eventualmente, de obstruir, o más aún paralizar, la administración de justicia y que, por ello, con una finalidad eminentemente práctica y en el ámbito de la superintendencia que ejerce el Tribunal fue oportunamente admitido en forma provisoria”. Esta doctrina fue también aplicada en las causas “De Martino” (Fallos: 336:1172), “Uriarte” (Fallos: 338:1216); “Bertuzzi” (Fallos: 343:1457) y “Anadón” (Fallos: 338:724). Más recientemente, en la causa “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento” resolvió que “por ineludibles razones de seguridad jurídica, se declara la validez de los actos cumplidos por el Consejo de la Magistratura, en cuanto se refieren al sistema aquí examinado (conf. doctrina de Fallos: 319:2151; 330:2361; 338:1216, entre otros)” (CAF 29053/2006/CA1-CS1, 16.12.2021). Esta doctrina no es contemplada por la peticionante en su escrito, por lo que su alegato sobre la eventualidad de futuras nulidades luce, al menos en esta instancia, insuficiente para suspender un proceso de carácter colectivo.

5. En los mencionados incidentes 87 y 88, este Tribunal en una — composición distinta a la actual elevó esas actuaciones a la Corte Suprema en el — entendimiento de que existe un conflicto jurisdiccional en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958 (fs. 138 y 153, incidentes nros. 87 y 88, respectivamente). Por su parte, la Corte Suprema dio vista de los incidentes al Ministerio Público Fiscal. La Procuración General de la Nación, tras precisar que en el caso no hay un conflicto de competencia, sino uno de jurisdicción, dictaminó que “el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tiene competencia para revisar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial”. En la actualidad, esos incidentes se encuentran a estudio de la Corte Suprema. Cabe recordar que, en el marco de quejas por denegación del recurso extraordinario federal, ese Tribunal, excepcionalmente, suspendió las actuaciones y declaró procedentes las quejas,

sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando las impugnaciones involucraban prima facie cuestiones de orden federal (Fallos: 317:249; 323:813; 327:516; CIV 114052/2010/1/RH1, “Leiva, Fernando Ramón c/ Mesa, Diego Adrián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte”, res. del 22.08.2019; CIV 9161/2016/2/RH1, “Lenti, Braian Emanuel c/ González, Javier Rubén y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte)”, res. del 22.12.2020; K. 341, L. XXXVIII, “Kammerath German Luis – Córdoba Departamento Capital s/interpone recurso directo”, 18.12.2002). En sentido similar, la peticionante invocó la resolución de ese Tribunal en la causa “Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo” del 23.08.2016, sin atender a las profundas diferencias con el presente caso. De todos modos, se trata de decisiones adoptadas por ese Máximo Tribunal cuando entiende que las circunstancias particulares del caso requieren adoptar una medida a fin de preservar su jurisdicción. Ello excede la actuación de esta Alzada.

- III. En conclusión, entiendo que la suspensión de la totalidad del proceso de quiebra no firme y de sus incidentes no tiene sustento legal; contradice las normas — — y principios de la Ley de Concursos y Quiebras, en particular la celeridad de un proceso que data de más de veinte años; y no tiene fundamento en el riesgo cierto de futuras y eventuales nulidades. Por ello, y en aras de no desproteger los intereses afectados por el marco de este proceso colectivo, corresponde rechazar el pedido del Correo Argentino SA.

Así voto.

La Dra. María Elsa Uzal dice:

- I. Vienen las actuaciones a mi despacho para decidir en torno a la pretensión de Correo Argentino S.A. de fs. 24.289/24.293 en la que solicita la suspensión del presente proceso donde fue decretada la quiebra y sus respectivos incidentes, hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dirima el conflicto jurisdiccional generado en el marco de las actuaciones “Correo Argentino S.A. s/ Incidente de recusación con causa” (Expte. 94.360/2001/87) y en los autos caratulados “Correo Argentino S.A. s/ Incidente de recusación con causa” (Expte. 94.360/2001/88), en las que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad consideró pertinente erigirse en instancia de alzada de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.
- II. Efectuado un examen de las constancias obrantes en autos, resulta, en lo que aquí interesa, que como derivación de los rechazos de los planteos de recusación efectuados por SOCMA Americana S.A. en los expedientes “Correo Argentino S.A. s/ Incidente de recusación con causa” (Expte. 94.360/2001/87) a fs. 1 y “Correo Argentino S.A. s/ Incidente de recusación con causa” (Expte. 94.360/2001/88) a fs. 1, la parte recusante planteó sendos recursos de inconstitucionalidad previstos por la ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires, generando una controversia cuya solución ha sido puesta a consideración de nuestro más Alto Tribunal. En efecto, surge del expediente “Correo Argentino S.A. s/ Incidente de recusación con causa” (Expte. 94.360/2001/87) a fs. 1, que SOCMA Americana S.A., invocando su condición de accionista controlante de la concursada, recusó con expresión de causa, a la Sra. Juez de primera instancia, alegando una serie de hechos, a los que cabe remitirse, según los cuales -a su entender- la Magistrada se encontraría “condicionada y predispuesta en forma desfavorable hacia la empresa concursada y/o sus administradores sociales y socios y/o sus letrados y ha(bría) incurrido en prejuzgamiento en más de una oportunidad”,

sosteniendo, además que dicha predisposición se habría originado en el año 2017, como derivación de cierta denuncia penal iniciada por la Sra. Fiscal de Cámara (presentación de fecha 03-11-20 y foja digital 1 y sigs. del incidente N° 87). En el segundo caso, surge del expediente “Correo Argentino S.A. s/ Incidente de recusación con causa” (Expte. 94.360/2001/88) a fs. 1 y sigs. la recusación con causa, fue incoada contra la Sra. Fiscal General que se basó -también según invocación de la recusante- en su invocada falta de imparcialidad y su accionar cargado de animosidad contra la concursada; enumerando también en ese marco, una serie de hechos concretos, a los que cabe remitirse, que evidenciarían la configuración de tal situación en detrimento de Correo Argentino S.A. (ver también presentación de foja digital 1 y sigs. fecha 03-11-20 del incidente N° 88). Esta Sala rechazó dichos planteos, respecto de la juez de grado señalando que “la presentación resulta largamente extemporánea y alejada de cualquiera de los términos procesales del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, consagrados para recusar con expresión de causa.” (fs. digitales 5 del incidente N° 87); y en lo que atañe a la Sra. Fiscal se remarcó similar situación de extemporaneidad, pero resaltando además que “este Tribunal considera inadmisibile la recusación contra la Fiscal de Cámara pues de conformidad con lo dispuesto por el art. 33 CPCCN. -de aplicación al caso por remisión del art. 278 LCQ, los funcionarios del Ministerio Público Fiscal no se encuentran entre los sujetos pasibles de aplicación del mentado instituto (CNCom. Sala integrada in re: “Miguel Carlos s/quiebra s/inc. de recusación con causa” del 22-09-09)” -ver foliatura digital 31 del incidente N° 88-. Frente a dichos rechazos, la recusante interpuso sendos recursos de inconstitucionalidad en los términos de los arts. 27 y 28 de la ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires y art. 113 de la Constitución de la CABA (fs. 23/122 del incidente N° 87 y fs. 35/140 del incidente N° 88) alegando, en ambos casos, en pos de replantear su postura recusatoria, pretendiendo, con base en la jurisprudencia que allí invoca que la actuación del tribunal a quo presentaría vicios que vulnerarían su derecho de defensa con menoscabo de la cláusula constitucional de imparcialidad de los jueces y magistrados llamados a resolver las controversias sometidas a decisión, de modo insusceptible de reparación posterior e introduciendo, en cada oportunidad, la vía impugnativa prevista en el fuero local de CABA . Ambos recursos fueron desestimados por esta Sala B interviniente, que sostuvo, en esa oportunidad y en los dos incidentes: “El recurso de inconstitucionalidad interpuesto en la presentación a despacho no se encuentra previsto en la normativa del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, de aplicación a la materia y litigios ventilados en este fuero (Cfr. Art. 1 y ccds. Decreto- ley 1285/58) y la específica cuestión concursal de este proceso, por lo que corresponde su rechazo en forma liminar.” (fs. 123 del incidente N° 87 y fs. 141 del incidente N° 88). La recusante fue en queja ante al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad (TSJC) en ambos expedientes y, en los dos casos, el TSJC abrió la queja y ordenó a este Tribunal Nacional, por mayoría, el tratamiento de dichos recursos en términos y con fundamentos que se tienen aquí por reproducidos (véanse fs. 125 y sigtes. del incidente N° y fs. 146 y sigtes. del incidente N° 88), y de los que resulta, en prieta síntesis, que dicho Tribunal afirmó -con remisión a la causa “Levinas” y otros precedentes que citó- que tiene competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley N° 402) planteados contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria y señaló que esta Sala debió realizar el juicio de admisibilidad fundado

conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402 (foliatura digital 125 del incidente N° 87 y fs. 146 del incidente N° 88). Ordenó a su vez a este Tribunal que “se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de SOCMA Americana S.A. en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402”. Dicha orden fue resistida, en su momento, por las vocales integrantes de esta Sala B de la Cámara Comercial en ambos casos, con los extensos fundamentos que surgen de los decisorios de fs. 128 y sigtes. del incidente N° 87 y foja digital 151 y sigtes. del incidente N° 88 y que, desde ya adelanto, que comparto, pues en el mismo sentido me he pronunciado con fecha 09.03.21 en los autos “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán Aseguradora de Riesgos recusatoria, pretendiendo, con base en la jurisprudencia que allí invoca que la actuación del tribunal a quo presentaría vicios que vulnerarían su derecho de defensa con menoscabo de la cláusula constitucional de imparcialidad de los jueces y magistrados llamados a resolver las controversias sometidas a decisión, de modo insusceptible de reparación posterior e introduciendo, en cada oportunidad, la vía impugnativa prevista en el fuero local de CABA . Ambos recursos fueron desestimados por esta Sala B interviniente, que sostuvo, en esa oportunidad y en los dos incidentes: “El recurso de inconstitucionalidad interpuesto en la presentación a despacho no se encuentra previsto en la normativa del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, de aplicación a la materia y litigios ventilados en este fuero (Cfr. Art. 1 y ccds. Decreto- ley 1285/58) y la específica cuestión concursal de este proceso, por lo que corresponde su rechazo en forma liminar.” (fs. 123 del incidente N° 87 y fs. 141 del incidente N° 88). La recusante fue en queja ante al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad (TSJC) en ambos expedientes y, en los dos casos, el TSJC abrió la queja y ordenó a este Tribunal Nacional, por mayoría, el tratamiento de dichos recursos en términos y con fundamentos que se tienen aquí por reproducidos (véanse fs. 125 y sigtes. del incidente N° y fs. 146 y sigtes. del incidente N° 88), y de los que resulta, en prieta síntesis, que dicho Tribunal afirmó -con remisión a la causa “Levinas” y otros precedentes que citó- que tiene competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley N° 402) planteados contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria y señaló que esta Sala debió realizar el juicio de admisibilidad fundado conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402 (foliatura digital 125 del incidente N° 87 y fs. 146 del incidente N° 88). Ordenó a su vez a este Tribunal que “se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de SOCMA Americana S.A. en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402”. Dicha orden fue resistida, en su momento, por las vocales integrantes de esta Sala B de la Cámara Comercial en ambos casos, con los extensos fundamentos que surgen de los decisorios de fs. 128 y sigtes. del incidente N° 87 y foja digital 151 y sigtes. del incidente N° 88 y que, desde ya adelanto, que comparto, pues en el mismo sentido me he pronunciado con fecha 09.03.21 en los autos “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán Aseguradora de Riesgos

- III. Fue en el contexto descripto, que Correo Argentino S.A. solicitó la suspensión del presente proceso de quiebra y sus respectivos incidentes hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación dirima los conflictos de competencia suscitados en los autos caratulados “Correo Argentino S.A. s/ Incidente

de recusación con causa” (Expte. 94360/2001/87) y en los autos caratulados “Correo Argentino S.A. s/ Incidente de recusación con causa” (Expte. 94360/2001/88).” La concursada se hizo cargo de que esta causa ha sido ampliamente cuestionada por su extensión en el tiempo, pero señaló que, a su entender, existen circunstancias de hecho y derecho que exigen la suspensión del proceso principal y sus incidentes a la luz de los conflictos positivos de jurisdicción planteados y que deben ser resueltos por la Corte, pues esas controversias implican que, a la fecha, los ya referidos planteos de recusación con expresión de causa se encuentran aún bajo tratamiento. Cabe señalar en ese contexto, que la cuestión principal pendiente a resolver por esta Sala se refiere al decreto de quiebra de la concursada dictado en la anterior instancia con fecha 05.07.21 en este Expediente principal 94360/2001, así como aquella, atinente al modo de concesión del recurso deducido en contra de ese mismo decisorio -ver expediente N° 94360/2001/93-. El Correo Argentino S.A. planteó a estos efectos, que las recusaciones ya reseñadas, rechazadas con fecha 17.02.21, la de la Sra. Juez de primera instancia -foliatura digital 5, inc. N° 87- y con fecha 14.12.20 la de la Sra. Fiscal General de esta Cámara -foliatura digital 31, inc. N° 88- no se encontrarían firmes frente a la existencia del mentado conflicto y que, de admitir la Corte Suprema de Justicia de la Nación la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podría configurarse un escenario de ocurrencia eventual, en el que la Cámara se adentraría en el tratamiento de una resolución que en el futuro podría resultar nula; pues en la hipótesis de admitirse, finalmente, las recusaciones, ello redundaría en que la aludida decisión habría sido dictada por quien carecía de competencia y jurisdicción para pronunciarse. Resaltó además, que su pretensión se encuentra orientada a evitar un dispendio jurisdiccional innecesario; y citó cierta jurisprudencia en apoyo de su posición insistiendo en que la cuestión ventilada ante el Alto Tribunal debe ser resuelta de modo previo a la continuación de este proceso.

- IV. Del estudio de las actuaciones principales e incidencias ya referenciadas, se advierte también, que la concursada planteó una recusación sin expresión de causa contra una de las Vocales de esta Sala B, Dra. María Guadalupe Vásquez (ver foliatura digital 161 de los autos N° 94.360/2001/93) que, si bien fue rechazada en forma liminar (fs. 162 de dichas actuaciones) con base en la improcedencia de este tipo de planteos en un proceso universal, fue también motivo de interposición por parte de Correo Argentino S.A., del recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires (foja digital 170/188 de dicho expediente), lo que permite prever que esa cuestión podría seguir similar derrotero procesal que en los incidentes N° 87 y N° 88, pero, en ese caso, respecto de una de las Magistradas que debe examinar los planteos pendientes en esta Alzada. Es que, se reitera, las cuestiones a resolver en este proceso, refieren a la apelación interpuesta por la concursada (foliatura digital 24.334/24.342 expediente 94360/2001) contra la sentencia de quiebra dictada con fecha 05-07-21 (foliatura digital 24.326 y sigtes. expediente 94360/2001) y al modo de concesión del aludido recurso, al que la Juez de primera instancia otorgó efecto suspensivo, explicando que aplicó “la ley del caso” (expediente 94360/2001 fojas digitales 24.343 de fecha 14-07-21, fs. 24.298 de fecha 03-08-21 y fs. 24.307 de fecha 05-08-21). En las actuaciones 94360/2001/93 es donde, justamente, se planteó la recusación sin causa de la Dra. Vásquez referida supra.

- V. En este contexto fáctico remarco que, el decreto de quiebra recurrido fue dictado con fecha 05.07.21 (foliatura digital 24.326 y sigtes. expediente 94360/2001), esto es, con posterioridad a que la Cámara rechazara las recusaciones mencionadas en este desarrollo que fueron desestimadas con fecha 17.02.21 la de la Sra. Juez de primera instancia (incidente N° 87 foja digital 5), y con fecha 14.12.20 la de la Sra. Fiscal de Cámara (incidente N° 88 foja digital 31). Y con posterioridad también a que se sucedieran los planteos a través de los cuales la concursada y su accionista SOCMA Americana S.A. introdujeran ante la Justicia local, el pedido de intervención del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad (TSJC) de acuerdo a la secuencia descrita en estos considerandos (ver nuevamente incidentes N° 87 y 88 fs. 125 y 146 y antecedentes, respectivamente). En este insoslayable marco debe examinarse la incidencia de los conflictos positivos de jurisdicción pendientes y ya descriptos sobre las cuestiones a resolver en esta Alzada, de modo previo a decidir sobre la pretensión de la concursada de suspender este proceso.
- VI. Es claro de todo lo ya referido que:
- a. La recusación de la Dra. Cirulli, Juez de primera instancia, se planteó en el ya mencionado incidente 87, el 3 -11-2020, fue rechazada por esta Alzada el 17-2- 2021, contra esa decisión sobrevino el planteo de un Recurso de Inconstitucionalidad del 05.03.2021 dirigido ante el TSJC, que fue rechazado por esta Sala el 5-3-2021. Ante ello, la recusante dedujo Queja por Recurso de inconstitucionalidad denegado ante el TSJC y ese Tribunal dictó resolución el 23-6-21, dejando sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del 5-3-2021 y disponiendo que esta Sala se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. Esta Sala con fecha 1-7-2021, rechazó la solicitud del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad (TSJC) por carecer de eficacia jurisdiccional y dispuso la notificación electrónica al TSJC, quedando planteado el conflicto positivo de jurisdicción y competencia, como consecuencia. La Juez de grado, Dra. Cirulli, pocos días después, entró a resolver la causa y decretó la quiebra de Correo Argentino SA. con fecha 5-7-2021. El expediente de recusación fue elevado a la Corte Suprema el 4-8-21, habiendo dictaminado la Procuración General y ello, debe entenderse, suspende el trámite de las cuestiones pendientes ante el TSJC. En efecto, el planteo recusatorio de la Dra. Cirulli y todo el iter procesal que concluyera con una queja relativa a esa recusación y con un planteo positivo de jurisdicción entre esta Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, actualmente ante la Corte Suprema, se desarrollaron y quedaron trabados antes de que la Juez de grado recusada emitiera el fallo declarando la quiebra que ahora se halla pendiente ante esta Sala y lo cierto es que dicho conflicto, cualquiera sea su suerte, aún no ha sido resuelto por la Corte Suprema.
 - b. Del mismo modo, la recusación de la Dra. Boquín, Fiscal General ante esta Cámara, se planteó en el ya mencionado incidente 88, el 3 -11-2020, fue rechazada por esta Alzada el 14 -2-2021, contra esa decisión sobrevino el planteo de un Recurso de Inconstitucionalidad dirigido ante el TSJC con fecha 09-02-21 que fue rechazado por esta Sala el 9-2-2021. Ante ello, la recusante dedujo Queja por Recurso de inconstitucionalidad denegado ante el TSJC y ese Tribunal dictó resolución el 30-6-21, dejando sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad deducido por SOCMA Americana S.A. y disponiendo que esta Sala se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. Esta Sala con fecha 14-7-2021, rechazó la solicitud del Tribunal

Superior de Justicia de la Ciudad (TSJC) por carecer de eficacia jurisdiccional y dispuso la notificación electrónica al TSJC, quedando planteado un nuevo conflicto positivo de jurisdicción y competencia. El expediente fue elevado a la Corte Suprema el 5-8-21, habiendo dictaminado la Procuración General y ello, suspende el trámite de las cuestiones pendientes ante el TSJC. La Dra. Boquín, Fiscal General ante esta Cámara, recibe en su despacho las actuaciones 94.360/2001/93 -recurso de queja planteado por la Procuración del Tesoro con fecha 02-08-21- referidas al modo de concesión del recurso incoado por la concursada contra el decreto de quiebra, y emite dictamen con fecha 23-11-21. Asimismo, luego de decretada la quiebra de Correo Argentino SA. con fecha 5-7-2021, recibe la causa en virtud de la vista que le fue conferida el 20-8-21 y emite dictamen con fecha 13-12-2021, propiciando la confirmación del fallo. Del mismo modo, la recusación de la Dra. Boquín, Fiscal General ante esta Cámara, se planteó en el ya mencionado incidente 88, el 3 -11-2020, fue rechazada por esta Alzada el 14 -2-2021, contra esa decisión sobrevino el planteo de un Recurso de Inconstitucionalidad dirigido ante el TSJC con fecha 09-02-21 que fue rechazado por esta Sala el 9-2-2021. Ante ello, la recusante dedujo Queja por Recurso de inconstitucionalidad denegado ante el TSJC y ese Tribunal dictó resolución el 30-6-21, dejando sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad deducido por SOCMA Americana S.A. y disponiendo que esta Sala se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. Esta Sala con fecha 14-7-2021, rechazó la solicitud del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad (TSJC) por carecer de eficacia jurisdiccional y dispuso la notificación electrónica al TSJC, quedando planteado un nuevo conflicto positivo de jurisdicción y competencia. El expediente fue elevado a la Corte Suprema el 5-8-21, habiendo dictaminado la Procuración General y ello, suspende el trámite de las cuestiones pendientes ante el TSJC. La Dra. Boquín, Fiscal General ante esta Cámara, recibe en su despacho las actuaciones 94.360/2001/93 -recurso de queja planteado por la Procuración del Tesoro con fecha 02-08-21- referidas al modo de concesión del recurso incoado por la concursada contra el decreto de quiebra, y emite dictamen con fecha 23-11-21. Asimismo, luego de decretada la quiebra de Correo Argentino SA. con fecha 5-7-2021, recibe la causa en virtud de la vista que le fue conferida el 20-8-21 y emite dictamen con fecha 13-12-2021, propiciando la confirmación del fallo.

- c. Recuérdate además, como ya fue señalado, que con fecha 03-12-21 fue recusada sin expresión de causa la Dra. María Guadalupe Vásquez -Vocal integrante de esta Sala B- y que frente al rechazo de dicho planteo -con fecha 09-12-21- interpuso también la concursada recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley local con fecha 27-12-21 (ver foliatura digital 170/188 del expediente 94.360/2001/93), que fue también desestimado por esta Sala el día 03-02-22 (fs. 189 de dicho expediente), lo cual, se reitera, permite prever que esa cuestión podría, eventualmente, seguir similar derrotero procesal que los incidentes N°87 y N°88, respecto, precisamente, de una de las Magistradas que debe examinar los planteos pendientes en esta Alzada. Así pues, si bien ha sido largamente reconocida la innegable extensión en el tiempo de este controvertido proceso y ello también será, sin duda, una consecuencia, indeseada, de lo que aquí se decida, no es menos cierto, que objetivamente existen sendos conflictos de jurisdicción y competencia pendientes, que trascienden largamente a un tratamiento procesal estricto, pues recaen en torno a la procedencia de los recursos de inconstitucionalidad planteados en

cuestiones de alcances constitucionales, no decididos, susceptibles de afectar la habilidad de los magistrados intervinientes en las cuestiones que deben decidirse y la solución que recaiga al respecto, puede incidir en el futuro derrotero procesal del caso. Más aún si como consecuencia, en una hipótesis de eventual favorabilidad, esos recursos, pudieran llegar a habilitar al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad (TSJC) para la revisión de decisiones llamadas a proyectarse, en definitiva, sobre la regular solución de las cuestiones de fondo pendientes. Así las cosas, tengo la convicción de que siempre se imponen y deben prevalecer las objetivas garantías del debido proceso y que por la naturaleza de la cuestión planteada, es necesario evitar la sola posibilidad de emitir pronunciamientos judiciales claudicantes que resulten susceptibles de ser alcanzados por potenciales nulidades. Ello ocurriría, si se adoptase una tesitura que ignore la incidencia de lo que pudiere llegar a resolver el Máximo Tribunal, sobre lo que esta Sala debe decidir. En ese marco, resultan irrelevantes, las personales convicciones que pudieren tenerse sobre los temas sujetos a decisión de la Corte Suprema, y sobre la índole –manifiesta, o no- de la suerte que pudieran tener los planteos subordinados a esa decisión. Considero que adoptar una postura contraria no solamente comprometería garantías constitucionales, sino que podría derivar en mayores y aún peores dispendios de actividad jurisdiccional. Es así pues que, en uso de las facultades que confiere al Juzgador el art. 176 CPCCN, he de acompañar la decisión de suspender el proceso concursal que se pide, para evitar consecuencias que puedan comprometer la recta administración de justicia y el derecho de defensa en juicio.

He aquí mi voto.

- II. Por todo lo expuesto, corresponde admitir, por mayoría, la pretensión de foliatura digital 24.289/24.293 (presentación de fecha 20-08-21).
- III. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN y, a la Señora Fiscal General de Cámara mediante mediante cédula electrónica.
- IV. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ (en disidencia)

MARIA ELSA UZAL